

relatores, fiscales, alguaciles, procuradores ó porteros, que ejercen las respectivas atribuciones de su cargo.

El tribunal de la Rota consta de seis jueces de número, que han de ser, y son realmente, prebendados de las catedrales, y legistas. Diviéndese en dos turnos, cada uno de los cuales consta de tres votantes: uno de ellos, que es aquel á quien haya cabido la comision para seguir y sustanciar la causa, se llama *ponente*, el cual no solamente tiene la misma facultad y jurisdiccion que usan los auditores de la Rota romana cuando son ponentes en los actos judiciales que preceden á la decision, sino que tambien tiene voto en la causa que él ha propuesto y seguido. Si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas, previene dicho breve, *art. 7*, que segun la norma y práctica de la Rota romana puede el nuncio hacer que vote en ellas cuarto, y siendo necesario tambien quinto juez de los sobredichos. En los litigios ó causas falladas en los dos turnos que forma el tribunal, si llega el caso de verse por tercera vez en el mismo, concurren como jueces individuos de ambas salas ademas del asesor; y á veces el fiscal y los dos ministros supernumerarios para dar imparcialidad al juicio. Dichos asesor y fiscal se presentan por el rey, los confirma su Santidad apostólicos. *Arts. 11 y 13*. Véase *Jurisdiccion eclesiástica ordinaria*.

RÚBRICA. El epigrafe ó inscripcion de los títulos del cuerpo del derecho, comunmente estampados en los libros con letras encarnadas.

RUEDA DE PRESOS. La manifestacion que en las cárceles se hace de muchos presos poniendo entre ellos á aquel á quien se imputa algun delito para que la parte ó testigo le reconozca. Cuando la parte ó algun testigo dijere en causa grave que vió al que cometió el delito, pero que no le conoce ni sabe cómo se llama, y que le conoceria si se le pusiese delante, manda el juez que se forme rueda de presos,

esto es, que se pongan en fila en una pieza de la cárcel ocho, diez ó mas de ellos, vestidos todos de un mismo modo si se pudiere, debiendo ser uno de ellos el que ha de ser reconocido, y si no hubiese tantos presos en la cárcel, se pondrán otros sugetos en la misma conformidad: bajo el supuesto de que no debe ser conocido del reconecedor ninguno de los que se incluyan en la rueda. Formada esta, se toma juramento al reconecedor para que se ratifique en la declaracion que tuviere hecha, y afirme decir verdad sobre lo que viese en el reconocimiento. Entra despues donde esté la rueda de presos, los va mirando dospacio y con atencion; si reconoce á alguno de ellos como reo, le coge con la mano y depone con juramento ser aquel el sugeto á quien se refiere su declaracion; y si no reconoce á ninguno, ó duda de ello, lo espresa tambien así, y se estiende la correspondiente diligencia: en el concepto de que el juez y el escribano han de presenciár todo el acto. Si hubiesen de ser muchos los reconecedores, entrarán uno á uno, y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconecedor que sale no hable con el que entre para que no puedan decirse cosa alguna y se eviten las sospechas de inteligencias.

Este medio de averiguacion es muy falible y peligroso, ya porque puede suceder que el reconecedor no proceda de buena fe, ya porque es muy fácil que se equivoque, tomando á una persona por otra, principalmente si solo vió de paso al delincuente. Pudieran con efecto citarse muchos casos en que los reconecedores han sacado hasta tercera vez de la rueda de presos á personas que no pudieron haberse hallado en el lugar del delito; y así es que algunos jueces no quieren valerse de este medio supuesto que no hay ley que lo prescriba (1).

RUFIAN. El que hace el infame tráfico de mujeres públicas. Véase *Lenocinio*.

S.

SA

SACA. En algunas partes lo mismo que retracto ó tanteo: — entre los escribanos el primer traslado autorizado que se hace del que queda en el protocolo: — y la esportacion, trasporte ó estraccion de frutos ó de géneros de un pais á otro.

SACRILEGIO. La lesion ó violacion de cosa sagrada, esto es, de cosa destinada al culto divino; *ley 1, tit. 18, Part. 3*. Dividese el sacrilegio en *personal, real y local*. Cométese el *personal*, cuando por saña se hiere, prende, encarcela, despoja de sus vestidos, ó atropella de otro modo á clérigo, religioso ó monja, que son personas sagradas. Cométese el *real*, cuando se hurtan ó fuerzan en lugar sagrado ó profano cosas sagradas, como cálices, cruces, vestiduras ó ornamentos propios de la iglesia y destinados á su servicio, ó cuando se quebrantan las puertas, se horadan las paredes ó techos para entrar en los templos y hacer daño, ó se les pega fuego para quemarlos. Cométese el *local*, cuando se hurtan ó fuerzan cosas profanas en lugar sagrado; *leyes 2 y 5, tit. 18, Part. 3 (2)*. Las penas prescritas por la ley

(1) Cuando, cómo y con qué objeto se verifica la rueda de presos, lo explica Tapia en su Febrero, tom. 7, pág. 344.

(2) Can. *sacrilegium*, cau. 17, q. 4. Can. *canonica*, cau. 11, q. 5. — En cuanto á las penas en los militares, véase la Orden del ejército, trat. 8, arts. 5, 4, 5 y 6.

(3) La Orden del ejército, en el lug. cit., art. 5.

SA

contra los sacrilegos son la excomunion, la cárcel, el destierro y las multas, que deben imponerse arbitrariamente segun las circunstancias de los hechos y de las personas; *leyes 4, 5 y 6, tit. 18, Part. 3*. Es cierto que una ley (3) ordena la pena de muerte contra el sacrilego; pero no es por el sacrilegio precisamente, sino por el homicidio de que allí se trata.

SAGRADO. Lo que está dedicado á Dios y al culto divino. La ley llama sagrados á los clérigos y religiosos de ambos sexos, por las órdenes que tienen y religion que observan; y á las iglesias, cálices, cruces, aras y ornamentos, por ser hechos para el servicio de Dios; *ley 1, tit. 18, Part. 1*.

SAGRADO. El lugar que sirve de asilo á los delinquentes en los delitos que no exceptúa el derecho. Véase *Asilo*.

SAL. Es género estancado; y el fraude se castiga con ciertas penas. Véase *Juicio por delitos contra la hacienda pública*, § XVIII, palabra *Sal*.

SALA. En los tribunales superiores la reunion de cierto número de jueces para ver y determinar los negocios; y tambien la pieza donde los jueces tienen sus audiencias y despachan los pleitos (4). El supremo consejo se dividia en

(4) La organizacion de las tres salas de la suprema corte de Méjico, véase en el cap. 1 de la ley de 23 de mayo de 1837; la

cuatro salas, á saber, sala de gobierno, sala de justicia, sala de provincia, y sala de mil y quinientas. — La *sala de mil y quinientas* estaba especialmente destinada para ver los pleitos graves en que despues de la vista y revista de la chancilleria ó audiencia en el juicio de propiedad se suplicaba por via de agravio ante la persona de S. M.: llamábase así porque para admitir esta apelacion debia la parte por quien se hacia depositar el valor de mil y quinientas doblas castellanas ó de cabeza, reguladas á cuatrocientos ochenta y cinco maravedis cada una; y si ganaba el pleito se le volvian; pero si le perdía se repartian por tercias partes, una para el fisco, otra para los jueces de la chancilleria ó audiencia que le habian sentenciado, y la otra para la parte que obtenia la sentencia. Entendia esta sala tambien en otros negocios, como residencias de corregidores, pleitos entre ganaderos sobre pastos y dehesas, y otras cosas. — Era conocido con el nombre de *sala* el tribunal de alcaldes de casa y corte, la cual ejercia la jurisdiccion civil en primera instancia, y la criminal en grado supremo, de modo que no podia apelarse de sus providencias sino suplicarse ante ella misma, por cuya razon se llamaba *quinta sala del consejo*, y era presidida efectivamente por un ministro de este cuerpo. — La *sala de millones* era en el consejo de hacienda la que se componia de algunos ministros de él, y de diputados de las ciudades de voto en Cortes, que se sorteaban al tiempo de la prorogacion del servicio de millones, y entendia en todo lo tocante al dicho servicio. — Las chancillerias y audiencias se dividian tambien en varias salas, á saber, unas en cuatro, otras en tres, y algunas en dos, segun la poblacion de su respectivo territorio, para conocer por separado de las causas civiles y criminales: las que conocen de las civiles se llamaban *salas de oidores*; y las que conocen de las criminales tenian el nombre de *salas del crimen*. — *Hacer sala* es juntarse el número de magistrados suficiente segun ley para constituir tribunal.

El tribunal supremo se divide en tres salas ordinarias, las dos para los negocios de la Peninsula é islas adyacentes, y la otra para los de Ultramar; alternando en las dos primeras sus ministros por orden de antigüedad. Pero no solamente podrá la sala de Indias suplir á los de España, siempre que se necesite, así como los ministros de estas podrán tambien suplir en igual caso á los que faltaren en la otra; sino que de los mas modernos de las tres indistintamente, deberán formarse para auxiliar á cualquiera de ellos las salas extraordinarias que conviniere.

Sobre las salas de las audiencias, véase la palabra *Audiencia*, teniendo presentes las alteraciones que se han hecho por el real decreto de 12 de marzo de 1836 y real orden de 5 de noviembre de 1839. Por el primero se manda, que los negocios civiles y criminales se repartan para su sustanciacion y fallo en las dos ó tres salas de que se componen respectivamente las audiencias del reino; y por la segunda se dispone, que no se haga variacion anual de salas en las audiencias sino que sean fijas; reemplazándose las vacantes en las mismas salas, de modo que no se altere su composicion, entrando ministros de otras. Tambien está mandado por real orden de 28 de abril de 1846 que los magistrados jubilados y cesantes sean considerados en un todo como los propietarios cuando concurren á los tribunales en virtud de lo que determina el artículo 11 del real decreto de 5 de enero de 1844, debiendo ocupar el asiento que les corresponda despues del presidente de la sala segun su antigüedad y con sujecion á las reglas prescritas en la real orden de 5 de enero de 1844.

de las tres del tribunal que ha de juzgar á los ministros y fiscal de la misma y la marcial, véase en el cap. 2; la de los tribunales superiores de los departamentos, véase en el cap. 3 allí, pues por ser provisional esa ley no la ponemos á la letra.

SALA DE GOBIERNO EN LAS AUDIENCIAS. Véanse sus atribuciones en el artículo *Junta gubernativa de los tribunales*.

SALARIO. El estipendio ó recompensa que los amos señalan á los criados por razon de su empleo, servicio ó trabajo. Véase *Doméstico*, *Jornal*, *Jornalero*, *Honorario* y *Amo*.

SALINA. El lugar donde se saca, beneficia ó cria la sal. Véase *Mina* y *Sal*.

SALTEADOR. El que sale á los caminos y roba á los pasajeros. Véase *Hurto calificado*.

SALUD PÚBLICA. Véase *Boticario*, *Cirujano*, *Médico*, *Consejo de sanidad*, *Específico* y *Medicamento*, *Juntas provinciales*, *Juntas municipales de sanidad*, *Academia médico-quirúrgica*.

En 17 de junio de 1846 se espidió por el ministerio de la gobernacion la real orden que sigue:

«Habiendo llegado á conocimiento de la junta suprema de sanidad los abusos que cometen algunos profesores de la ciencia de curar, y los funestos resultados sobrevenidos de la imprevision ó imprudencia de administrar sustancias venenosas de la clase de medicamentos; de conformidad con lo prevenido en las leyes del reino, reales órdenes é instrucciones relativas á la policia sanitaria, y á las facultades que por las mismas le competen, ha resuelto, que interin recae la aprobacion de S. M. sobre el proyecto de ordenanza propuesto á su real deliberacion para el gobierno y ejercicio de las profesiones médicas, se observen las reglas siguientes:

1^ª. Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos están obligados á desempeñar los deberes que les imponen sus respectivos títulos con la precision, moralidad, exactitud y decoro que exige el sagrado objeto de su ministerio.

2^ª. Ningun profesor de medicina ó de cirujia podrá entrometarse á visitar enfermo alguno que se halla al cargo de otro, á no ser de acuerdo con este ó que fuese elegido por los interesados, despues de haberse enterado del estado del paciente por medio de una junta.

3^ª. Solo á los profesores es lícito, segun sus respectivos títulos, hacer el uso oportuno del magnetismo animal.

4^ª. Profesor alguno de medicina ni de cirujia puede administrar por sí medicamentos, sino prescribirlos con receta escrita en términos y caracteres claros y precisos, en latin ó castellano, de modo que pueda ser despachada por cualquier farmacéutico. Se espresará en ella el modo de usarla y la fecha para evitar equivocaciones y abusos. Los contraventores á esta disposicion quedarán sujetos á las penas establecidas y á la responsabilidad que exijan la vindicta pública ó los interesados por haberse administrado sustancias desconocidas de una manera misteriosa é imposible de comprobar sus propiedades.

5^ª. Los farmacéuticos no pueden esponder, aunque sea en pequeña dosis, medicamento alguno cuyo abuso pueda ser perjudicial, sino con receta firmada por profesor conocido y con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, archivándola luego en su botica para evitar una repeticion intempestiva, y poder responder con ella en cualquiera evento desgraciado.

6^ª. Se prohíbe el uso, aplicacion y venta de todo remedio secreto tanto á los facultativos como á los que no lo son, en los términos que prescriben las leyes, bajo las penas que imponen.

7^ª. Siempre que los profesores de medicina ó cirujia tengan que recetar bajo alguna fórmula que no esté espresa en la farmacopea española, están obligados á dar conocimiento de ella al farmacéutico si este lo exigiese de palabra ó por escrito.

8^ª. Cuando algun profesor de medicina y cirujia observare que en el pueblo de su residencia existen causas topo-

gráficas capaces de producir enfermedades, ó viesen en su práctica indicios ó la existencia de alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades civiles y facultativas del distrito, espresando los medios convenientes para evitar sus consecuencias.

9^a. Las autoridades facultativas tomarán las medidas que estén á su alcance, á fin de que en todas las oficinas de farmacia sean conocidos los profesores existentes en sus inmediaciones que estén en aptitud de ejercer la medicina ó la cirugía, á fin de que los farmacéuticos puedan ocurrir á ellos cuando les convenga para cubrir su respectiva responsabilidad.

10^a. Todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia del reino, en el mes de julio de este año, darán conocimiento de las fechas, condiciones de sus títulos y las señas de su habitación á los respectivos subdelegados; estos á las academias y subdelegaciones principales, y estas últimas á la junta suprema.

11^a. Esta operacion se repetirá todos los meses de diciembre por los particulares, y de enero por las academias y subdelegaciones principales.

12^a. Tambien se repetirá en particular por cada profesor que en los intervalos se establezca de nuevo ó mude de domicilio.

13^a. Las autoridades facultativas cuidarán bajo su responsabilidad de que estas disposiciones y demas provenientes en las leyes del reino, reales órdenes é instrucciones relativas á la conservacion de la salud pública tengan el mas cumplido efecto en sus respectivos distritos, reclamando en caso necesario el auxilio de las gubernativas, locales ó provinciales, y últimamente el de la junta suprema, si no hubieren podido conseguir su objeto.

De acuerdo de la junta suprema lo comunico á V. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes.

Madrid 17 de junio de 1846. — El oficial mayor Fermin Sanchez Toscano. — Sr.....

SALVA. La prueba temeraria que algunos hacian antiguamente de su inocencia esponiéndose á un grave peligro, como meter la mano en agua hirviendo, andar descalzo sobre una barra hecha ascua, etc., confiados de que Dios los salvaria milagrosamente; — y tambien el juramento, la promesa solemne, y la palabra de seguro. Véase *Juicios de Dios*.

SALVAGUARDIA. El papel ó señal que se da á alguno para que no sea ofendido ó detenido en lo que va á ejecutar: — la guarda que se pone para la custodia de alguna cosa, como para los propios de las ciudades, villas ó lugares, y dehesas comunes ó particulares; — y en lo antiguo el escudo de las armas estampadas del señor de alguno de los campos que se daba á los lugares amigos, para que colgado á la entrada de ellos, y viéndole los soldados que iban á hacer correrías y la gente desmandada, no se atreviesen á hacerles daño.

† **SALVAGUARDIA.** Llámanso así los agentes de proteccion y seguridad pública. *Rl. órd. de 6 de enero de 1848.* Véase *Agente de proteccion y seguridad pública*.

SALVAR. Poner los escribanos ó notarios al fin de la escritura ó instrumento lo que está entre renglones ó borrado, con lo que queda saneado el yerro que tenia lo escrito.

SALVOCONDUCTO. El permiso por autoridad pública, ó el despacho de seguridad para que se pueda pasar de un lugar á otro sin reparo ó sin peligro. Suele darse salvoconducto al quebrado para que se presente á poner en claro y arreglar sus negocios con los acreedores sin temor de ser puesto en prision.

SAMBENTO. El capotillo ó escapulario que se ponía

á los penitentes reconciliados por el tribunal de la Inquisicion; — y el letrero que se ponía en las iglesias con el nombre y castigo de los penitenciados por el mismo tribunal.

SANCION. El estatuto, reglamento ó constitucion que tiene fuerza de ley: — el acto solemne por el que se autoriza ó confirma cualquiera ley ó estatuto; — y la pena ó recompensa, ó sea el bien ó el mal que impone ó establece la ley por la observancia ó violacion de sus preceptos y prohibiciones. Así la pena de muerte es la sancion de la ley que prohíbe el asesinato: la nulidad de un matrimonio contraído por parientes sin dispensa, es la sancion de la ley que prohíbe estos enlaces; y por el contrario, los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos forman la recompensa ó la sancion de una union contraída conforme á la ley.

SANEAMIENTO. El acto de afianzar ó asegurar el reparo ó satisfaccion del daño que puede sobrevenir. Así se llama *flanza de saneamiento* la que da el deudor ejecutado, aunque tenga bienes con que pagar, para evitar que se le ponga preso; y se la denomina de este modo, porque el flador está obligado á sanear los bienes del deudor, esto es, á asegurar que los bienes embargados son del ejecutado, y que serán suficientes al tiempo del remate no solo para el pago de la deuda, sino tambien de las costas que se causen en su cobro, obligándose en caso contrario á la satisfaccion del todo ó de la parte de la deuda y demas que quedare en descubierto.

SARDO. El súbdito del rey de Cerdeña.

1. Los súbditos de SS. MM. Católica y Sarda tendrán la facultad de disponer de sus bienes, cualesquiera que sean, por testamento, donacion ú otro acto reconocido por válido, en favor de cualquier súbdito de la una ó de la otra potencia: y sus herederos, que sean igualmente súbditos de una de las dos, como todos aquellos que tengan legitimo título para ejercer sus derechos, sus procuradores, mandatarios, tutores y curadores podrán recoger las herencias hechas en su favor en los estados respectivos, así de tierra firme como otros, sean por *ab intestato* ó en virtud de testamento ú otras disposiciones legítimas; y poseer cualesquiera bienes, muebles y raices sin excepcion alguna, derechos, razones, nombres y acciones; y gozarias sin necesidad de otras patentes ó cédulas de naturaleza, ú otra concesion especial; transportar los bienes y efectos movibles adonde lo juzgassen á propósito, no comprendiéndose entre estos los bienes y efectos cuya estraccion está prohibida aun á los súbditos naturales, sin particular licencia; y cuando esta se concediese, será segun las reglas y pagando los derechos que pagan los mismos naturales, como se espresa al fin de este artículo; administrar y dar valor á los bienes raices, ó disponer de ellos por venta ó de otro modo, sin dificultad alguna ni impedimento, dando todos los descargos legítimos, y con solo justificar sus títulos y cualidades: y dichos herederos serán tratados en esta parte, en los dominios de la potencia en que se hubiesen verificado las sucesiones, con el mismo favor que los propios súbditos y naturales del país; en inteligencia de que estarán sujetos á las mismas leyes, formalidades y derechos á que estos lo estuviesen.

2. Ni los súbditos de S. M. Católica en los estados de S. M. Sarda, ni los de S. M. Sarda en los del Rey Católico estarán sujetos á derechos algunos, bajo el título de deducion ni otro con cualquier nombre que sea, por razon de los bienes que les pertenezcan en virtud de legado, donacion, sucesiones testamentarias ó *ab intestato*, ni por la estraccion de los muebles y sus precios, ó de los raices que en esta forma hubiesen heredado ó adquirido; y en caso que dichos herederos, legatarios ó donatarios, despues de haber tomado posesion de las sucesiones ó cosas legadas ó donadas, prefiriesen continuar en poseerlas y gozarias, no se exigi-

rán de estos otros derechos que aquellos á que están obligados los propios súbditos y naturales del país en que se hallaren dichos efectos.

3. Cuando se suscitaren algunas contestaciones sobre la validacion de un testamento ó de otra disposicion, se decidirán por los jueces competentes, conforme á las leyes, estatutos y usos recibidos y autorizados en el paraje en donde dichas disposiciones se hicieren; de suerte que si estos actos llevasen las formalidades y condiciones requeridas en el lugar donde se ejecutasen, tendrán igualmente todo su efecto en los estados de la otra potencia, aun cuando en ellos estén semejantes actos sujetos á mayores formalidades, y á reglas diferentes de las que rigen en el país en que se han hecho.

SATISDACION. Lo mismo que *Fianza*.

SAYON. Antiguamente se llamaba así el verdugo que ejecutaba la pena de muerte ú otra á que eran condenados los reos.

SE

SECRETA. La sumaria ó pesquisa secreta que se hace á los residenciados. Véase *Residencia*.

SECRETARIOS DEL DESPACHO. Véase *Ministros de la corona*.

SECRETO. No puede quebrantarse el secreto en las votaciones de las sentencias; *ley 12, tit. 2, y ley 6, tit. 8, lib. 4, Nov. Rec.*

SECUESTRACION. Lo mismo que *Secuestro*.

SECUESTRO. La persona en cuyo poder se pone una cosa litigiosa: bien que esta palabra no se toma tan comunmente en este sentido como en el que se le da en el artículo siguiente.

SECUESTRO. El depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida á quién pertenece; *ley 1, tit. 9, Part. 3.* El secuestro es convencional ó judicial; *leyes del tit. 25 y 26, lib. 11, Nov. Rec.* Es convencional cuando le hacen las partes voluntariamente sin mandato del juez; y judicial cuando se ordena por autoridad de justicia. El secuestro convencional no puede hacerse sino por las dos partes; pues si una sola lo hiciese, no habria sino un depósito simple, y podria el depositante pedir en cualquier tiempo la cosa depositada, á diferencia de lo que sucede en el secuestro.—El secuestro puede ser ó no gratuito. Cuando es gratuito, queda sujeto á las reglas del depósito simple en cuanto estas no sean contrarias á lo que aquí se expresa; y cuando no es gratuito, la persona á quien se ha confiado la cosa, tiene una responsabilidad mas estrecha que el simple depositario, puesto que recibe salario por cuidar de su conservacion.—El secuestro puede tener por objeto no solamente los muebles, sino tambien las raices, pues pudiendo suscitarse contestaciones sobre la posesion ó propiedad de una heredad del mismo modo que sobre la de cualquiera alhaja, puede convenir el confiar la alhaja ó heredad á un tercero hasta la decision del pleito.—El depositario encargado del secuestro no puede quedar exonerado ántes de la conclusion del litigio sino por consentimiento de todas las partes interesadas ó por una causa que se juzgue legítima; *ley 2, tit. 9, Part. 3.* Con efecto en el depósito simple como el depositario no recibió la cosa sino de mano de uno solo, debe volvérsela siempre que la reclame; pero como en el secuestro la recibió ó la tiene á nombre de todas las partes, es claro que no debe restituirla sino cuando se termine la contestacion ó consientan en retirarla todos los interesados.

El secuestro judicial se ordena por el juez en los casos siguientes: 1º. cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se teme que el demandado la trasporte ó empeore:—2º. cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, apela este de ella, y hay sospecha de que malba-

ratará la cosa ó disparará sus frutos:—3º. cuando el marido malgasta sus bienes de modo que viene á pobreza por su culpa, en cuyo caso puede la mujer pedir al juez que le haga entregar su dote y demas que le pertenezca, ó bien que se ponga en manos de persona segura que la administre y dé los frutos á ella ó á su marido:—4º. cuando un hijo preterido ó desheredado injustamente por su ascendiente legítimo pide á su hermano instituido heredero la legítima que le toca, trayendo él á colacion lo que ántes habia recibido del tal ascendiente, y dando fiadores de que así lo cumplirá sin engaño; pues en tal caso señala el juez un plazo al desheredado ó preterido para que haga la colacion, y entrelanto pone en secuestro la parte de herencia que le corresponde; *ley 1, tit. 9, Part. 3.*—5º. cuando haya recelo de que si no se hace el secuestro pueden llegar las partes á las armas:—6º. cuando se embargan los bienes de alguno por deudas ó daños que hubiese de satisfacer:—7º. cuando dos ó mas litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, en cuyo caso se suelen poner en secuestro los bienes del mayorazgo hasta la decision del pleito; *nota 4ª, tit. 24, lib. 11, Nov. Rec.*

El depositario judicial ha de ser lego, llano y abonado, y tener el depósito todo el tiempo que quieran el juez ó los interesados que le hicieron; de modo que no puede de propia autoridad sino con la del juez y con causa ponerle en otro sugeto, aunque el depositario extrajudicial puede compeler al depositante á que le reciba y exonere de él, asi como este le puede sacar de su poder cuando quiera, aun cuando no se haya cumplido el tiempo por que se habia hecho; *ley 1, tit. 9, Part. 3, y leyes 1 y 2, tit. 26, lib. 11, Nov. Rec.* Cualquiera puede ser compelido á ser depositario judicial, no teniendo escusa legítima que le exima de este cargo; pero el escribano de la causa no puede admitir depósito en su oficio bajo la pena de diez mil maravedís, ni tampoco el juez de ella; *leyes 1 y 9, tit. 26, lib. 11, Nov. Rec.* El depositario está obligado á cuidar y administrar la cosa secuestrada como un buen padre de familias; y la persona á quien despues se adjudica la cosa debe satisfacer ó abonar á aquel los gastos que hubiere hecho.

SECULAR. Dicese del lego que vive en el mundo, como contrapuesto á regular ó religioso; y tambien del eclesiástico que vive en el siglo, á distincion del religioso que vive en clausura.

SECULARIZACION. El acto y efecto de hacer secular lo que era eclesiástico; y de sacar ó salir del estado regular alguna persona. Véase *Religioso*.

SEDICION. El tumulto ó levantamiento popular contra el soberano ó las autoridades. La sedicion tiene tan diferentes caracteres como causas; y siempre es digna de castigo, aunque con las modificaciones que exija la equidad con arreglo á su origen y á los efectos que ha producido (1). Véase *Asonada, Lesa majestad, Fuerza, Levantamiento, Resistencia á la justicia*.

SEDUCTOR. En general se llama seductor el que engaña con arte y maña y persuade suavemente al mal; pero se aplica mas particularmente esta voz al que abusando de la inespriencia ó debilidad de una mujer le arranca favores que solo son lícitos en el matrimonio. «Otrosi decimos, dice la ley 1, tit. 19, Part. 7, que hacen muy grant maldad aquellos que sosacan con engaño, ó halago, ó de otra manera las mugeres virgencs ó las viudas que son de buena fama et viven honestamente; et mayormente quando son huéspedes en casa de sus padres ó dellas, ó de los otros que hacen esto usando en casa de sus amigos. Et non se puede ex-

(1) Las severas penas establecidas contra este crimen pueden verse en la *Orden. del ejérc.*, arts. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 41 y 42, tit. 10, trat. 8º.

cusar el que yoguere con alguna muger destas, que non fizo muy grant yerro, maguer diga que lo fizo con su placer de-lla, non le haciendo fuerza; ea segun dicen los sabios antiguos, como en manera de fuerza es sosacar y falagar las mugeres sobredichas con prometimientos vanos, faciéndoles facer maldad de sus cuerpos: et aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo ficiessen por fuerza... Si aquel que lo ficiese fuere home honrado, debe perder la maytad de todos sus bienes, et deben ser de la cámara del rey: et si fuere home vil, debe ser azotado públicamente, et desterrado en alguna isla por cinco años; pero si fuese siervo, ó sirviente de casa aquel que sosacare ó corrompiere á alguna de las mugeres sobredichas, debe ser quemado por ende: mas si la muger que algunt home corrompiese non fuese religiosa, nin virgen, nin viuda, nin de buena fama, mas fuese alguna otra muger vil, estonce decimos que le non deben dar pena por ende, solamente que non le haga fuerza; » *ley 2, tit. 19, Part. 7*. La legislacion recopilada prescribe las penas de muerte, de azotes, de vergüenza pública, prison y destierro contra los que abusan de la confianza de las casas en que viven para seducir á las hijas, parientas y criadas de los dueños; *leyes 2 y 3, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec.* Pero ni las leyes de la Recopilacion ni las de las Partidas acerca de este punto se hallan ahora en observancia, porque se resienten demasiado de la ferocidad de los tiempos en que se establecieron; y así es que está al arbitrio de los tribunales el imponer las penas que sean mas conformes á los casos y circunstancias. Véase *Estupro, Adulterio y Rapto*.

SEGUNDA SUPPLICACION. Véase *Recursos de injusticia notoria y de segunda suplicacion*.

SEGURANZA. La seguridad que en lo antiguo se daban los hombres cuando se suscitaba enemistad entre ellos, ó se recelaban unos de otros. El juez podia compeler á los enemistados á que se diesen seguridad, prometiendo no hacerse mal de palabra, obra ó consejo, y presentando fiadores. Si despues de la seguridad heria, mataba ó prendia uno á otro, incurria en pena de muerte: si le hacia daño en sus cosas, lo tenia que pagar con el cuatro tanto; y si le deshonraba, debia darle la satisfaccion que estimase el juez: los fiadores, que se llamaban de *sejvo*, incurrian en la pena á que se habian obligado; *tit. 12, Part. 7*.

SEGURIDAD. La fianza ú obligacion de indemnizar á favor de alguno, regularmente en materia de intereses. Véase *Fianza é Indemnidad*.

SEGURO. El salvoconducto, la licencia ó permiso que se concede para ejecutar lo que sin él no se pudiera.

SEGURO. El contrato en que una de las partes se obliga mediante cierto precio á responder á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está espuesta. Así es que hay seguros contra el incendio, contra el granizo, contra los riesgos del mar, aunque entre nosotros están circunscritos por ahora á estos últimos en las operaciones mercantiles. Llámase *asegurador* el que se obliga á responder de los riesgos: *asegurado*, aquel á quien se responde; y *prima* ó premio el precio que exige el asegurador por su responsabilidad. — El seguro es un contrato esencialmente aleatorio, pues la pérdida ó ganancia de las partes pende de un acontecimiento incierto á que se someten. El asegurador ganará la prima si no hubiere daños que reparar; pero si los hubiere, tendrá que repararlos. El asegurado por su parte, si no sucede ninguna pérdida, habrá pagado inútilmente la prima; pero si sucediere, será indemnizado de ella por el asegurador. Este contrato pues exige tres cosas para su esencia: 1.º una cosa asegurada; — 2.º riesgos á que esta cosa se halle espuesta; — y 3.º un precio estipulado por el asegurador para garantizar estos riesgos. — El seguro debe su origen á los Italianos, quienes despues de

la caída del imperio romano en el occidente fueron los primeros que cultivaron todos los ramos del comercio conocidos ántes del descubrimiento de la América y del cabo de Buena Esperanza; y luego fué adoptado por los Españoles, Franceses, Holandeses, y generalmente por todos los pueblos comerciantes de Europa. Su introduccion ha evitado la ruina de muchas familias, y ha dado un impulso extraordinario al comercio. Véase *Aseguracion*, y *Asegurador y asegurado*.

SELLO. La lámina en que están grabadas las armas ó divisas de algun principe, estado, república, religion, comunidad ó cuerpo, y se estampa en las provisiones, instrumentos, cartas de importancia ú otros papeles para testificar su contenido y darlo autoridad, por no ser tan fácil contra-hacer los sellos como las firmas. Entre los antiguos era comun el uso de sellos particulares, y se servian de ellos en los contratos y testamentos. Véase *Falsedad*.

SEMANERÍA. En los tribunales la inspeccion que se hace de los despachos que salen de ellos para ver si van arreglados á lo que ha resuelto el cuerpo: llámase *semanería*, porque despues de levantada la sesion se queda un ministro que tiene este encargo por semanas. Véase *Junta gubernativa de los tribunales*.

SEMIPLENA. Dicese de la prueba imperfecta ó media prueba, como la que resulta de la deposicion de un solo testigo, mayor de toda escepcion. Véase *Prueba*.

SEMOVIENTE. Lo que por si mismo se mueve, como los ganados, etc. Véase *Mueble*.

SENADO. La junta ó congreso de las personas mas notables y distinguidas de una república, que tienen parte en el gobierno. El primer cuerpo conocido con este nombre es el senado romano.

† **SENADO.** Uno de los cuerpos colegisladores de que habla el título 3.º de la Constitucion de 1845, donde se verá quiénes pueden ser nombrados senadores.

SENADOCONSULTO. El decreto ó determinacion del senado. El senado romano daba senadoconsultos así en tiempo de la república como en el de los reyes; pero para que tuvieran fuerza de ley, era preciso que fuesen confirmados por el pueblo, lo que dió lugar á la fórmula: *Populus jubet, senatus auctor est*. En tiempo de Tiberio fué cuando empezaron á mirarse como leyes los senadoconsultos, porque se hacian á propuesta y bajo la autoridad del principe, pues quiso aquel emperador que en lugar de consultar al pueblo se consultase al senado, bajo el pretexto de que el número de los ciudadanos romanos se habia aumentado hasta tal extremo, que no era posible reunirlos á todos en una misma asamblea. En tiempo de los últimos emperadores daba decretos el senado sin preceder la propuesta del principe, pero solo sobre asuntos de poca importancia, como por ejemplo sobre represion del lujo en los vestidos; hasta que por fin Leon el filósofo le despojó enteramente de la facultad de hacer ordenanzas ó reglamentos sobre cualquier materia que fuese, dejándole solo el derecho de examinar y dar su aprobacion á las leyes que los principes establecian. Mas aunque el senado dejó de hacer senadoconsultos, no por eso perdieron su autoridad los que anteriormente habia hecho, sino que permanecieron siempre en vigor, como por ejemplo los senadoconsultos Macedoniano y Veleyano.

SENADOCONSULTO MACEDONIANO. Un decreto del senado de Roma que declaraba nula toda obligacion de un hijo de familias nacida de haber tomado dinero prestado, de modo que el prestamista quedaba sin accion alguna para reclamar lo que habia dado. Llámase *macedoniano*, porque dió motivo ú ocasion á él un particular nombrado *Macedon*, el cual segun unos era un usurero que pervertia las costumbres, y segun otros un hijo de familia que viéndose abrumado de deudas por sus excesos y desórdenes, habia aten-

tado á la vida de su padre. Este senadoconsulto está recibido entre nosotros. Véase *Hijo de familia y Mutuo*.

SENADOCONSULTO VELEYANO. Un decreto del senado romano que concedía á las mujeres el privilegio de no quedar comprometidas por las fianzas ú otras obligaciones que contrajesen á favor de cualesquiera otras personas. Llamóse *veleyano* por haberse dado en el consulado de Veleyo. Son notables las palabras con que se esplican los motivos de este senadoconsulto: *Nam sicut moribus civilia officia adempta sunt faminis, et pleraque ipso jure non valent; ita multo magis adimendum eis fuit id officium, in quo non sola opera, nudumque ministerium earum versaretur, sed etiam periculum rei familiaris.* Véase *Mujer*.

SENDA. El derecho que uno tiene de pasar á su heredad atravesando la ajena, á pié ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno detras de otro y no á la par. La senda por donde se pasa suele tener la anchura de dos pies. Véase *Servidumbre*.

SENTENCIA. La decision legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal; *ley 1, tit. 22, Part. 3.* Se llama así de la palabra latina *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente segun lo que resulta del proceso. La sentencia es de dos maneras, interlocutoria y definitiva. Es *interlocutoria* la que decide algun incidente ó artículo del pleito, y dirige la serie ú orden del juicio. Es *definitiva* la que se da sobre la sustancia ó el todo de la causa, absolviendo ó condenando al demandado ó reo. La *ley 2* del tit. y lib. cit. añade todavía otra especie de sentencia, y es el mandato que hace el juez al demandado para que pague ó entregue al actor la deuda ó la cosa que reconociere ó confesare ante él en juicio; pero los intérpretes no suelen contar dicho mandamiento del juez como sentencia, por ser brevísimo este juicio, de modo que no necesita alegar otra clase de pruebas el actor; y así es que rigorosamente hablando, ni aun llega á formalizarse juicio en tales casos. No obstante, este mandamiento de pagar la deuda ó entregar la cosa puede considerarse unas veces como sentencia interlocutoria, y otras como definitiva. Si se da sin conocimiento de causa ó con cláusula justificada, como cuando se dice, *pague, y si razon tuviere para no hacerlo, dedúzcala, etc.*, se debe tener por sentencia interlocutoria, y compareciendo el llamado se convierte en simple citacion; pero si no comparece y por esto se le acusa la rebeldía, queda firme el mandato; *ley 22, tit. 22, Part. 3.* Si se da contra el confeso, precedida demanda formal, contestacion y forma de juicio, se debe tener por sentencia definitiva, porque mas se asemeja á esta que á la interlocutoria; pero si se dió verbalmente sin formalidad de proceso, como cuando llamado el reo á presencia del juez confiesa y esto lo manda que pague, es interlocutoria por falta de las solemnidades necesarias. Véanse los artículos siguientes, y *Apelacion, Recurso de injusticia notoria, Súplica y Suplicacion segunda, etc.*

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. La que el juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio y fin sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva; *ley 2, tit. 22, Part. 3.* La sentencia interlocutoria puede revocarse, ampliarse ó enmendarse en cualquiera parte del juicio antes de la definitiva, á no ser que la confirme ó revoque el superior, á diferencia de la definitiva que no puede revocarse sino en ciertos casos; *leyes 3 y 4, tit. 22, Part. 3.* Esta puede justificarse en grado de apelacion por los mismos autos y otros nuevos: mas la interlocutoria se ha de terminar por lo que resulta justificado y escepionado ante el juez inferior, sin que se admita nueva prueba. Para dar la definitiva, se han de citar las partes, bajo nulidad; y para dar la interlocutoria no es necesario citarlas sino en el caso de que tenga fuerza de definitiva, ó sea de mucha entidad y pueda causar grave perjuicio. — Puede apelarse de la defi-

nitiva, y no de la interlocutoria á no ser que tenga fuerza de definitiva; *ley 13, tit. 23, Part. 3; y ley 23, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.* — Tiene fuerza de definitiva la que surte el efecto de tal y pone fin á la instancia ó incidente: por ejemplo, la absolutoria de la observancia del juicio ó de la instancia; la que declara por desierta la apelacion; la que impone multa á alguno; la que termina el oficio del juez, como cuando este se declara incompetente; la que define algun artículo sustancial del negocio principal; la que escluye la restitucion *in integrum* que pide alguno de los litigantes; la que admite ó escluye la escepcion perentoria; la que desecha algunas pruebas sin las cuales no puede acreditar su derecho el que intenta hacerlas; la que manda dar ó hacer alguna cosa, y otras semejantes.

SENTENCIA DEFINITIVA. Aquella en que el juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, condenando ó absolviendo al demandado; *ley 2, tit. 22, Part. 3.* Ha de pronunciarse con presencia ó citacion de los litigantes dentro de los veinte dias siguientes al de la conclusion, bajo la pena de pagar el juez dobladas las costas que les causare y cincuenta mil maravedís para el fisco si siendo requerido por alguno de ellos no lo hace, y de nulidad si falta su presencia ó citacion: pero en los grandes pueblos se suele tardar mas tiempo en dar la sentencia por causa del cúmulo de negocios, y en los tribunales superiores se dan los informes en derecho á los jueces dentro de treinta dias desde que se vió el pleito, y con dichos informes ó sin ellos se han de determinar en el término de tres meses; *ley 1, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.* Para dar la sentencia deben los jueces inferiores ver y examinar por sí mismos los autos á presencia de las partes, y no por relacion de los escribanos ni tampoco por la de los relatores, *ley 3, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.*; bien que á pesar de esta prohibicion se acostumbra en los juzgados de la corte y de otros pueblos no solo hacer relacion los escribanos, sino tambien pedir las partes se les comunique el apuntamiento ó memorial ajustado con los autos para ver si está conforme, y no estándolo hacer que se enmiende, como asimismo asistir sus abogados á la vista para informar verbalmente á los jueces del derecho de sus clientes ó ilustrarlos con leyes y doctrinas que conduzcan al asunto. Al dar la sentencia deben los jueces superiores ó inferiores, así en primera como en segunda y tercera instancia, mirar y atender á la verdad sin detenerse en las solemnidades y sutilezas prescritas por derecho para el orden de enjuiciar; de suerte que constando justificado el hecho, aunque falten las solemnidades de los trámites del juicio, siempre que no sean las sustanciales, como la citacion, prueba, etc., pueden y deben determinar el pleito conforme á lo que resulte probado; *ley 2, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.* Asimismo si el actor hubiese intentado la demanda por una causa y accion, y probado otra diferente, habrán de resolver el negocio por lo que aparezca de los autos y pruebas; de modo que si alguno pide, por ejemplo, una finca enfiteútica diciendo haber caído en comiso, y en vez de acreditar este punto solo prueba el enfiteúsis, podrá condenarse al enfiteuta al pago del cánón ó pension anual: pero si el actor probare diferente cosa de la que demandó, se ha de absolver al reo de la instancia, con lo cual aunque el reo queda libre de este juicio, puede volvérselo á demandar sobre la misma cosa, entablando la accion correspondiente, bien que no valen los autos hechos, sino solo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo. *Cur. Filip., part. 1, juicio civ. § 18, ns. 6, 7 y 8.*

Si al examinar el juez la causa para dar sentencia la hallare dudosa, debe pedir al escribano y á las partes los informes que crea conducentes; y si conociese que tomando alguna nueva declaracion ó haciendo alguna otra diligencia podrá sentenciar con mayor acierto, debe dar un auto para

mejor proveer, mandando practicar la diligencia que juzgue necesaria. Si aun así no resultare clara la justicia á favor de una ó de otra parte, de suerte que la probabilidad esté igualmente por entrambas, debe remitir la causa al superior para que la decida, enviando una compulsá y no los autos originales, á no ser que los pida el superior; y segun algunos autores puede todavía sentenciar la causa despues de la remision y ántes que el superior conteste, bien que parece que por el hecho de remitirla se priva entoramente de la facultad de sentenciarla, y que por otra parte hace agravio al superior con determinarla despues de remitida; *ley 11, tit. 22, y ley 40, tit. 16, Part. 3; Greg. Lopez, glos. 6 de d. ley 11. Véase Juez superior, donde se determina otra cosa.*

En los pleitos sobre accion real, debe mandarse la entrega de la cosa con los frutos percibidos y que se pudieron percibir desde la contestacion, tasándolos y moderándolos por lo que resultare de las probanzas sin remitirlo á contadores; *leyes 6 y 7, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.* Tanto al demandante como al demandado que pleiteare maliciosamente sabiendo que no tenia derecho, se le debe condenar en las costas; pero no al que fuere vencido, habiendo tenido justa causa para litigar; *ley 8, tit. 22, Part. 3; y ley 1, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec. Véase Litigante.*

Una vez dada y publicada la sentencia que no sea nula, no puede ya revocarla el juez que la dió, aun cuando despues de pronunciada se presentasen tales pruebas ó escrituras, que á haberlas tenido á la vista hubiera sentenciado de otro modo; excepto si la sentencia fuere dada contra el rey ó su personero, ó en causa perteneciente á su cámara ó señorío, en cuyo caso si fueren halladas despues buenas pruebas, puede hacerse uso de ellas para que se revoque dentro de tres años, y en cualquier tiempo si el personero procedió en el pleito con engaño; *ley 19, tit. 17, lib. 11, y ley 59, tit. 1, lib. 5, Nov. Rec.* Sin embargo, si el juez no hubiere hecho en la sentencia mencion de los frutos ni condenacion de costas, ó en esto hubiese condenado en mas ó ménos de lo que debia, podrá hacer con respecto á estos puntos las enmiendas que creyere justas dentro del mismo día de la sentencia y no en otro, como tambien perdonar ó remitir la multa al que en razon de su pobreza no pueda pagarla; *leyes 3 y 4, tit. 22, Part. 3.* Mas aunque no pueda el juez revocar, mudar, corregir ni adicionar la sentencia, puede no obstante declararla á instancia de alguno de los litigantes en lo que estuviere oscura; *ley 11, tit. 3, Part. 7, y leyes 3 y 4, tit. 22, Part. 3 (1).* Solo hay un caso en que se concede al juez la facultad de revocar la sentencia hasta el término de veinte años, y es cuando las partes lo piden por via de restitution, si la hubiese dado por soborno, escrituras ó testigos falsos; *ley 13, tit. 22, y leyes 1 y 2, tit. 26, Part. 3. Véase Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, Juicio criminal ó Interpretacion de las sentencias.*

[* EN LA REPÚBLICA DE MÉJICO, en toda causa civil ó criminal debe pronunciarse la sentencia interlocutoria dentro de tres días, y la definitiva dentro de ocho despues de concluida dicha causa, si su juez es alguno de los de primera instancia; pero si corresponde el fallo á algun tribunal de los de segunda, la ley alarga á quince días el plazo señalado para pronunciar el definitivo. En este, como en el interlocutorio que tenga fuerza de definitivo ó cause gravámen ir-

reparable en la misma instancia, deben espresar, lo mismo el tribunal que el juez, la ley ó doctrina en que se fundan, esponiendo el concepto en proposiciones claras, precisas y terminantes, que no dejen duda sobre cuál ha sido la resolucion que ha recaido acerca de cada uno de los puntos controvertidos: *art. 133, ley de 23 de mayo de 1837, y decret. de 18 de octubre de 1841.*

** En la república de VENEZUELA, ántes de que espire el término de prueba, si las partes se ponen de acuerdo sobre este punto, y si no, el mismo día en que fenezca, si fuere hábil, ó el primero que lo sea en caso contrario, se lee en sesion pública todo lo actuado, y las partes ó sus abogados informan de palabra, para deducir de ello lo que juzgan conducente á la demostracion de su derecho. El juez hace luego á las partes cuantas preguntas crece convenientes, á fin de aclarar hechos y formar el su juicio, y en la misma sesion pronuncia su sentencia, espresando los fundamentos en que estriba y la ley en que se apoya. En los negocios hasta quinientos pesos, los miembros del juzgado de arbitramento pueden diferir la sentencia hasta por tres días, á fin de examinar mejor la cuestion, y aun de consultar privadamente á personas que concepién inteligentes en la materia. Si la cuestion versa sobre un punto de mero derecho, la sentencia debe dictarse á los seis días de dada la contestacion sin haber podido lograr que se conciliasen las partes. El secretario debe haber extendido una diligencia, por la cual conste todo lo practicado hasta este acto; y á su continuacion escribe dicha sentencia así que haya sido pronunciada, la cual autoriza el juez con él, poniendo entrambos sus firmas. Si las partes se hallan presentes, ponen tambien las suyas despues de las del juez y el secretario al pié de toda la diligencia. — Como se echa pues de ver, la sentencia definitiva debe ser pronunciada en la misma sesion en que se termina la vista del pleito; y la interlocutoria, aunque no hay una regla general, bien puede asegurarse por lo comunmente establecido, que si se ha dado prueba en el artículo, debe pronunciarse al día siguiente hábil de haber espirado su término, y si no, ó en la misma sesion en que se propone, si está presente la otra parte, y si no lo está, en la siguiente para la cual se la cita, ó bien dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas: *arts. 125, Constit. de 1830, 4, ley 1, 13, ley 2, 7, ley 3, tit. 2, 12, ley 1, tit. 9, Cód. de proced. jud., reformadas en 3 de mayo de 1838, y 16, ley 3, tit. 1, 5 y 8, ley 4, tit. 2, y 1, ley única, tit. 3, cit. Cód. de proced. de 19 de mayo de 1830.* — En los negocios difíciles en que sea necesario un exámen detenido, puede el juez diferir la sentencia definitiva por dos días á lo sumo; pero hasta que la pronuncie, no puede ver otro pleito ni entender en otro asunto. La sentencia ha de contener decision espresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas en juicio, condenando ó absolviendo en todo ó en parte, nombrando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recae la absolucion ó condena, sin que en los negocios civiles pueda nunca fallarse absolviendo de la instancia; y si el pleito encierra varios puntos, aunque sean conexos entre sí, debe dividirse la sentencia en tantos capitulos cuantos sean dichos puntos, para que cada uno tenga su decision como por separado: *arts. 16, 17 y 18, ley única, tit. 11, Cód. cit., reformada en 3 de mayo de 1838.*

*** La legislacion de la república de CHILE ha restringido el plazo dentro del cual debe darse la sentencia definitiva, y ha señalado el de 10 días, despues de concluso el pleito, ó de recibidos los autos, si en tal estado se los hubiesen remitido de otro pueblo, para los jueces de primera instancia; y para la Corte de apelaciones, cincuenta, en el caso de que se escriba papel ó informe en derecho, y quince, cuando despues de la vista y ántes de la votacion pida los autos al-

(1) Segun la legislacion de la república de Venezuela, cuando la sentencia contiene algun concepto oscuro, ó no comprende todos los puntos controvertidos, puede el juez explicarla y ampliarla dentro de los dos días siguientes á su publicacion, siempre que alguna de las partes lo haya pedido precisamente dentro de las primeras veinte y cuatro horas; *art. 19, ley única, tit. 11, Cód. de proced. jud., reformada en 3 de mayo de 1838.*

gun magistrado. Debe tenerse presente además que toda sentencia de esta naturaleza debe fundarse breve y sencillamente, estableciendo la cuestión de hecho ó de derecho sobre que recaen, y poniendo á continuación la ley en que estriba el fallo; debiendo á falta de ella, ó en casos dudosos, espresarse de un modo claro y sencillo las razones que han decidido el ánimo del juez ó del tribunal á dar aquella sentencia: *arts. 29 y 31, Reglam. de adm. de just. de 2 de junio de 1824, y de crs. de 2 de febrero y 1.º de marzo de 1837.*

SENTENCIA NULA. La que no tiene valor ni puede surtir efecto. Es nula la sentencia cuando el que la da no tiene jurisdicción, ó es juez incompetente, ya en razón del asunto que se controvierte, ya por el lugar del juicio, ó por las personas que en él intervienen; — cuando no contiene absolución ó condenación en todo ó en parte; ó no designa la cosa ó cantidad en que absuelve ó condena; — cuando el juez la da fuera del lugar acostumbrado, ó no la hace escribir, ó la pronuncia sin emplazar ú oír á la parte, ó sin estar contestada la demanda, á ménos que sea juicio de apelación en que la contestación no es absolutamente necesaria; ó bien si no cita á las partes para que asistan á oír; — cuando se da contra el que debiendo tener curador no le tuviere, salvo si le fuese favorable; — cuando es contraria á las leyes, á la naturaleza ó á las buenas costumbres; — cuando se da en día feriado, ó de noche, ó en cosas espirituales por juez lego; — cuando se pronuncia contra la autoridad de la cosa juzgada; — cuando se prueba que el juez la dió por dinero; — cuando no fuere conforme á la demanda; teniéndose presente que la falta de la forma judicial en la demanda, del juramento de calumnia, ó de cualquiera de las solemnidades del orden del juicio, no produce nulidad, á no ser que se pida su observancia por alguna de las partes, y mandada no se ejecute, pues está prescrito por la ley que se juzgue atendiendo solamente á la verdad y no á las formalidades del orden judicial que no fueren esenciales; *ley 12, tit. 22, Part. 3, y ley 2, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.*

La nulidad de la sentencia debe alegarse ante el mismo juez que pronunció la sentencia, si de ella no se apeló, ó se hubiere apelado con la cláusula *salvo el derecho de nulidad*; mas en otro caso ha de declararla el juez superior, á quien desde luego conviene acudir proponiendo juntamente la nulidad y la apelación en todos casos, para que á un mismo tiempo se ventilen y decidan en su tribunal. La nulidad puede pedirse perpetuamente, cuando es notoria y como tal consta de los mismos autos, v. gr. por defecto de citación ó de jurisdicción en el juez; pero si fuese de otra clase, concede la ley el término de sesenta días que corren aun contra el ignorante desde el día de la sentencia, á no ser que la pida un menor ó cualquiera de las corporaciones que gozan el beneficio de la restitución, pues á estos se dan cuatro años. El recurso de nulidad puede intentarse como acción ó como excepción: se intenta como acción cuando sin pedir el vencedor la ejecución de la sentencia, solicita el vencido su nulidad; y se intenta como excepción cuando pretendiendo el vencedor que se ejecute la sentencia, pide el vencido que se declare nula é insubsistente. Es por último de advertir que de las sentencias del supremo tribunal ó de las audiencias de que no haya suplicación, tampoco puede alegarse ni oponerse nulidad, aunque se diga ser de incompetencia ó defecto de jurisdicción; — que no puede impedir la ejecución de las sentencias que deben ejecutarse sin embargo de suplicación, el alegar nulidad contra ellas por cualquier causa que fuere; — y que si durante la suplicación se tratare de nulidad, se ha de reservar su decisión para cuando se determine sobre el negocio principal, sin formar juicio separado sobre ella; *leyes 1 y 2, tit. 18, lib. 11, Nov. Rec.* Véase *Arbitro ó Instrumento ejecutivo*, n. 3, como tambien *Recursos de injusticia notoria y segunda suplicación*.

[* EN LA REPÚBLICA de México no pueden tacharse de nulas mas sentencias que las definitivas, y estas, cuando ya no permitan mas instancias, ó lo que es lo mismo, cuando causen ejecutoria. El recurso ha de interponerse ante el mismo juez que la haya dictado, dentro de los ocho días siguientes á su notificación. Admitido por este, se lleva á efecto ante todo dicha sentencia, si la parte favorecida da fianza de estar á las resultas del nuevo juicio, en el caso de que se ordene la reposición; y luego se remiten á la superioridad los autos originales, citadas las partes. El tribunal á quien compete el conocimiento de estos recursos es la Corte Suprema de justicia, ó si conviene á la parte, el tribunal superior del departamento mas inmediato, siempre que sea colegiado, cuando se interpone dicho recurso contra ejecutoria causada en algun tribunal superior de los departamentos, pero en tercera instancia; cuando se ha causado en segunda y el tribunal superior del departamento no es colegiado, corresponde á los mismos que acabamos de decir; pero si es colegiado, compete á la sala del mismo tribunal á quien corresponderia el de la tercera instancia, si lo permitiese la índole del litigio; y á este mismo tribunal superior del departamento, cuando la ejecutoria provenga de los juzgados de primera instancia de su distrito. Llegados los autos á la superioridad competente, se comunican á las partes por su orden, esto es, primero al que interpuso el recurso, y luego á la parte contraria; y oído despues el fiscal, se celebra la vista en la forma ordinaria, y falla el tribunal dentro del plazo comun de quince días. — Si el juez ó tribunal creen improcedente y deniegan el recurso al tiempo de interponerlo, la parte que se juzgue agraviada, puede acudir á la superioridad á quien corresponderia su conocimiento, segun las reglas que acabamos de esponer, si se hubiese admitido, procediendo en este asunto dentro del término y en la forma siguiente. Cuando el fallo proviene de un juez de primera instancia, el recurrente ha de manifestar su ánimo de someter la negativa al juicio del superior en el acto de su notificación, ó á lo sumo dentro de los tres días siguientes inmediatos. En su vista el juez está obligado á expedirle dentro de tercer día un certificado, con su firma y la del escribano ó testigos de asistencia, en el cual se dé una idea breve y clara de la materia sobre que ha versado el juicio y de su naturaleza, se espese el punto sobre que recayó el fallo que se ataca como nulo, se inserten á la letra esta sentencia y el auto en que se denegó la admisión del recurso, y se fije el término prudente segun la distancia, dentro del cual ha de introducirse este nuevo recurso, si la superioridad no reside en el mismo lugar que el juzgado; de todo lo cual ha de dejar razon autorizada en los autos. Aunque la ley no lo espresa, deberá practicarse lo mismo, por analogia de razon, cuando el recurso contra la negativa del de nulidad haya de llevarse ante la Suprema Corte de justicia ó el tribunal superior colegiado del departamento inmediato, por haberse interpuesto contra ejecutoria dictada en tercera instancia por alguno de estos tribunales, ó en segunda, si no es colegiado; pero entónces el recurso ha de interponerse precisamente por escrito, y no dentro de los tres, sino solo durante los dos días útiles siguientes á la notificación de la negativa; correspondiendo al secretario de la sala ó del tribunal librar la certificación, en los mismos términos que el juez de primera instancia, y tambien dentro del plazo de dos días. Asi debe practicarse en efecto, cuando el recurso se interpone contra ejecutoria causada por el fallo del tribunal superior del departamento en segunda instancia, y la sala ó todo el tribunal, segun sea ó no colegiado, lo declara inadmisibile; de manera que puede establecerse como regla general, que el recurso contra la negativa del de nulidad, en los tribunales de segunda instancia, debe interponerse por escrito en los dos días siguientes

tes á su notificacion, siendo el secretario el encargado de librar en los dos inmediatos la certificacion, adornada de los mismos requisitos que los prevenidos para los jueces de primera instancia, y señalando igualmente plazo para su introduccion, cuando el conocimiento no corresponda á otra sala del mismo tribunal, sino á la Corte Suprema de justicia residente en diverso distrito, ó al tribunal superior colegiado del departamento inmediato. Con este documento debe presentarse el recurrente ante la superioridad dentro de los términos siguientes: si esta no se halla en el mismo lugar que el juzgado ó tribunal contra quien se ha interpuesto, ha de comparecer dentro del plazo que en la certificacion se le habrá fijado; si se halla en el mismo lugar y el superior es la Suprema Corte de justicia, dentro de los tres dias siguientes á la fecha del certificado; dentro de este mismo término, si el superior es el tribunal de alzada del departamento y el recurso se ha interpuesto contra la negativa del juez de primera instancia del lugar de su residencia; y en el plazo de dos dias, contados igualmente desde la fecha de la certificacion, si quien ha de juzgar el recurso, es otra de las salas del mismo tribunal superior colegiado. Presentado el recurso, el tribunal debe acordar en la misma audiencia que se pidan los autos originales, y recibidos estos, ha de fallar por su sola resultancia, si se juzgó bien ó mal al desechar el recurso, haciéndolo dentro de los ocho dias siguientes á dicha recepcion, cuando proceden de otra de las salas del mismo tribunal, y dentro de quince en los demas casos. Si las partes se convienen espresamente en que al mismo tiempo que se entiende en este recurso, se conozca y decida en el caso que proceda, si es ó no nula la ejecutoria que tacha de tal el recurrente, pueden comprenderse entrambas cosas en una misma sustanciacion y en una sola sentencia; pero no mediando este convenio espreso, se falla solo sobre la procedencia ó improcedencia del recurso de nulidad, y se devuelven los autos al juzgado, sala ó tribunal de donde proceden, para que lleve á cumplido efecto su ejecutoria, si ha sido confirmado el auto de inadmission, ó para que habiendo sido revocado admita el recurso de nulidad, el cual entónces se eleva, sustancia y determina del modo regular que hemos espuesto. Contra esta confirmacion ó revocacion ya no resta mas recurso que el de responsabilidad; pero contra el fallo que decida sobre la validez ó nulidad de la sentencia, no procedo ni aun el que dejamos explicado: *arts. 141, ley de 23 de mayo de 1837, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 15, ley de 18 de marzo de 1840, y § 12, art. 118, Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

** La legislacion de la república de VENEZUELA señala las causas por las cuales puede demandarse la nulidad del juicio ó de la sentencia en los términos siguientes: 1^a. Falsedad del documento en cuya virtud fué librada la sentencia: 2^a. Retencion en poder de la parte contraria de algun documento decisivo en favor del otro litigante: 3^a. Falta de audiencia de una de las partes: 4^a. Fallo sobre cosas no comprendidas en la demanda: 5^a. Omision por el contrario en la sentencia de alguna de las espresadas en ella: 6^a. Falta de comparecencia del representante legitimo del menor, demente ó pródigo, ó del que lo sea del Estado, comunidad ó establecimiento público comprendidos en el fallo. El término señalado para alegar alguno de estos vicios, es el de seis meses, contados de este modo: en el primero y segundo caso, desde el dia en que se descubrió la falsedad del documento, ó se tuvo la prueba de la retencion; en el cuarto y quinto, desde aquel en que fué librada la sentencia; en el tercero, desde el dia en que llegó el pleito á noticia de la parte; y en el sexto, desde que el menor salió de la curaduría, y las demas personas y corporaciones privilegiadas tuvieron el representante que no intervino en el juicio. Para interponer este recurso, debe dirigirse la parte al juez que

haya pronunciado la última sentencia en aquel pleito, y presentar con la demanda las pruebas ó datos que la ley exige, segun la causa que se alega; depositando ademas en la administracion respectiva de rentas municipales la suma que aquella marca, con arreglo á la cuantía del negocio. La admision de este recurso no estorba en manera alguna el cumplimiento de la sentencia, la cual se lleva siempre á debido efecto; ni ménos la pone toda en tela de juicio, si solo se encamina contra alguna parte determinada. Cuando el juez lo desestima por reputarlo improcedente, la parte puede interponer el recurso de hecho, de que hablaremos luego. En la sustanciacion se guardan los trámites que corresponden al juicio ordinario; pero ya no puede interponerse este mismo recurso contra el fallo que en él recaiga. Si este lo declara justo y anula en consecuencia el juicio, se devuelve la suma depositada al que lo interpuso; pero si lo desestima, se entrega en calidad de indemnizacion á la parte contraria. En el primer caso se repone el pleito al estado de demanda, y queda espedito á las partes el derecho de hacer uso de sus acciones ante el tribunal competente de primera instancia: *ley única, tit. 10, Cód. de proced. jud. de 19 de mayo de 1836.*

El indicado recurso de hecho (1), lo concede la ley al que interpuso la apelacion ó el recurso de nulidad dentro del término legal, y le fué negada su admision por el juez de la causa. El agraviado entónces pide testimonio á sus costas de la sentencia y de las actuaciones relativas á la interposicion y denegacion de la alzada ó del recurso, y con él se presenta ante el superior inmediato; lo cual debe verificar dentro de los tres dias siguientes al en que recibió la negativa, y los demas que correspondan á la distancia, á razon de seis leguas cada dia. El superior falla en vista de estos datos dentro de los tres dias siguientes á su presentacion, y su acuerdo se lleva á debido cumplimiento sin mas recurso que el de queja; debiendo el recurrente pagar una suma proporcionada para gastos de justicia, segun la categoria del tribunal de quien supuso recibido el agravio, si dicho superior desestima sus fundamentos: *arts. 5, ley única, tit. 4, 26 y 31, ley única, tit. 11, Cód. de proced. jud., reformadas en 3 de mayo de 1838, y 9, ley de 4 de mayo de 1838.*

*** Aunque el autor habla solo en este artículo de los vicios radicales que son propios de la sentencia, la legislacion de la república de CHILE reconoce otros que son causa tambien de que esta sea nula, si bien traen su origen de alguna falta en el orden sustancial del procedimiento; y como que todos se dirigen á un mismo fin y deben ser interpuestos y fallados de una misma manera, añadiremos primero las nuevas causas de nulidad, y espondremos luego el nuevo método de sustanciacion adoptado en la república.

A mas pues de los defectos anotados en el texto, son vicios que anulan la sentencia dictada en los autos en donde se hallan, los siguientes: 1^o. Incompetencia manifiesta del juez, de que habla el autor al principio del artículo: 2^o. Omision del traslado con emplazamiento en forma de la demanda y de los documentos que la acompañen, ó de la diligencia en que conste haberse verificado la citacion y emplazamiento: 3^o. Haber ocultado á una parte el documento que consta en autos y de que la otra haya hecho mérito en juicio: 4^o. Denegacion de prueba en una cuestion de hecho, no habiendo en los autos la justificacion competente de algun punto capital para el acierto en la sentencia: 5^o. Falta de notificacion del auto en que se recibe el pleito á prueba, ó del que no

(1) Este recurso que Sala (*Ilustracion del Derecho Real*, tit. 2, lib. 5, n.º. 20) cuenta entre los ordinarios y muy frecuentes, dice que tiene lugar cuando el juez inferior niega la apelacion, ó la concede solamente en el efecto devolutivo, lo que se llama acudir por recurso.

da lugar á la solicitud de término probatorio, ó de aquel en que se señala día para la práctica de alguna diligencia probatoria: 6º. Haber desechado testigos presentados por alguna de las partes dentro del término de prueba y del número que fija la ley, libres de impedimento ó tachas legales: 7º. Falta de citacion para definitiva: 8º. Fallo sobre cosas no pedidas, y acerca de puntos absolutamente estraños ó inconexos con lo deducido y probado en autos: 9º. Continuacion en el conocimiento del pleito por parte del juez que se declaró legalmente implicado, ó fué legítimamente recusado: 10. El cohecho; ó el dar la sentencia por dinero, como dice el autor: 11. Suposicion de diligencias, falsificacion de documentos, ú otro cualquier linaje de falsedad cometido por el juez, el escribano, ó alguna de las demas personas que intervienen en los pleitos, la cual haya influido en el fallo definitivo.

Todas estas causas de nulidad son comunes á todo género de juicios y á sus diversas instancias. Son peculiares del juicio ejecutivo: 1º. La ejecucion decretada en virtud de titulo que no la trae aparejada: 2º. La denegacion del término legal para oponerse: 3º. La admision de alguna excepcion no comprendida en los arts. 33, 34 y 35 del decreto de 8 de febrero de 1837, espuesto en los artículos *Cesion de bienes* y *Juicio ejecutivo*: 4º. La denegacion del término del encargado, ó próroga del mismo, fuera del caso previsto en el art. 38 del citado decreto.

Pertenecen solo á la segunda instancia los siguientes: 1º. No dar lugar al pedimento de agravios ó á su contestacion on las alzadas de sentencia definitiva en juicio ordinario: 2º. Falta de citacion de las partes para la vista de la causa y pronunciamiento de la sentencia, aun cuando esta sea interlocutoria ó el juicio sumario: 3º. Admision de una apelacion improcedente ó desierta: 4º. Fallo sobre cuestion, en la cual haya recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: 5º. Siendo colegiado el tribunal, concurrencia al fallo de algun miembro que no haya asistido á la vista del pleito, ó falta de alguno de los que estuvieron presentes á dicha vista, fuera del caso en que la ley permite emitir su voto por escrito al juez, que despues de este acto se impossibilita para asistir al acuerdo de la sentencia; y menor número de jueces del que la ley exige para que pueda haber tal sentencia: 6º. Y por fin, es causa de nulidad la omision de todo trámite ó formalidad que las leyes provengan espresamente bajo esta pena.

Este recurso no puede interponerse mas que de sentencia definitiva dictada en pleito de mayor cuantía, y de la que se diere en negocios de menor cuantía, faltando al trámite esencial de citar al reconvenido para contestar á la demanda; y por lo tanto no procede nunca contra las interlocutorias de cualquier especie, ni contra las definitivas dadas por la Corte suprema de justicia. Debe interponerse por escrito, ante el mismo juez que pronunció la sentencia, dentro de los cinco dias fatales siguientes á su notificacion, espresando determinadamente el vicio ó defecto en que se funda, y acompañando certificacion de haber depositado en la tesoreria nacional la cantidad que corresponda segun la escala fijada por la ley, cuando la parte no litiga como pobre, y la sentencia contra la cual se interpone, causa ejecutoria. Si el fallo no es de esta naturaleza y cabe contra él la apelacion, de que se habló en el lugar correspondiente, debe interponerse este recurso de nulidad á la par de dicha alzada; y en este, como en todos los demas casos, no basta que el recurrente señale el vicio radical en que funda su queja, sino que es necesario ademas que tan luego como se cometió ó llegó á su noticia, lo haya reclamado ante el juez que es responsable de la falta, á ménos que esta se haya cometido al tiempo de dictar la sentencia. Reuniendó el recurso todas estas circunstancias, el juez ante quien se

interpone, manda en seguida que se remitan los autos originales al juez ó tribunal que corresponde; el cual es, el subdelegado respectivo para el fallo de los inspectores; el alcalde ordinario ó en su defecto los regidores, por el orden de precedencia, para el de los subdelegados; el juez de primera instancia ó el alcalde para el que se dicte en juicio práctico de menor cuantía, de que hablamos en *Juicio verbal*; la Corte de apelaciones para el del alcalde ó juez de primera instancia, y la suprema Corte de justicia para el de la Corte de apelaciones en cualquiera de sus salas y el que se dicte en juicio práctico de mayor cuantía. Al mismo tiempo que ordena la remision de autos, emplaza espresamente á las partes, para que comparezcan el dia inmediato ante dicho juzgado ó tribunal competente, si este se halla en el mismo lugar que el que admite el recurso, y si no, dentro de un término fijo, á hacer uso de su derecho. Cuando por ser apelable la sentencia, se interpone el recurso de nulidad al mismo tiempo que la alzada, y esta no procede ni se admite mas que en el efecto devolutivo, no se remiten los autos originales, sino solo en compulsa del todo ó de la parte que sea necesaria, para lo cual se le fija un plazo al escribano; y el término del emplazamiento no corre sino desde el dia en que este entrega dicha compulsa al recurrente.

Llegados los autos á la superioridad, y trascurrido el espresado término del emplazamiento, se señala día para la vista, citando á las partes que durante él hubiesen comparecido; y oidos en estrados á los que se presenten á hacer uso del derecho de hablar en ellos, se falla el recurso. Cuando este se ha interpuesto por haberse ocultado un documento presentado por la otra parte, de que se hace mérito en juicio y el cual obra en autos, ó por haber refusedo testigos hábiles dentro del número que fija la ley y durante el término de prueba, ó por cohecho en la sentencia aceptado ó recibido, ó por falsedad de cualquier género cometida por el juez, escribano, relator ú otra de las personas que intervienen en el juicio, ó por haber fallado sobre algun punto resuelto ya en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ó por haber concurrido á dar sentencia en un tribunal colegiado algun ministro que no estuvo presente al tiempo de la vista, ó haber faltado alguno de los que asistieron á este acto fuera del caso en que la ley permite emitir el voto por escrito, ó haberse acordado la sentencia por menor número del que la ley exige; en todos y cada uno de estos casos puede el tribunal que ha de conocer del recurso, disponer, luego que recibe los autos, que las partes le den la instruccion que juzguen conveniente, señalando despues día para la vista y celebrándola, como hemos dicho. Si se declara nulo lo actuado desde que se faltó á tal formalidad, se reponen los autos en aquel estado y se mandan continuar, mas no por el juez ó tribunal que cometió la falta, sino por otro diverso; de manera que la Corte suprema retiene el conocimiento de los pleitos en que declara que cometió alguna nulidad la Corte de apelaciones, y el que debe reemplazar al juez de primera instancia en los casos de inhabilitacion ó impicancia, recibe para su continuacion y fallo los autos, en que la Corte de apelaciones declara que cometió tambien nulidad dicho juez de primera instancia. Lo mismo decimos en el caso de que el juez de letras ó el alcalde, en los negocios de menor cuantía de que conocen los subdelegados ó los jueces prácticos, reconozcan que efectivamente se ha faltado al trámite esencial de citar á las partes para contestar á la demanda; pues en tal caso deben reponer la instancia, y cometer la sustanciacion y fallo al que debe subrogar á dicho subdelegado ó jueces, haciendo efectiva su responsabilidad. En este caso en que se da lugar al recurso, se devuelve el depósito que en el suyo debe hacer el que lo interpone, así como en

supuesto contrario de que no se dé lugar, queda desde luego aplicado al fisco como multa; y si este recurso se interpuso á la par de la apelacion, desechado el primero, se pasa á conocer de la segunda; pero si se admite, no surte la alzada ningun efecto, porque se reponen los autos á tal estado de la instancia anterior en la cual se ha de dictar de nuevo sentencia. Cuando la nulidad proviene de competencia manifiesta de jurisdiccion, al declararlo así el tribunal superior, remite ya los autos al juzgado que estima competente. Contra el fallo dado sobre este recurso por la Corte de apelaciones, no se admite nuevo recurso de nulidad, ni tampoco contra las sentencias dictadas sobre este ú otros puntos por la Corte suprema de justicia: *art. 67, Reglam. de adm. de just. de 2 de junio de 1824, auto de la Corte suprema de 7 de marzo de 1836, y decr. de 1.º de marzo de 1837.*

SENTENCIA EJECUTORIADA Ó PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. La sentencia que adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido espresamente, ó por no haberse apelado de ella, ó por haberse apartado el apelante de la apelacion interpuesta, ó haberse declarado esta por desierta; *ley 19, tit. 22, Part. 3.* En efecto, si la parte vencida en el juicio no apelare en el término de cinco dias, ó apelando no mejorare la apelacion, ó no la prosiguiera dentro de los términos concedidos por las leyes, puede la parte contraria pedir al juez que declare por desierta la apelacion, y este debe declarar tal, oyendo sumariamente al apelante. Declarada por desierta la apelacion, la sentencia queda irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada, dándose á la parte vencedora un testimonio que se llama carta ejecutoria, en que se hace una sumaria relacion del pleito, insertando la sentencia y el auto en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada. Despues de esta diligencia, quedan obligados al cumplimiento de la sentencia los que plelearon y sus herederos, á los cuales tan solamente aprovecha ó daña, y no á los que no litigaron ni traen causa de ellos, excepto en las acciones perjudiciales; *leyes 20 y 21, tit. 22, Part. 3.* La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ejecutarse dentro de tercero dia si fuere sobre raiz ó mueble que no sea dinero, y dentro de diez dias si fuere sobre dineros; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho plazo por estar en otra parte, ó por otra razon, debe dar fianza obligándose á entregarla en el plazo que el juez le señale, ó bien su estimacion si no la pudiese haber; *ley 1, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec., y ley 5, tit. 27, Part. 3.* — A veces se ejecuta la sentencia provisionalmente, sin embargo de la apelacion que se ha interpuesto por el litigante condenado; y esto sucede siempre que la causa es urgente y se trata en juicio sumario, no concediéndose en tal caso la apelacion sino solo en el efecto devolutivo. Véase *Efecto devolutivo*. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce accion y escepcion: la accion, segun las Partidas, duraba treinta años; pero por la Recopilacion está reducida á veinte, de modo que el vencedor tiene este término para pedir la cosa litigiosa, porque la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriben por este tiempo, en la forma esplicada en el artículo *Prescripcion de acciones*: la escepcion es perpetua á favor del demandado absuelto y sus herederos; *ley 19, tit. 22, Part. 3, y ley 63 de Toro, que es la 5, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec.*

Hay no obstante algunos casos en que puede rescindirse y revocarse la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y son los siguientes: 1.º cuando el condenado en ella halló posteriormente nuevos instrumentos, en cuyo caso puede pretender se rescinda por via de restitution, segun la opinion de algunos interpretes, que no deja de parecer contraria á la ley, segun lo dicho en el artículo *Sentencia definitiva*: — 2.º cuando se pronunció la sentencia en virtud del juramento supletorio de la una parte, y luego justifica

la contraria con los documentos nuevamente encontrados que aquella fué perjura; *leyes 13 y 19, tit. 22, Part. 3*: — 3.º cuando se dió en causa matrimonial declarando no haber matrimonio, ó que fué ilícito, si hubo error en la declaracion ó el juez no fué el legitimo diocesano que debió conocer de ella; *ley 13 y su glos. 4, tit. 22, Part. 3; caps. 10 y 11, de sententia et re judicata*: — 4.º cuando fuó dada por pruebas falsas de testigos ó instrumentos, en cuyo caso tiene el agraviado veinte años de término para pedir la rescision de la sentencia por via de restitution; *ley 15, tit. 11, ley 116, tit. 18, leyes 13 y 19, tit. 22, y leyes 1 y 2, tit. 26, Part. 3*: — 5.º cuando despues cesa la causa porque se pronunció, como si alguno hubiere sido condenado á pagar el valor de una cosa que le habian prestado y perdió, y luego la halla su dueño; *ley 19, tit. 22 cit.*: — 6.º cuando la sentencia fué venal, por haber sido sobornado el juez con dádivas ó promesas; *leyes 24 y 25, tit. 22, Part. 3*: — 7.º cuando se dió contra el rey ó su procurador, y este ú otro cometió dolo para ello; *ley 19, tit. 22, Part. 3*: — 8.º cuando la sentencia es tal que de su tenor ó por vista ocular ó evidencia del hecho aparece su iniquidad; *cap. 9, de sententia et re judicata*. Véase *Juicio criminal*: — 9.º cuando la sentencia es nula, segun lo dicho en el artículo anterior, á no ser que sea consentida por las partes.

En las causas criminales la sentencia de muerte se ejecuta al tercero dia despues de consultada y publicada; y no en secreto, sino en público, para que la pena sea ejemplar, y pueda contener á los que tratasen de imitar al delincuente; á cuyo efecto se publica tambien por pregones el delicto del reo en las calles de la carrera por donde es conducido y en el lugar del suplicio; *ley últ., tit. 3, Part. 7, y ley 5, tit. 2, Part. 3*. — Es tambien muy conveniente que la sentencia se ejecute en el pueblo donde se cometió el delito, para que los que fueron testigos del hecho, lo sean tambien de la pena: pero ordinariamente se verifica en la capital de la provincia, ya por evitar gastos, ya por la mayor necesidad que hay de presentar espectáculos de esta especie en las grandes poblaciones, donde el mayor número de habitantes suele hacer mayor el número de los delitos. — En la mujer que se halla embarazada no puede ejecutarse la sentencia de muerte hasta despues del parto, bajo el concepto de que el que la hiciera ejecutar ántes debe ser castigo como homicida; *ley últ., tit. 31, Part. 7*.

SENTENCIA ARBITRAL. La que dan los árbitros en virtud del poder ó compromiso de las partes. Véase *Arbitracion y Arbitro*, ó *Instrumento ejecutivo*, n. 3, como tambien *Juicio arbitral*.

† **SENTENCIA EN MATERIAS MERCANTILES.** El que quiera enterarse de este punto ha de ver el *art. 82 hasta el 95 de la ley de enjuiciam. de 24 de julio de 1830*, ó el *Suplemento al Diccionario de Escribche*.

SEÑORÍO. El territorio perteneciente al señor y de que es dueño. Los señoríos territoriales y solariegos se consideran en la clase de propiedad particular, y los señoríos jurisdiccionales deben quedar incorporados á la nacion segun los decretos que siguen, esto es, conforme al decreto de 6 de agosto de 1811, al decreto de 19 de julio de 1813, á la ley de 3 de mayo de 1823 y á la de 26 de agosto de 1837.

I. — *Decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, restablecido en 2 de febrero de 1837.*

« Deseando las Cortes generales y estraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquia española, decretan:

1.º Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos

los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean.

2º. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3º. Los corregidores, alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4º. Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallaje, y las prestaciones asi reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5º. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6º. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7º. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío; como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y domas, á que en el mismo concepto pueden tener derecho en razon de vecindad.

8º. Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion: y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9º. Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio; donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes, arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y esto la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la rendicion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que

impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto: y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

II.—*La ley de 3 de mayo de 1823 es la siguiente, restablecida en 2 de febrero de 1837.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º. Para evitar dudas de la inteligencia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811 se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos inherentes y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los ántes llamados Señores accion alguna para exigirlos, ni los pueblos obligacion á pagarlos.

Art. 2º. Declárase tambien que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5º. de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

Art. 3º. En su consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el artículo 6º. del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los ántes llamados Señores y vasallos, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulasy de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes, relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la calidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida.

Art. 4º. Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida segun ellos si son ó no de la clase expresada, con las apelaciones á las audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mis-

mos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los espresados señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

Art. 5º. Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que ántes pertenecieron á estos señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores, pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, y corresponda segun el artículo 5º. de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido, como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes, entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competen á la nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo se declara que si á algunos de los espresados señoríos perteneciere algun foro ó enfitéusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatario ó del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demas á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio.

Art. 6º. Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos espresados en dicho artículo 5º. se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

Art. 7º. Por consiguiente en los enfitéusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial espresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ú otro equivalente, se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enajene la finca infeudada, no ha de escader de la cincuentena ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo; y este derecho será reciproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enajene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona.

Art. 8º. Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, ó por laudemio en los enfitéusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *terratge*, *quistia*, *fogatge*, *jora*, *llasol*, *tragi*, *acapte*, *llenda*, *patge*, *ral de ballie*, *dinerillo*, *cena de ausencia* y *de presencia*, *castilleria*, *tirutge*, *barcatge* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun preceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual po-

sesion, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza.

Art. 9º. Asilos laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfitéusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4º., 5º., 6º., 7º., 8º. y 12 de la real cédula de 17 de enero de 1805 (ley 24, tit. 15, lib. 10 de la Nov. Rec.), pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfitéuta, y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, ó dejándolo á su libre disposicion. Sevilla 27 de abril de 1825.

III.—Ley de 26 de agosto de 1837.

Artículo 1º. Lo dispuesto en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo de 5 de mayo de 1825 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2º. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvo los casos de reversion ó incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3º. Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la calidad de propiedad particular independiente del título de señorío: será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, ademas de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el derecho de propiedad.

Art. 4º. Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, escepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5º. Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley,

para que los presenten, y si no cumplieren con la presentación en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la correspondiente demanda de incorporación.

Art. 6º. Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, cuyos efectos en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el día en que se promulga esta ley.

Art. 7º. La presentación de los títulos de adquisición se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4º. de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se estienda á continuación de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8º. Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destrucción de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destrucción. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9º. Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteúsis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nación, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado después de la primera concesión para trasferir á otras manos los foros, censos y enfiteúsis, se cumplirán como hasta ahora y según su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8º. de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende también con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martinega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisición, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nación por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8º. de la ley de 3 de mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestación conocida en algunas provincias con el nombre de *terratge*, no comprende la pensión ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauraen á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos promotores fiscales

de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á escitación de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliación.

— Es de advertir que el término que señala el artículo 5º. de la ley sancionada por S. M. en 26 de agosto, que queda transcrita, no corre contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor, nacida de las circunstancias actuales y justificada con citación de los interesados. *Ley de 14 de diciembre de 1837.*

SEPARACION DE BIENES Y HABITACION. Véase *Divorcio*.

SEPULTURA. El sitio en que se entierra el cadáver de alguna persona. El que con malicia quebrante sepultura ó desentierre muerto, para lloverse lo que tuviere puesto ó causar disgusto á sus parientes, incurre en la pena pecuniaria que el juez estime según las circunstancias y oyendo á los parientes á quienes se debe aplicar la multa. Está mandado que los cementerios se hagan fuera de poblado en sitios distantes de las casas de los vecinos, para evitar los riesgos de la infección del aire. Véase *Injuria real; Decretales, lib. 3, tit. 28 de sepulturis; ley 12, tit. 9, Part. 7, y ley 14, tit. 15, Part. 1; ley 3, tit. 1, en el suplemento á la Nov. Rec.*

SERVICIO. La porción de dinero ofrecida voluntariamente al rey ó á la república para las urgencias del Estado ó bien público.

SERVIDUMBRE. El estado de un hombre que es propiedad de otro contra el derecho natural; ó bien: la necesidad en que un hombre está constituido de hacerlo todo en utilidad ajena. Véase *Esclavitud, Esclavo y Negro*.

SERVIDUMBRE. Un derecho á que está sujeta la cosa ajena en utilidad nuestra ó de un fundo que nos pertenece; ó bien: el derecho constituido en cosa ajena, mediante el cual se halla obligado el dueño á no hacer ó á permitir que se haga algo en ella en beneficio de otra persona ó cosa, *ius faciendi aut prohibendi atque in alieno*: el derecho de servirse de la cosa ajena para algun uso ó de impedir algun uso de ella al propietario ó poseedor; *ley 1, tit. 51, Part. 3*. Para comprender mejor la esencia de la servidumbre, se ha de suponer que la propiedad se divide en perfecta é imperfecta, pues efectivamente el vínculo que existe entre el propietario y su cosa puede dividirse ó desmembrarse. Cuando no está dividido, y ningun derecho extraño viene á impedir ó limitar el libre ejercicio del derecho de propiedad, se dice que la propiedad es perfecta; y por el contrario se la llama imperfecta, cuando el vínculo está dividido, de modo que el ejercicio del derecho de propiedad queda reducido ó limitado por efecto de un derecho que pertenece á otro propietario. Estos *desmembramientos* del derecho de propiedad se llaman *servidumbres*, por analogía de la esclavitud de las personas; pues así como una persona se halla en esclavitud cuando debe sus servicios á otra, de la misma manera un fundo ó heredad está en una especie de esclavitud ó servidumbre cuando debe sus frutos ó sus servicios á otra persona diferente del propietario; porque en efecto los frutos de nuestro fundo nos pertenecen en virtud de nuestro derecho de propiedad y no á título de servidumbre; *ley 13, tit. 51, Part. 3; ley 1, d. tit. 51, Part. 3: Nemini enim res sua servit jure servitutis, sed prodest jure dominii.*

Las servidumbres se dividen en reales y personales: *reales* son las que están impuestas á un fundo para el uso de un fundo que pertenece á otro propietario; y *personales* las que están impuestas sobre un fundo en favor de una persona diferente del dueño. Las reales se subdividen en rústicas y urbanas: *rústicas* son las que tienen unas heredades en otras; y *urbanas* las que tienen unas casas en otras.

Toda servidumbre es una carga y un derecho: una carga respecto del que la debe; y un derecho respecto de aquel a quien se debe: considerada como derecho puede llamarse servidumbre *activa*; y como carga servidumbre *pasiva*. — Toda servidumbre es en cosa ajena, porque nuestras cosas no pueden servirnos sino á título de propiedad, y no á título de servidumbre; *ley 13, id., id.: Nemini res sua servil jure servitutis*. — Toda servidumbre es cosa incorporeal, aunque sea de las reales, pues no es parte de la sustancia del fondo á que se debe, sino derecho inherente á este fondo: *Servitus non est pars substantiæ fundi, sed accidens*. — Toda servidumbre es indivisible: por lo cual se debe entera á cada uno de los herederos del dueño del predio dominante, y por cada uno de los del sirviente, que lo posean; *leyes 9 y 18, id., id.* — La servidumbre es una calidad tan inherente á las cosas, ya como carga, ya como derecho, que no se pierde por mudar de dueño el predio sirviente ó el dominante, sino que pasa al nuevo poseedor; *leyes 8 y 12, tit. 31, Part. 3.* — Las servidumbres pesan sobre las cosas y no sobre las personas: *Prædium, non persona servit*. De aquí es que el propietario está obligado á permitir y dejar hacer, pero nunca á hacer; *leyes 1 y 2, id., id.: Servitutum non ea natura est ut quis aliquid faciat, sed ut aliquid patiat, aut non faciat*. De aquí nacen tambien las diferencias que hay entre una servidumbre y una obligacion: la servidumbre es un derecho en la cosa, *jus in re*, que subsiste en cualquiera que sea el propietario, y sigue á la cosa aun cuando esta pase á otras manos, mientras que la obligacion no liga sino á la persona que consintió el contrato, no siendo mas que un derecho á la cosa, *jus ad rem*.

Las servidumbres se adquieren ó establecen: 1.º por contrato ó concesion entre vivos, que pueden hacer solo los dueños, reputándose tambien por tales los enfiteutas: — 2.º por testamento ó última voluntad; *ley 14, tit. 31, Part. 3:* — 3.º por disposicion del juez en los juicios divisorios: — 4.º por el uso durante cierto tiempo, esto es, por la prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las *continuas*, y por la de tiempo inmemorial las *descontinuas* cuando no se apoyan en justo título, pues si se apoyan en justo título basta la ordinaria de diez años entre presentes y veinte entre ausentes. Si falta título justo, sirve de tal la ciencia y paciencia del dueño del predio sirviente, y de ocupacion de la posesion el uso del dominante, contándose el tiempo desde que empieza el uso en las *afirmativas*, como por ejemplo en las urbanas *oneris ferendi* y *igni immittendi*, y desde que el prescribiente prohíbe al otro usar de la libertad en las *negativas*, como por ejemplo en la urbana *altius non tollendi*; *ley 15, tit. 31, Part. 3.*

Se distinguen las servidumbres: 1.º por la consolidacion ó confusion de los dominios cuando el dueño del predio dominante adquiere el dominio del predio sirviente, ó al contrario; y aunque despues vuelvan á separarse los dominios, no se restablece la servidumbre: — 2.º por la remision ó condonacion expresa ó tácita, como si el dueño de la cosa á quien otra debe servidumbre, permitiere al dueño de esta hacer alguna obra ó labor que impida su uso; *ley 17, tit. 31, Part. 3:* — 3.º por el no uso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las *urbanas*, con tal que el deudor recobre la libertad con algun hecho, como cerrando la ventana por donde entraba la luz; y las *rústicas* por el no uso de veinte años sin diferencia de presentes y ausentes siendo *descontinuas*, y por el no uso de tiempo inmemorial las *continuas*; *ley 16, id., id.*

SERVIDUMBRE PERSONAL. La que está constituida en un predio á favor de una persona y no de otro predio; ó bien: el derecho impuesto sobre un predio, rústico ó urbano, en favor de una persona distinta del propietario. Hay tres especies de esta servidumbre, á saber, el *usufructo*,

el uso y la *habitacion*, que pueden verse en sus respectivos lugares; *ley 1, tit. 31, Part. 3.*

SERVIDUMBRE REAL Ó PREDIAL. La que está constituida en una finca á favor de otra, cualesquiera que sean sus poseedores; ó bien: la carga impuesta en un predio ó fundo para el uso y utilidad de otro fundo ó predio que pertenece á otro propietario. El predio al cual se debe la servidumbre, se llama *predio dominante*; y el que la debe, *predio sirviente*. Los predios pueden ser rústicos ó urbanos: rústicos son las tierras y heredades en que no hay edificios que sirvan de habitacion; y urbanos los edificios que se han fabricado para servir de habitacion, cualquiera que sea el paraje en que estén situados. Subdiviendose pues las servidumbres reales en rústicas y urbanas, segun la clase del predio dominante á cuyo favor están constituidas; *ley 32, tit. 5, Part. 3: Servitutes prædiales nomen et differentiam sumunt à prædio dominante, non à serviente; siquidem sunt jura et qualitates prædiorum, in quorum utilitatem et commodum constituuntur.*

SERVIDUMBRE URBANA. La que se debe á una casa ó edificio destinado para la habitacion. Entre las especies de las servidumbres urbanas se cuentan principalmente las siguientes. Primera: la que entre los Romanos se llamaba *servitus oneris ferendi*, esto es, la sujecion de sufrir una casa la carga de otra, ó el derecho de edificar sobre la pared ó columna del vecino. Esta especie de servidumbre tiene algo de particular y extraordinario; pues todas las demas no exigen de parte del dueño del predio sirviente sino una simple tolerancia, sin que nada tenga que hacer por sí; al paso que en esta tiene que conservar á sus espensas la pared, columna ó pilar en que descansa el predio dominante; *Greg. Lopez, glos. 2 de la ley 2, tit. 31, Part. 3.* — Segunda: *jus tigni immittendi*, esto es, el derecho de meter una viga en la pared de la casa vecina en beneficio de la mia. — Tercera: *jus luminum*, el derecho de abrir una ventana en la pared del vecino para dar luz á mi casa. — Cuarta: *jus stillicidii vel suminis averlendi*, el derecho de echar el agua que cae sobre mis tejados, á la casa del vecino por canal, caño ó de otra manera. — Quinta: *jus altius non tollendi*, el derecho de prohibir á mi vecino que levante mas su casa, quitando la vista y la luz de la mia, ó pudiéndomela registrar. — Sexta: *jus transeundi*, el derecho de entrar en mi casa ó corral por la casa ó corral de mi vecino; *ley 2, tit. 31, Part. 3.* Ademas de estas especies, puede haber otras muchas constituidas á favor de los edificios. Véase *Servidumbre* por lo que respecta al modo de establecerse y perderse así estas como las demas.

SERVIDUMBRE RÚSTICA. La que se debe á una tierra ó heredad en que no hay edificio destinado para la habitacion. Las especies de servidumbre rústica mas conocidas y frecuentes son las que siguen. Primera: *iter*, el derecho de *senda*, esto es, de pasar por la heredad de otro para ir á la mia, á pié ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno detras de otro y no todos á la par: la senda suele tener la anchura de dos pies. — Segunda: *actus*, el derecho de *carrera*, ó de llevar y hacer pasar por la heredad ajena carretas ó bestias cargadas á mano: á la carrera se suelen demarcar cuatro pies de anchura. — Tercera: *via*, el derecho de *camino*, ó de llevar por la heredad ajena para la mia carretas, bestias cargadas, madera ó piedra arrastrando y demas cosas que fueren menester: el camino debe tener la anchura de ocho pies en lo recto, y de diez y seis donde hubiere vuelta, si las partes no hubiesen señalado otra; *ley 3, tit. 31, Part. 3.* — Cuarta: *jus aqueductus*, el derecho de conducir agua por heredad de otro para nuestros molinos ó riego de nuestras tierras: bajo el supuesto de que el dueño del predio dominante debe guardar y mantener el cauce, acequia, canal, caño ú otro conducto, de modo

que no se pueda ensanchar, alzar ni bajar, ni hacer daño al dueño del predio sirviente; *ley 4, id., id.* — Quinta: *jus aquæ haustus*, el derecho de sacar agua de la fuente ó pozo del vecino para beber yo, mis labradores, bestias y ganados. — Sexta: *jus pecoris ad aquam appulsus*, el derecho de introducir mis bestias ó ganados en la heredad ajena para abrevarlos en la fuente, cisterna, pozo, balsa ó arroyo que hay en ella. — Séptima: *jus pecoris pascendi*, el derecho de apacentar en prado ó dehesa ajena las bestias con que labro mi heredad; *leyes 5 y 6, tit. 31, Part. 3.* — Octava: *jus calcis coquantæ*, el derecho de hacer ó cocer cal en heredad ajena. — Nona: *jus arenæ aut cretæ fodiendæ, aut extractæ lapidæ*, el derecho de sacar tierra, arena, greda ó piedra de la heredad de otro; *ley 17, id., id.* Véase *Servidumbre* para saber lo que es comun á estas especies y á las demas, *Cumino* y *Carrera*.

SERVIDUMBRES AFIRMATIVAS Y NEGATIVAS. La *servidumbre afirmativa* es la que consiste en permitir el dueño del predio sirviente que haga en este alguna cosa el del dominante: tales son, por ejemplo, todas las *servidumbres rústicas* que hemos indicado en el artículo antecedente, y la mayor parte de las urbanas. La *servidumbre negativa* es la que consiste en no poder el dueño del predio sirviente hacer en él ciertas cosas: tal es, por ejemplo, la *servidumbre urbana altius non tollendi*, en virtud de la cual debe abstenerse alguno de levantar mas su casa por no quitar las vistas ó la luz á la del vecino.

SERVIDUMBRES CONTINUAS Y DESCONTINUAS. *Servidumbre continua* es aquella de que se usa siempre sin interrupcion, ó aquella cuyo efecto dura perpetuamente sobre el predio sirviente: tales son, por ejemplo, las urbanas *tigni immittendi* ó de viga, *oneris ferendi* ó de carga, *tuminum* ó de ventana, *stillicidii* ó de lluvia, *altius non tollendi* ó de no edificación. *Servidumbre discontinua* es por el contrario aquella de que no se hace uso cada dia, ó aquella cuyo efecto obra solo por intervalos: tales son, por ejemplo, las rústicas de senda, carrera, y camino, de agua que vonga una vez en la semana, mes ó año, de abrevadero ó pasto, de sacar tierra, arena ó piedra, ó de hacer cal, y otras semejantes. Véase *Abrevadero*.

SETENAS. Pena con que antiguamente se obligaba á que se pagase el siete tanto.

SETENTON Ó SEPTUAGENARIO. El mayor de setenta años. Puede escusarse de los cargos públicos; por ejemplo, de la tutela y curaduría, y de los oficios de justicia y gobierno; como igualmente de presentarse á declarar como testigo ante el juez en causas civiles ó criminales, pues el mismo juez debe ir á tomarle la deposicion en su casa siendo el pleito de importancia, ó enviar el escribano si no lo fuese; *ley 2, tit. 17, Part. 6, y ley 33, tit. 16, Part. 3.*

SEVICIA. La excesiva crueldad; y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad ó autoridad. La *sevicia* del padre para con el hijo es suficiente para que este pida la emancipacion; y la del marido para con la mujer da igualmente motivo al divorcio ó separacion *quoad torum*, esto es, en cuanto á la cohabitacion. Véase *Divorcio*, *Ley 18, tit. 18, Part. 4.*

SEXO. El sexo masculino comprende al femenino, asi en las disposiciones entre vivos, como en las disposiciones por causa de muerte, tanto en las disposiciones legales como en las particulares, á no ser que haya alguna razon evidente para creer que lo que se dice del sexo masculino no se estiende al femenino; *ley 6, tit. 33, Part. 7. Sed regulariter sexus masculinus feminum complectitur. Verbum hoc, siquis, tam masculos quam feminas complectitur. Pronuntiatio sermonis in sexu masculino ad utrumque sexum plerumque porrigitur.*

SEXTO. La coleccion de algunas constituciones y decretos canónicos hecha de orden del papa Bonifacio VIII. Se le da este nombre, porque se intitula *Liber sextus Decretalium*, como que se ha añadido por apéndice ó suplemento á los cinco libros de las *Decretales* de Gregorio IX. Se cita esta coleccion diciendo *in sexto*.

SI

SIERVO. El esclavo. Esta palabra viene de la latina *servus*, la cual se deriva de *servare*, guardar ó conservar, porque antiguamente se conservaban los cautivos ó prisioneros de guerra para venderlos ó apropiarse sus servicios. Véase *Esclavo*.

SIERVO DE PENA. El que en lo antiguo era condenado para siempre á servir en las minas ú otras obras públicas. Véase *Muerte civil* y *Pena*.

SIGNO. Ciertas rayas, rasgos ó señales que al fin de la escritura ó instrumento ponen los escribanos y notarios en medio del papel con una cruz arriba entre las palabras que dicen *en testimonio de verdad*, con lo que queda autorizada la escritura que sin este signo no haria fe ni traeria aparejada ejecucion.

SIMONÍA. El comercio de las cosas espirituales ó anejas á ellas dándolas por dinero ú otra cosa temporal. Tomó el nombre de Simon mago ó hechicero, que habiendo sido bautizado en Samaria y viendo los milagros de los apóstoles, quiso comprarles la gracia de hacerlos; *ley 1, tit. 17, Part. 1.* Dividese comunmente en mental, convencional y real. La primera consiste en dar ú ofrecer cosa temporal con la mira de que se recompense con alguna cosa espiritual ó aneja á ella: la segunda consiste en un pacto tácito ó espreso de dar lo espiritual por lo temporal; y la tercera es la ejecucion del convenio dándose reciprocamente lo espiritual y temporal, ó solo lo primero. Tambien se divide en *simonia espiritual* ó contra derecho divino, y en *simonia eclesiástica* ó contra derecho eclesiástico: aquella se comete cuando se compran ó venden cosas espirituales, y está prohibida como mala; esta se comete cuando se compran ó venden algunos oficios ó alhajas de la Iglesia y cuando se resignan ó permutan beneficios eclesiásticos sin autoridad pontificia, y es mala en cuanto está prohibida.

Se entiende por cosa espiritual lo que pertenece al orden de los bienes sobrenaturales, ó está ordenado por institucion divina ó eclesiástica para la salud del alma, como por ejemplo la gracia y las virtudes infusas, los sacramentos y cosas sacramentales, los divinos oficios y oraciones públicas ó privadas, los actos de jurisdiccion eclesiástica, v. gr. la absolucion de pecados y censuras, la concesion y aplicacion de indulgencias, la dispensa ó relajacion de votos y juramentos, la eleccion, presentacion, nominacion, institucion, colacion é investidura de cualquier beneficio, oficio ó dignidad eclesiástica y otras cosas semejantes. Cosas anejas á las espirituales son el derecho de patronato, el trabajo corporal empleado en ministerio espiritual, los beneficios eclesiásticos, y los altares, vasos sagrados, vestiduras sagradas y otras semejantes. Por cosa temporal en materia de *simonia* no solo se entiende el dinero, finca ó alhaja, sino tambien cualquiera favor, intercesion, ruego, elogio, servicio, obsequio, etc. *Ley 2, tit. 17, Part. 1 (1).*

El derecho canónico establece contra los *simoniacos* las penas siguientes. En primer lugar, la excomunion de lata sentencia contra los ordenantes y ordenados, contra las per-

(1) Véase la nota 1.^a al artículo *Cosas sagradas*, pág. 520. — Véase tambien á Cavalario, *Instit. del Derecho can.*, tom. 6, cap. 38, § 5, *Notio rei spiritualis in causa simoniae*. § 7, *Pecunia notio in causa simoniae*.

sonas que dan y reciben por la entrada en religion y profesion en ella, contra los que eligen, presentan ó instituyen con simonia para los beneficios y oficios espirituales, contra los que permiten ser así electos, presentados é instituidos, y contra los que intervienen y tuvieron parte en el pacto simoniaco, sea respecto á dichos beneficios y oficios, sea respecto á las órdenes ú otras cosas sobre que pueda recaer; *Extravag. Quum detestabile, de simonia, inter comm.*; *Extravag. Sande, de simonia, inter comm.* En segundo lugar, se impone la pena de suspension de las órdenes á los que se ordenaron con simonia, y á los ordenantes por ella se suspende para siempre de la colacion de cualesquiera órdenes aun de la primera tonsura, y del ejercicio de todos los cargos pontificales, y aun se les prohíbe la entrada en la Iglesia; *Extravag. Quum detestabile; leyes 11 y 12, tit. 27, Part. 1.* En tercer lugar, se castiga á todo simoniaco con la pena de infamia; *Innoc. II, in conc. Lateran. II.* En cuarto lugar, respecto á los beneficios eclesiásticos se ha establecido la pena de que toda eleccion, presentacion, resignacion ó colacion simoniaca sea enteramente nula, por lo cual han de restituirse los beneficios con todos los frutos percibidos aun antes de la sentencia condenatoria, y ademas los sujetos provistos ó electos por simonia quedan inhábiles para obtener cualquiera otro beneficio; *Extravag. cit.*; Bula de Sixto V, que empieza *Sanctum*. En quinto y último lugar, contra la simonia *confidencial*, aunque el pacto no se haya llevado á ejecucion sino por uno de los contrayentes, hay establecidas algunas otras penas: á saber, la privacion de los beneficios obtenidos legítimamente antes de la simonia, la colacion de los beneficios conseguidos por esta reserva al sumo pontífice, y el entredicho ó prohibicion de entrar en la iglesia los obispos y otros superiores que admitieron ó cometieron la simonia. Se comete la simonia *confidencial*, cuando el patrono de un beneficio presenta para él á uno por la confianza convencional de que despues de algun tiempo lo ha de renunciar en favor de un sobrino ú otro que entónces no tiene edad — cuando uno resigna en favor de otro el beneficio que le han dado antes de tomar posesion de él con la condicion de que en muriendo el renunciario, ó dejando el beneficio, ha de entrar el renunciante á poseerle: — cuando el poseedor de un beneficio le renuncia en favor de otro, conviniéndose en que este, pasado algun tiempo, le ha de dimitir en favor del renunciante ó de otro; — y cuando el patrono ó renunciante pacta que ha de darse á él ó á otro parte de los frutos ó alguna pensión; *constitut. de Pio IV Romanum, y de san Pio V Intolerabilis; ley 3, tit. 22, lib. 3, Nov. Rec.* — La simonia es delito eclesiástico.

SIMPLE. Dícese simple lo que no es condicional, como una institucion de heredero ó una promesa que se hace sin condicion alguna, á diferencia de las que se hacen con ella; — y hablando del traslado ó copia de alguna escritura, instrumento público ó cosa semejante, se llama copia simple la que se saca sin firmarla ni autorizarla.

SIMULACION. Esta palabra viene de la latina *simul* y *actio*, y segun esta etimología indica el concierto ó la inteligencia de dos ó mas personas para dar á una cosa la apariencia de otras. El objeto de la simulacion es engañar; y bajo este punto de vista se halla comprendida bajo el nombre general de fraude, del cual no se diferencia sino como la especie del género. Para cometer la simulacion es necesario el concurso de muchos contrayentes que se pongan de acuerdo para engañar á terceras personas ó á los magistrados, mientras que el fraude se hace muchas veces por uno solo de los contrayentes en perjuicio del otro. La simulacion se comete de dos modos: el primero es cuando los contrayentes pactan que han de celebrar tal contrato, v. gr. el préstamo ó mutuo con hipoteca, pero que ha de sonar y

aparecer otro, v. gr. de venta: el segundo es cuando se finge un contrato que real y verdaderamente no hay, porque el ánimo de los contrayentes no es celebrarle, sino hacer de manera que por sus fines particulares suene celebrado. — El contrato simulado y hecho en fraude de la ley es nulo; *tit. 22, lib. 4 del Cód. romano.*

SINALAGMÁTICO. Palabra griega que significa *obligatorio de una y otra parte*, y se aplica á los contratos que producen obligacion con respecto á cada uno de los contrayentes, como el comodato, el depósito, la prenda, la venta, el arrendamiento, el mandato y la sociedad.

SÍNDICO. El individuo de un ayuntamiento que tiene á su cargo defender los derechos del público.

SÍNGRafa. La escritura ó cédula que hacen algunos para la fe de sus pactos. Es un papel privado que contiene las convenciones y empeños reciprocos contraídos entre los que le firman, y que por esta razon se suele hacer doble ó triple segun el número de las partes para que cada una le conserve á fin de hacer valer su derecho en caso necesario. *Ceteræ tabulae ab una parte servari solent; syngraphæ signatæ utriusque manu, utriusque parti servandæ traduntur.* Véase *Instrumento privado*.

SINGULAR. El singular suele comprender el plural en el lenguaje jurídico. *In usu juris frequenter utimur singulari appellatione, cum plura significari volumus.* Así es que la palabra heredero abraza todos los herederos.

SINIESTRO. En el comercio marítimo es toda desgracia ó accidente de mar que causa algun daño á la nave ó á su cargamento. El accidente que acarrea la pérdida total, sea real ó presunta, ó bien la deterioracion casi total de dichos objetos, se llama *siniestro mayor*; y el que solo causa una pérdida ó deterioracion parcial, se llama *siniestro menor*. Es siniestro mayor el apresamiento, el naufragio, la rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, el embargo ó detencion por orden del gobierno propio ó extranjero, la pérdida total de la nave ó de las mercaderías, y la deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad. Es *siniestro menor* cualquier otro daño que no está comprendido en las citadas especies. El siniestro mayor da lugar en el contrato de seguro á la accion de abandono, y el menor solamente á la accion de avería. Véase *Abandono de cosas aseguradas*.

SISA. La imposicion sobre géneros comestibles, rebajando la medida.

SO

SOBORNO. La dádiva con que se cohecha ó corrompe á alguno. Todo juez, escribano, relator ú otro cualquiera oficial de justicia, que reciba dones, dádivas ó regalos, de cualquiera naturaleza que sean, directa ó indirectamente, por sí ó por sus mujeres, familiares ó criados, de las personas que tengan ó puedan probablemente tener pleito en el tribunal á que pertenece, incurre en las penas de privacion de oficio, inhabilitacion perpetua para ejercer otro alguno de administracion de justicia, y devolucion de lo recibido con el cuatro tanto; *ley 9, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec. (1)*. El que diere el don y lo descubre, no tiene pena, aunque de derecho la merezca por haberlo dado, salvo si mintiere, *ley 8, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.* En defecto de prueba cum-

(1) El decreto de 24 de marzo de 1815, en sus arts. 5 y 4, expresa las penas del magistrado ó juez que comete soborno ó cohecho, recibiendo por sí ó por su familia, ó conviniéndose en recibir dádiva, dinero, efectos, etc.; y el art. 58 de la 5ª ley constit. de Méjico dice: « Que toda preparacion por cohecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra los magistrados y jueces que la cometieren. »

plida, puede probarse este delito con tres ó mas testigos, que depongan con juramento haber dado los dones ó regalos, aunque cada uno diga solo de su hecho, siendo tales que deban ser creidos, y habiendo otras circunstancias que persuadan la verdad de sus dichos: bien que para que los hombres no se muevan por la codicia á dar testimonio contra verdad, estos testigos singulares no deben recobrar lo que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida; *ley 8, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.* El soborno ó cohecho no solo es delito de los jueces y dependientes de los tribunales, sino tambien de todos los empleados públicos que hagan por interes alguna cosa respectiva á su oficio; y aun asimismo de los particulares que se dejan corromper por dádivas para hacer lo que se les pide, aunque sea contra justicia, como pueda decirse del testigo que depone por interes (1). Parece debiera haber distincion entre los que reciben un don sin dejar por eso de cumplir con su deber, y entre los que le toman por faltar á la justicia; pero la ley no hace tal diferencia, sin duda porque considera como un delito el hecho de recibir regalos por el peligro en que se pone el que los toma de faltar á sus deberes, prescindiendo de la injusticia que luego cometa efectivamente, la cual es otro delito que tiene por separado sus penas. Véase *Juez, Falsedad, Prevaricato, Barateria, Colusion y Responsabilidad judicial.*

SOBRECARGO. El sugeto que en los buques de comercio lleva á su cuidado y responsabilidad las mercaderías ó efectos que forman el cargamento. Debe ejercer sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se le haya confiado espresa y determinadamente por su comitente, sin entrometerse en las atribuciones del capitán. Debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado por el capitán del puerto de la matricula del barco. No puede el sobrecargo hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje fuera de la pacotilla, que por pacto espreso con su comitente ó por costumbre del puerto donde se despache la nave sea permitida, y en retorno de la pacotilla no podrá invertir sin autorizacion especial del mismo comitente mas cantidad que el producto que esta haya dado. En cuanto á la capacidad, modo de contratar y responsabilidad, se considera el sobrecargo como un factor. *Art. 723 hasta 728 del cód. de com.* (2).

SOBRECARTA. La segunda provision y despacho que dan los tribunales acerca de una misma cosa, cuando por algun motivo no ha tenido cumplimiento la primera.

SOBRECÉDULA. La segunda cédula real ó despacho del rey para la observancia de lo prescrito en la primera.

SOBRESUEZO. Antiguamente se llamaba así el juez superior ó de apelacion.

SOBRESUEZIMIENTO. La cesacion en el procedimiento criminal contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion; y sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó

multa; en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer, se consultará siempre á la audiencia del territorio. *Art. 51 del regl. de 26 de setiembre de 1833.* Véase *Sobreseimiento en Juicio criminal*, §§ LXXV, LXXVI y LXXVII, donde se trata con estension esta materia.

SOBRINOS. Los hijos de los hermanos. Son parientes de sus tíos en tercer grado segun el derecho civil, y en segundo segun el derecho canónico. Muriendo un tío intestado sin descendientes ni ascendientes, pero con hermanos y sobrinos hijos de otros hermanos premuertos, vienen los sobrinos á la sucesion en representacion de sus padres juntamente con los tíos que viven; y si los sobrinos son solos por haber ya muerto sus respectivos padres, suceden al tío por sí mismos y no por representacion; de modo que se partirán la herencia por cabezas y no por estirpes; *ley 8 de Toro, que es la 2, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec., leyes 5, 5 y 6, tit. 13, Part. 6.* Véase *Representacion.*

SOCIEDAD (3). Un contrato consensual que celebran dos ó mas personas poniendo en comun sus bienes é industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algun lucro; *ley 1, tit. 10, Part. 5.* Toda sociedad debe tener un objeto lícito cualquiera que él sea, como una compra, un arrendamiento, una empresa; pues si el objeto fuese contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, como el hacer el contrabando ú otro semejante, la sociedad seria nula, y sus individuos no tendrian derecho alguno unos contra otros como asociados; *ley 2, tit. 10, Part. 5.* Toda sociedad se ha de contraer por el interes comun de las partes; y cada socio ha de poner en ella dinero ú otros bienes ó su industria. — Puede hacerse por cierto tiempo ó por toda la vida, y si algunos la hicieren tanto por sí como por sus herederos, valdrá en cuanto á la vida de aquellos, mas no respecto á estos, salvo si fuese sobre arrendamiento de cosas del rey ó comun de concejo. Puede hacerla el que no es loco, fatuo, ni menor de catorce años; y si el mayor de catorce y menor de veinte y cinco entiende que se le sigue daño de ella ó que le hicieron entrar fraudulentamente, puede pedir al juez que le exonere y lo restituya á su anterior estado; *ley 1, tit. 10, Part. 5.*

La sociedad puede ser universal ó singular; *ley 3, id., id.* *Universal* es la que se hace de todos los bienes presentes y futuros con sus pérdidas ó ganancias; y *singular* la que se limita á bienes y negocios señalados. En la sociedad *universal* se hacen comunes de los socios todos los bienes que tienen al tiempo del contrato, sin necesidad de mutua tradicion ni ocupacion, y los que despues adquieran de cualquier manera que sea, sin escopcion del peculio castrense y cuasi castrense, de suerte que cada uno de los socios puede usar de ellos y demandarlos judicial ó extrajudicialmente como si fuesen suyos: bien que si alguno tuviere señorío, jurisdiccion ó créditos, no podrán los otros usarlos ó pedirlos si no se les diese poder espreso para hacerlo; *ley 6, tit. 10, Part. 5; y ley 47, tit. 28, Part. 3.* La sociedad *singular* se subdivide en tres especies, á saber, ó para un solo negocio, ó simplemente sin espresar bienes sobre que se hace, ó sobre las ganancias que se hicieren. En la primera especie únicamente son comunes las ganancias ó pérdidas del negocio que forma su objeto; y si alguno de los socios tuviere ganancias por otro respecto, serán propias del mismo y no de los demas. En la segunda especie se han de partir las ganancias que provinieron del ejercicio, comercio ó tráfico que usaren los socios, esto es, solamente las ganancias ó beneficios procedentes de su industria ó

(1) Gutierrez, Práct. crim., tom. 3, cap. 7, n. 8. — En cuanto á la pena de los ciudadanos (de la república de Méjico) que dieren ó recibieren cohecho ó soborno en las elecciones populares para que recaigan en determinada persona, véanse los arts. 50 de la ley de 50 de noviembre de 1836, y 46 de la de 12 de julio de 1850. — El art. 24 de la ley de 26 de octubre de 1850 previene, en cuanto á los empleados de la tesorería general, la privacion de empleo por el mismo hecho de recibir cualquier obsequio bajo cualquier pretexto.

(2) Véanse las Orden. de Bilbao, n. 9 á 12, cap. 16.

(3) Cur. Filip., lib. 4, com. terr., cap. 3, *Compañeros*; Gomez, *Parlar.*, lib. 2, cap. 5 de *societate*, donde se tratan puntos interesantes por el mismo y por Aylon.

trabajo; *leyes 3 y 7, tit. 10, Part. 8.* En la tercera se comprenden todas las adquisiciones que se hicieren así por industria ó trabajo como por herencia ú otro título semejante; de manera que esta tercera especie mas bien puede llamarse sociedad general que singular.

En cuanto á las partes de ganancia ó pérdida, deben observarse los pactos que se hubiesen hecho por los contrayentes, como sean razonables y justos: si se hubiesen estipulado las partes de la ganancia, sin hacer mención de las de pérdida, se hará la distribución de esta en la misma proporción que la de aquella, y al contrario, de modo que la expresión de una sirve para la otra; y si nada se determinó sobre este punto al tiempo de hacer el contrato, serán iguales las partes; *ley 7 cit.*: bajo el supuesto de que la igualdad no ha de ser aritmética, sino geométrica ó proporcional al caudal que cada uno ha puesto, por manera que si el caudal de uno fueren 500 y el de otro 200, importando la ganancia 10, tendrá 6 el de 500 y 4 el de 200. Si por ser alguno de los socios mas inteligente en el manejo de los negocios, ó por tener mas trabajo ó esponerse á mayores peligros, se pactase que tenga mayor parte en las ganancias ó que no la tenga en las pérdidas, valdrá tal convención y cualquiera otra semejante; mas no será válido el pacto de que uno se lleve toda la ganancia y ninguna pérdida, ó que toda esta sea suya sin participar de aquella; *ley 4, tit. 10, Part. 8.* Puede ponerse la división de partes en el arbitrio de un tercero, y valdrá su regulación siendo justa, mas no de otra suerte. — Si uno puso tan solo la industria ó trabajo, y el otro el caudal, es claro que se hace comun la ganancia mas no el capital; pero si el trabajo puesto por el uno fuere de mas importancia que el caudal puesto por el otro, quieren muchos autores que este se haga comun, de modo que disuelta la sociedad se divida en partes iguales lo que se hallare, sin tener cuenta de si hubo ganancia ó pérdida.

Se acaba la sociedad: 1º. por la muerte natural ó civil de alguno de los socios, á no haberse pactado que subsistirá entre los que sobrevivan; siendo de notar que no valdrá el pacto de que muerto un socio deban entrar á ocupar su lugar en la compañía sus herederos, sino es que lo sea de arrendamiento de cosas públicas ó de concejo: — 2º. por la cesión que hiciere de sus bienes alguno de los socios en favor de sus acreedores: — 3º. por la confiscación de bienes de alguno de los socios: — 4º. por muerte ó pérdida de la cosa que era objeto de la sociedad: — 5º. por la conclusión del negocio ó tiempo para que se contrajo; *ley 10, tit. 10, Part. 8*: — 6º. por mutuo consentimiento: — 7º. por renuncia de uno de los socios; pues aunque en los demas contratos no puede apartarse el un contrayente contra la voluntad del otro, se le permite hacerlo en esto por amor á la paz, *quia communio lites et jurgia generare solet*; pero con tal que la renuncia no sea fraudulenta ni intempestiva; *ley 11, tit. 10, Part. 8; Cur. Filip., lib. 1, com. terr., cap. 3, n. 57.* Véase *Renuncia*.

El que tiene á su cargo la administración de la sociedad, debe poner el mismo cuidado y diligencia que en sus cosas propias, de suerte que tiene que resarcir no solamente los perjuicios que se siguieren por su dolo ó engaño, sino tambien los que provinieren por su *culpa leve*, sin que le sirva decir que por otra parte ha hecho ganancias capaces de resarcir estos daños; *ley 7, tit. 10, Part. 8.* Tambien debo dar á los consocios con toda puntualidad las correspondientes cuentas, cuyas resultas tanto activas como pasivas pasan á los herederos; *ley 34, tit. 12, Part. 8, y Curia Filip., lib. 1, com. terr., cap. 3, n. 45.* Si teniendo uno de los socios en su poder y guarda los bienes de la compañía, diese parte á alguno de ellos sin noticia ni mandato de los otros, y despues viniese á pobreza de modo que no pueda darle

sus respectivas partes, se debe restituir á la sociedad lo dado al otro y partirse entre todos; pero los que sabiendo la entrega de dicha parte fueren negligentes en pedir la suya, mientras que se hacia pobre el administrador, no podrán demandar la restitución, como culpados de no haberlo hecho en tiempo en que podian haber cobrado; *ley 15, tit. 10, Part. 8.* — Es de advertir por último que los socios entre sí gozan del beneficio de *competencia*, es decir, que si confesando un socio á otro alguna deuda procedente de la compañía, ó siendo vencido de ella en juicio no pudiese pagarla toda de una vez sin quedar reducido á la miseria, no puede ser forzado en tal caso á su total satisfacción, sino solo á la de la parte que el juez arbitre, de modo que le quede con que vivir, dando seguridad de que pagará el resto, si en adelante adquiriere para poder hacerlo, á no ser que tuviese algun arte ú oficio con que proporcionarse el sustento, pues en tal caso debe pagar la deuda por entero; *ley 15 cit.* Véase *Comuña*.

SOCIEDAD LEONINA. Aquella en que se conviene que uno de los socios tendrá parte en la pérdida y no en la ganancia. Llámase así por ser semejante á la que segun la fábula de Esopo hizo el leon con otros animales. Está reprobada por la *ley 4, tit. 10, Part. 8.*

SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad que por disposición de la ley existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, en virtud de la cual se hacen comunes de ambos cónyugos los bienes gananciales, de modo que despues se parten por mitad entre ellos ó sus herederos, aunque el uno hubiese traído mas capital que el otro. Véase *Bienes gananciales*.

SOCIEDAD DE COMERCIO. Un contrato por el cual dos ó mas comerciantes se unen, poniendo en comun sus bienes, industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algun lucro. *Art. 264, cód. de com.* Lo que se ha dicho sobre la sociedad en general es aplicable á las sociedades de comercio con las modificaciones y restricciones que vamos á indicar en este artículo y siguientes. Hay tres especies de sociedades comerciales, á saber: sociedad colectiva, sociedad en comandita, sociedad anónima; y suele añadirse otra, llamada sociedad accidental, aunque propiamente no lo es, por no estar sujeta á las reglas de las tres primeras: hablaremos por separado de lo que es peculiar á cada una de ellas, despues de indicar aqui lo que es comun á las tres. *Art. 265.*

El contrato de sociedad comercial se ha de reducir á escritura pública, la cual debe expresar necesariamente: 1º. los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes; — 2º. la razón social ó denominación de la compañía; — 3º. los socios que han de tener á su cargo la administración de la sociedad, y usar de su firma; — 4º. el capital que cada socio introdujo en dinero efectivo, crédito ó efectos, con expresión del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que se ha de hacer el avalúo; — 5º. la parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie; — 6º. la duración de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado; — 7º. el ramo de comercio, fábrica ó navegación sobre que ha de operar la compañía en el caso que esta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones; — 8º. las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y la compensación que en caso de exceso hayan de recibir de los demas; — 9º. la sumisión á juicio de árbitros en caso de diferencia entre los socios, expresándose el modo de nombrarlos; — 10º. la forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía; — 11º. todos los demas objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales. Los socios no

pueden hacer pactos reservados, ni oponer contra el contenido de la escritura ningun documento privado ni prueba testimonial. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo. El contrato de sociedad y las mudanzas que en él se hicieren, han de inscribirse en el registro general de comercio de la provincia, y publicarse en el tribunal de comercio. *Art. 286 hasta el art. 290.*

Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permitido ombargar la parte de intereses que pueden corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirlo en el tiempo en que el deudor podria hacerlo. En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar este embargo cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interes en la sociedad. En caso de quiebra de la sociedad no entran los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que despues de estar estos satisfechos, usan de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor. Mas esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirle en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales. *Art. 296 hasta 298.*

Deben los socios poner en la masa comun dentro del plazo convenido las porciones de capital á que respectivamente se hubieren empeñado; y si alguno fuere omiso, puede la compañía proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva su porcion, ó bien rescindir el contrato en cuanto á dicho socio. Cuando el capital de un socio consista en efectos, se hace su valuacion en la forma prevenida en el contrato, ó bien por peritos que nombren ambas partes, segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía. Cuando consista en créditos, no se le abonan en cuenta hasta que se hayan cobrado. El socio que por cualquiera causa retarde la entrega de su capital, debe abonar á la masa comun el interes corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo. *Art. 299 hasta 303.*

En las compañías colectivas todos los socios tienen facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, poniéndose de acuerdo los presentes, á no ser que la administracion se hubiese encargado á algunos con inhibicion de los demas. No debe contraerse obligacion nueva que espresamente contradiga uno de los socios administradores; pero si llegare á contraerse á pesar de ello, surtirá sus efectos, y el que la contrajo responderá de los perjuicios que se siguieren á la sociedad. Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administracion, no pueden los demas contradecir ni entorpecer sus gestiones. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion espresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente. Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad ó á las disposiciones generales de derecho. En las

compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriben los contratos y reglamentos de la compañía. En ninguna especie de sociedad puede rehusarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social. En las sociedades establecidas por acciones puede hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas. *Art. 304 hasta 310.*

Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular. No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar ademas todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido. — En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no pueden sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto. Los socios que contravengan á esta disposicion aportarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere. Cuando la sociedad tenga determinado el género de comercio en que haya de operar, pueden los socios hacer por su cuenta cualquiera operacion en otra especie de negocios, con tal que no exista pacto especial que lo estorbe. — El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna, á menos que la sociedad no se lo permita espresamente; y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas escluirle de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya granjeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion. *Art. 311 hasta 316.*

Ningun socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciere podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional segun el intoros que tengan en la masa comun. — No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porcion de interes que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte mas módica. Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto espreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas. *Art. 317 hasta 319.*

Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituye á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demas socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion es-

presa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamacion. La compañía debe abonar á los socios los gastos que espandieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos. — Ningun socio puede trasmitir á otra persona el interes que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro consentimiento de los socios. *Art. 320 hasta 322.*

Toda diferencia entre los socios se decide por jueces árabitos, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad. Las partes interesadas deben nombrarlos en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, se hace de oficio por la autoridad judicial en personas peritas é imparciales. *Art. 323 hasta 325.*

El contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente, ó disolverse totalmente. Puede rescindirse parcialmente: 1º. cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia: — 2º. introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete hacerlas, segun los pactos del contrato: — 3º. si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad: — 4º. dejando de poner en la caja comun el capital que cada uno estipuló, despues de haber sido requerido: — 5º. ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas: — 6º. ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar no lo verificare ni acreditare justa causa que se lo impidiese temporalmente. El efecto de la rescision parcial es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de la sociedad, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los intereses que pueden tocar á aquel en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision. *Art. 326 hasta 328.* — Se disuelve totalmente la sociedad: 1º. cumplido el término prefijado en el contrato, ó acabada la empresa que fué su objeto: — 2º. por la pérdida entera del capital social: — 3º. por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto espreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista ontro los socios sobrevivientes: — 4º. por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes: — 5º. por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos: — 6º. por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo. En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por cumplirse el término, acabarse la empresa, ó perderse enteramente el capital social. Las sociedades mercantiles no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios. Cuando muerto un socio, continúa la sociedad entre los sobrevivientes, segun lo establecido en el contrato, participarán los herederos del difunto no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas. La disolucion de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar

hasta que los demas socios la han aceptado, y estos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga. Se entenderá que este obra con mala fe cuando á favor de la disolucion de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendria efecto subsistiendo esta. El que por su voluntad se separe de la compañía, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que esto no se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la sociedad. *Art. 329 hasta 334.*

Disuelta la sociedad, cesa la representacion de los socios administradores, cuyas facultades quedan limitadas á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes. Los mismos continuarán encargados de la liquidacion, pero si lo exigiere algun socio se nombrarán á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía. Los socios administradores formarán en los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad, el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios; y si omitieren hacerlo, se podrá establecer á instancia de cualquiera socio una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance. Los liquidadores que no sean los socios administradores, se entregarán del habor de la sociedad por el inventario y balance, dando fianzas; y cualesquiera que sean, deben comunicar mensualmente á cada socio un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion, y responder de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte. La division del haber social debe hacerse luego que lo permita el estado de las negociaciones, y comunicarse á los socios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella, ó espondrán sus agravios; los cuales han de decidirse por árabitos que nombren las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, ó en su defecto el tribunal competente. Cuando tuviere interes algun menor, procederá su tutor ó curador como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, todos los actos que otorgare y consintiere á nombre de su pupilo, sin perjuicio de su responsabilidad con respecto á este por dolo ó negligencia culpable. Antes de hacer á cada socio la entrega del habor que le toque, se han de extinguir los créditos pasivos de la compañía ó depositar su importe. Los socios que hubieren hecho préstamos al fondo comun, deben ser satisfechos como acreedores de este, ántes de la distribucion del líquido. Los socios comanditarios retirarán sus capitales, siempre que por el balance resulte caudal suficiente para cubrir las obligaciones de la compañía. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares ó para otro cualquier objeto. Todo socio puede promover la liquidacion y division del caudal social, y exigir de los liquidadores las noticias que le convengan. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho excusion en el haber de esta. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán, bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella, y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber. *Art. 335 hasta 338 (1).*

SOCIEDAD COLECTIVA. La que se contrae en nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios que parti-

(1) Por lo que toca á los Mejicanos, véase el artículo *Compañía de comercio*, redactado conforme á las Ordenanzas de Bilbao.

cipan de los mismos derechos y obligaciones en la proporción que han establecido. Llámase colectiva ó en nombre colectivo, porque es de su esencia el que todos los socios concurren á la administración, ó se entienda que concurren á ella por delegación de poderes, de modo que lo que se hace por uno solo se considera hecho por todos los asociados colectivamente y bajo un nombre común. Este nombre común constituye lo que se llama *razón social*, y se compone del nombre de uno ó algunos de los socios con la adición de las palabras *y compañía*, de manera que suponiendo que la razón social sea bajo los nombres de *Pablo, Juan y compañía*, todos los actos de la sociedad, como letras de cambio, cartas misivas, finiquitos, cuentas, facturas, etc., deben firmarse por uno ú otro de los socios con el nombre común ó colectivo de *Pablo, Juan y compañía*. La sociedad colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razón ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad. Así es que en el caso de haberse estipulado la continuación de una sociedad entre los socios sobrevivientes, deberá quitarse de la razón social ó firma comercial el nombre del asociado difunto, para evitar el error funesto en que podría incurrir el público viendo en la razón social el nombre de una persona á quien daba una confianza que tal vez no merecen los sobrevivientes. Todos los individuos de la sociedad colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios. Los socios que por cláusula expresa del contrato social estén escuizados de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligan con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razón social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorización. En general, nunca se presume la obligación solidaria, sino que se ha de estipular espresamente, de manera que si dos personas contraen simplemente un empeño, cada una de ellas se entiende obligada solo por la mitad y no por el todo; pero en las sociedades colectivas de comercio ha dispuesto la ley que se entienda siempre la obligación solidaria, con el objeto de estender el crédito de los comerciantes mediante las garantías particulares que asegura la misma contra cada asociado, además de que semejante disposición es una consecuencia natural del principio que rige en las sociedades de esta especie, reducido á que cada socio se reputa mandatario de los otros. — No tienen representación de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneración de sus trabajos se les da una parte en las ganancias, la cual adquieren para sí sin retroacción en ningún caso, luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes y no ántes. *Art. 263 hasta 269. Véase Sociedad de comercio.*

SOCIEDAD EN COMANDITA. La que se contrae entre uno ó muchos socios responsables y solidarios, y una ó muchas personas que no hacen mas que prestar sus fondos y se llaman comanditarios; ó bien: la que se contrae prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular. El socio ó socios que tengan el manejo y dirección de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razón comercial de ella, son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones; *art. 270.* Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razón comercial de la sociedad, á fin de

no dar lugar á que el público se engañe sobre la naturaleza de las obligaciones de los socios comprendidos en la razón social, y mire como socio responsable y solidario al que no es mas que comanditario; *art. 271.* Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores; no sea que como no pueden perder sino lo que han puesto, comprometan los fondos de la sociedad y el interés de los acreedores con operaciones tanto mas atrevidas cuanto que no se esponen por su parte sino á riesgos limitados; *art. 272.* La responsabilidad de los comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, á no ser que incluyesen sus nombres en la razón social, pues entónces tendrían la misma responsabilidad que los socios gestores sobre todos los actos de la sociedad; *art. 273.* Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demas socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas; *art. 274.* Puede dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías; *art. 275.* La sociedad en comandita tiene por objeto empeñar á los capitalistas que no quieren correr indefinidamente los riesgos de una sociedad, á contribuir sin embargo á su prosperidad por medio de sus fondos, de suerte que el comanditario puede poner su dinero y quedar desconocido; *art. 265. Véase Sociedad de comercio.*

SOCIEDAD ANÓNIMA. La que se forma creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encarga á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios. Llámase anónima porque no tiene razón social, ni se designa por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiese formado, como por ejemplo la compañía de seguros contra los incendios, la cual toma su denominación del objeto, que es la aseguración de las propiedades contra estas grandes desgracias. El fin de esta especie de sociedades es favorecer las grandes empresas, y reunir una masa de capitales que no están al alcance de las asociaciones ordinarias. Las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administración y manejo directivo y económico, se han de sujetar al examen y aprobación del tribunal de comercio; y si la sociedad hubiere de gozar de algun privilegio que el rey le concede para su fomento, se han de someter sus reglamentos á la soberana aprobación. Los reglamentos se insertan siempre á la letra en la inscripción y publicación de la compañía. — Los administradores se nombran en la forma que prevenga el reglamento, y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de sus funciones. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable de las obligaciones contraídas en el manejo y administración de la sociedad por persona legítima y bajo la forma prescrita por sus reglamentos.

Las acciones de los socios pueden representarse para la circulación en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en cupones ó porciones de un valor igual. Una acción de mil pesos, por ejemplo, puede dividirse en diez cupones de cien pesos cada uno; y así se logra que aun las personas poco afortunadas puedan participar de las ventajas que suelen resultar de esta especie de

compañía. Estas cédulas no pueden emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social ántes de su emision. Los consignatarios de las cédulas que se espidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella. Cuando no se emitan las indicadas cédulas de crédito para representar las acciones, se establece la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía. La cesion de las acciones inscritas en esta forma, se hace por declaracion que se estiende á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado; y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía. Los cedentes de las acciones inscritas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho de exigirlo. *Artículos 265, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, etc. Véase Sociedad de comercio.*

A favor de estas reglas encaminadas á reunir capitales proporcionados á las grandes mejoras que necesita el país, hemos visto poco ha nacer una nube de compañías anonimas cuyas acciones ganaban primas fabulosas desde el momento de anunciarse. Estas primas, crecientes por minutos, causaron tal ofuscacion, que aun personas á prueba del contagio minero, recelosas de la suerte de los fondos públicos y desconfiadas de la solidez del Banco fueron á dar con sus capitales en las sociedades anónimas. Era de ver cómo volaban de mano en mano sus acciones y las simples ofertas de acciones; cómo se compraban al contado y se disputaban á fecha, y cuál se arriesgaban alegremente los fondos y se comprometia el crédito sin tasa: púdose decir que la sombra de Law aguijaba á los morosos para que todos los *creyentes* corrieran sin tino á su ruina. Solo así pudo formarse tan grande torbellino de papel de todos colores y tamaños, que desapareció el metálico y se perdió por completo la confianza. El hundimiento de tantas fortunas y el clamor general que se alzó contra el *agio* que las habia aniquilado hicieron necesarias otras disposiciones capaces de afianzar la utilidad y moralidad de las compañías mercantiles por acciones, y fruto de esta urgencia han sido la ley de 28 de enero y el reglamento de 17 de febrero de 1848 que se copian á continuacion. Mas restrictivo este que aquella, componen ambos toda la jurisprudencia que debe regir en estas sociedades, cuyo nombre por ahora viene á ser un conjuro espantoso para los que de buena fe se arrojaron en sus brazos.

Ley de 28 de enero de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones.

Artículo 1.º. No se podrá constituir ninguna compañía mercantil, cuya capital, en todo ó parte, se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un real decreto.

Art. 2.º. Será necesaria una ley para la formacion de toda compañía que tenga por objeto: 1.º. El establecimiento de bancos de emision y cajas subalternas de estos, ó la construccion de carreteras generales, canales de navegacion y caminos de hierro. — 2.º. Cualquiera empresa que, siendo de interes público, pida algun privilegio esclusivo. En este párrafo no se comprenden las compañías que se propongan beneficiar algunos de los privilegios industriales de invencion ó introduccion, que el gobierno puede conceder con arreglo á las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 3.º. La ley determinará en cada caso las condiciones, en virtud de las cuales haya de concederse la autorizacion de que habla el artículo precedente.

Art. 4.º. Para la formacion de toda compañía, que no se

halle comprendida en el art. 2.º de esta ley, será neccsaria la autorizacion del gobierno, espedita en forma de real decreto. — Esta autorizacion solo se concederá á las compañías, cuyo objeto sea de utilidad pública. — El gobierno denegará la autorizacion á las compañías que se dirijan á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

Art. 5.º. Toda compañía por acciones se constituirá precisamente para objetos determinados, y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

Art. 6.º. A la solicitud en que se pida la real autorizacion, ha de acompañarse la lista de los suscritores que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedido de acciones, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administracion de la compañía. Los estatutos y reglamentos se aprobarán previamente en junta general de suscritores.

Art. 7.º. No se dará curso á la solicitud cuando de los pedidos de acciones no conste la suscripcion de una mitad, por lo ménos, del capital de la compañía. — Las cartas y pedidos de acciones constituirán por sí una obligacion legal.

Art. 8.º. El gobierno, oyendo al Consejo real, que elevará consulta con presencia de todo el expediente, examinará si la autorizacion se halla ó no en el círculo de sus atribuciones. — Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento se requiera la autorizacion legislativa, el gobierno se reservará el expediente, si la empresa mereciese su apoyo, para presentarlo á las Cortes con el correspondiente proyecto de ley. — En caso contrario, devolverá el expediente á los interesados, para que estos hagan de su derecho el uso que estimen oportuno.

Art. 9.º. Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento baste la autorizacion real, y el gobierno juzgare la empresa de utilidad pública, lo declarará así á los recurrentes, aprobando desde luego la escritura social y los estatutos y reglamentos, y determinando la parte del capital que la compañía haya de hacer efectiva ántes de obtener el real decreto de autorizacion. — El gobierno no podrá por razon de esta parte exigir en ningun caso mas de un 25 por 100. — En el caso de que el ministro, por cuyo conducto haya de resolverse la solicitud, disienta en todo ó en parte de lo consultado por el Consejo real, se espedirá la resolucion oyendo al consejo de ministros.

Art. 10. Luego que se hallen cumplidas las formalidades prescritas en el artículo anterior, el gobierno otorgará la real autorizacion, fijando en ella el plazo dentro del cual haya de dar la compañía principio á sus operaciones. Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá la autorizacion por caducada.

Art. 11. Toda alteracion ó reforma en los estatutos y reglamentos que no obtenga la aprobacion del gobierno será ilegal, y anulará por sí la autorizacion en virtud de la cual exista la compañía.

Art. 12. Hasta que se haya declarado constituida la compañía, no se podrá emitir ningun título de accion. Las acciones en que se divida el capital de la compañía, estarán numeradas, y se inscribirán en el libro de registro, que habrá de llevarse necesariamente á nombre de la persona ó corporacion á quien correspondan.

Art. 13. Los gerentes ó directores de cada compañía deberán tener en depósito, mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de estendersse en papel y forma especiales.

Art. 14. Las acciones de las compañías establecidas con arreglo á esta ley, se cotizarán como valores comunes de comercio, y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de Bolsa.

Art. 15. Ninguna compañía podrá emitir, á no hallarse

autorizada por la ley, billetes, pagarés, abonarés, ni documento alguno al portador: los infractores quedarán sujetos al pago de una multa, que no podrá exceder de 50,000 rs.

Art. 16. Los que contraten a nombre de compañías que no se hallen establecidas legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se irroguen á los interesados, é incurrirán además en una multa que no excederá de 100,000 rs. — En igual responsabilidad incurrirán los que á nombre de una compañía, aun legalmente constituida, se estienda á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. El gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspeccion que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley.

Art. 18. Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin autorizacion real, la solicitarán dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. Dentro del término de 30 dias siguientes á esta publicacion los gerentes ó directores convocarán á junta general de accionistas, para que resuelvan si se ha de pedir ó no la real autorizacion, la cual se impetrará solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas, que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuacion de la compañía.

Art. 19. La autorizacion real se otorgará á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de comercio, y á las comanditarias por acciones, que hubieren sido establecidas con arreglo á las disposiciones del código de comercio. No se concederá sin embargo esta autorizacion á las compañías por acciones, sea cual fuere su naturaleza, si se hallasen comprendidas en en el último párrafo del art. 4º.

Art. 20. Las compañías por acciones que dentro del plazo ya señalado no solicitaren la real autorizacion, se tendrán por disueltas, poniéndose en liquidacion, en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

† Las compañías mineras que se constituyan sin capital fijo, no están comprendidas en la ley de 28 de enero de 1848 que precede. *RI. órd. de 8 de mayo de 1848.*

Reglamento decretado por S. M. en 17 de febrero de 1848 para la ejecucion de la ley de 28 de enero del mismo año sobre las compañías mercantiles por acciones.

Artículo 1º. Las escrituras de fundacion de las compañías mercantiles por acciones han de contener necesariamente: 1º. Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes: — 2º. El domicilio de la compañía. — 3º. El objeto ó ramo de industria ó de comercio, á que esclusivamente ha de dedicarse la compañía. — 4º. La denominacion ó razon comercial, que ha de guardar conformidad con el objeto de su fundacion. — 5º. El plazo fijo de la duracion de la compañía. — 6º. El capital social. — 7º. El número de acciones nominativas en que ha de dividirse el capital, y cuota de cada una. — 8º. La forma y plazos en que han de hacer afectivo los socios el importe de sus acciones. — 9º. El régimen administrativo de la compañía. — 10º. Las atribuciones de sus administradores, y de los que tengan á su cargo inspecciones de su administracion. — 11º. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas y época de su convocacion, no pudiendo ménos de verificarse una vez cada

año. — 12º. La formacion del fondo de reserva, con la parte que anualmente ha de separarse de los beneficios de la compañía para constituirlo, hasta que componga un 10 por 100 á lo ménos del capital social. — 13º. La porcion de capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad. — 14º. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances de la compañía, no pudiendo dejar de verificarse en cada año, como lo previenen los artículos 36 y 37 del código de comercio, y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas. — 15º. La forma y tiempo en que haya de acordarse la distribucion de dividendos por la junta general de accionistas, con sujecion á lo que sobre ello se previene en este reglamento. — 16º. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias hasta que, hallándose constituida, se proceda al nombramiento de su administracion por la junta general de accionistas, ó se encarguen de ella los socios gerentes, si la compañía es en comandita. — En las de esta última clase se observarán las disposiciones de los artículos 271 y 272 del código de comercio, y ni los que se nombren como inspectores de la administracion social, ni la junta general de accionistas, podrán tener otras atribuciones y facultades, que las que por derecho están declaradas á los socios comanditarios.

Art. 2º. Será condicion esencial y comun en todas las sociedades mercantiles por acciones que los socios tendrán iguales derechos y participacion en los beneficios de la empresa, distribuyéndose estos proporcionalmente al número de acciones que posea cada socio. — No podrá reservarse ningun socio á título de fundador, ni por por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa, en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas, fuera de la remuneracion y participacion de que hablan los artículos 6º y 7º, ni el de la administracion ó gerencia irrevocablemente en las compañías anónimas.

Art. 3º. Los objetos muebles ó inmuebles, que algun socio aportare á la compañía para que se refundan en su capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva de la misma compañía, ó por peritos, si así se pactare, convirtiéndose en importe en acciones á favor del que hubiere hecho la cesion.

Art. 4º. En igual forma se procederá con respecto á los socios que trasmitieren á la sociedad algun privilegio de invencion, ó el secreto de algun procedimiento, siendo relativos el uno ó el otro al objeto para que aquella estuviere establecida; así como tambien á los que se contraten para prestar á la empresa sus servicios científicos y artísticos en el concepto de socios industriales. En cualquiera de estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse por retribucion de la cesion ó servicio que se hiciere á la sociedad, cubriéndose en acciones la cantidad convenida.

Art. 5º. La remuneracion que hayan de disfrutar los administradores de las compañías anónimas podrá establecerse por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participacion en los beneficios repartibles de la empresa, ó por ambos medios; pero en todos casos habrá de reservarse esta asignacion á la junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

Art. 6º. En las sociedades en comandita por acciones tendrán los socios gerentes, como responsables solidariamente de los resultados de las operaciones sociales, la participacion que se prefiere por la escritura de fundacion, en las ganancias y pérdidas de la empresa.

Art. 7º. Los reglamentos de las sociedades por acciones comprenderán las disposiciones relativas al orden administrativo de la empresa, y al directivo de sus operaciones,

guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundacion.

Art. 8º. Con arreglo á lo prescrito en el artículo 287 del código de comercio, se tendrá por nulo todo pacto que establecieren los fundadores de las compañías, ó acordaron los accionistas, sin que conste en la escritura de fundacion, ó en los reglamentos que han de someterse á la aprobacion del gobierno.

Art. 9º. Para impetrar la aprobacion real de la escritura de fundacion de toda sociedad mercantil por acciones ha de hallarse cubierta la mitad de las que compongan su capital social, sea por haberse distribuido este número entre los otorgantes de la misma escritura, ó sea por las cartas de pedidos de acciones que con posterioridad á su otorgamiento se hayan dirigido á la comision encargada de gestionar para la aprobacion de la compañía.

Art. 10. Las cartas de pedidos de acciones producen en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas acciones en la forma que por la escritura de fundacion se haya establecido, si la empresa obtuviere la real aprobacion. Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscripciones para el efecto de haberse tenido por cubierto el número de acciones que se requieren, á fin de que la sociedad pueda constituirse.

Art. 11. Cubierta que sea la mitad de las acciones que constituyan el capital social, se reunirán los suscritores en junta general, para que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion, presten su conformidad con los estatutos y reglamentos de la compañía, y segun lo que se acordare quedarán estos definitivamente arreglados.

Art. 12. La escritura de fundacion de la compañía con sus reglamentos, las cartas de suscripcion de acciones que completan la mitad del capital social, y el acta de su aprobacion definitiva, se presentarán al jefe político de la provincia donde esté domiciliada la sociedad, á fin de que esta autoridad proceda á formar el expediente instructivo sobre su aprobacion. Si los establecimientos que la empresa se proponga beneficiar estuvieren en distinta provincia de la de su domicilio, se dirigirá tambien al jefe político de aquella copia autorizada de dichos documentos, para que concurra á la formacion del expediente en la parte que le concierne. — Con la escritura de fundacion y reglamentos que se han de presentar al jefe político de la provincia del domicilio, se acompañarán copias simples de una y otras que remitirá dicho jefe con el expediente, y se conservarán en el archivo del ministerio.

Art. 13. Corresponde al jefe político examinar: 1º. Si los estatutos de la sociedad están conformes á lo prescrito en el código de comercio con respecto á las sociedades comanditarias y anónimas, á las disposiciones de la ley de 28 de enero de 1848, y á las de este reglamento. — 2º. Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, conforme al artículo 4º de la precitada ley, sin trascendencia á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad. — 3º. Si el capital prefijado en los estatutos sociales puede graduarse suficiente para el objeto de la empresa, si está convenientemente asegurada su recaudacion, y si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones están combinadas de manera, que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones. — 4º. Si el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las garantías morales, que son indispensables para el crédito de la empresa, y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

Art. 14. Para calificar si el objeto de la compañía es de utilidad pública, el jefe político pedirá informe á la diputacion y consejo provincial, al tribunal de comercio en

cuyo distrito estuviere domiciliada la compañía, á la sociedad económica de amigos del país si la hubiere, y al ayuntamiento. Estos informes podrán tambien estenderse á cualquiera de los demas estremos designados en el artículo anterior, sobre que el jefe político estimare conveniente pedirlos.

Art. 15. Cuando los establecimientos comerciales ó industriales de la compañía se hubieren de fijar en distinta provincia de la de su domicilio, el jefe político de esta última pedirá tambien al de aquella los informes oportunos para completar la instruccion del expediente en cuanto á los hechos, de que por la localidad de los mismos establecimientos deberá tener un conocimiento especial el jefe de la provincia.

Art. 16. Instruido suficientemente el expediente de calificacion de la empresa, se remitirá por el jefe político al gobierno, de cuya orden pasará al Consejo real, para que eleve consulta sobre la aprobacion de la compañía y de sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. Si el Consejo real hallare incompleta la instruccion del expediente, acordará su ampliacion exigiendo nuevos informes, ó la presentacion de los documentos que sean conducentes.

Art. 18. Teniendo el expediente estado de resolucion, el Consejo real elevará su consulta, segun corresponda á los méritos del mismo expediente, proponiendo, en el caso de que no haya inconveniente para la aprobacion de la sociedad, la parte del capital que haya de hacerse efectiva antes de ponerse en ejecucion el real decreto de autorizacion.

Art. 19. Cuando la compañía fuere de las que no pueden establecerse sino por una ley, segun lo dispuesto en el artículo 2º de la de 28 de enero, el Consejo consultará al gobierno lo conveniente sobre su aprobacion; y caso de que esta procediere, acompañará tambien á la consulta el proyecto de ley que en su juicio deba presentarse á las Cortes.

Art. 20. Cuando las sociedades por acciones cuya autorizacion sea de la competencia del gobierno reunan en su objeto las cualidades prescritas por la ley, pero no estén conformes á sus disposiciones los estatutos acordados por los fundadores, propondrá el Consejo las modificaciones que en ellos deban hacerse. Conformándose el gobierno con esta consulta, se comunicarán aquellas á los interesados, para que en su vista, si insistieren en la formacion de la compañía, otorguen nueva escritura, reformando los estatutos segun se les haya prevenido.

Art. 21. El gobierno, con presencia de todo el expediente, y de la consulta del Consejo real, acordará lo que corresponda; y si procediere la aprobacion de la sociedad con los estatutos y los reglamentos presentados, se expedirá el real decreto de autorizacion, en el cual se fijará la parte de capital con que haya de constituirse desde luego, con arreglo al art. 9º de la ley de 28 de enero, determinándose el plazo para hacerla efectiva en la caja social, y el que se estime suficiente para que se complete la suscripcion de las acciones.

Art. 22. Comunicado al jefe político á quien corresponda el real decreto de autorizacion, se imprimirán y publicarán los estatutos y reglamentos de la sociedad, abriéndose por la administracion provisional la suscripcion de acciones vacantes, dentro del plazo prefijado; á cuyo vencimiento se remitirá al mismo jefe político en forma auténtica la lista de los nuevos accionistas, con que se acredite haberse cubierto la suscripcion del capital social. Si no se presentaren accionistas para completarlo, se tendrá por caducada la real autorizacion.

Art. 23. Realizada que sea en la caja social la parte de capital que el gobierno hubiere prefijado, y comprobada su existencia por el jefe político, dará este cuenta al gobierno, á fin de que declare constituida la compañía, determinando

el plazo dentro del cual ha de dar principio á sus operaciones.

Art. 24. Cuando parto del capital social se hubiere de constituir con bienes inmuebles aportados por alguno de los socios, se acreditará al jefe político su justiprecio, pudiendo esta autoridad comprobar la exactitud de la operacion por los medios que tenga por conveniente para evitar que se dé á dichos bienes mas valor del que realmente tuvieren.

Art. 25. El jefe político á consecuencia de la orden en que se declare la compañía constituida, convocará la junta general de accionistas que se reunirá bajo su presidencia ó la del empleado público en quien al efecto delegare, y dándose lectura del real decreto de autorizacion y de aquella misma orden se procederá al nombramiento de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion, si es anónima, y al de las que hayan de tener á su cargo la inspeccion ó vigilancia de la administracion, si es comanditaria, con arreglo en unas y otras á sus estatutos y reglamentos, declarándose á los elegidos lo mismo que los socios gerentes, si la sociedad es en comandita, en ejercicio de sus funciones; y acordándose proceder á la emision de los títulos de las acciones en inscripciones nominativas. Estos títulos no podrán representar sino la cantidad efectiva que del importe nominal de cada accion se hubiere entregado por el accionista en la caja social.

Art. 26. De los estatutos y reglamentos de la compañía despues de haberse constituido, y del real decreto de autorizacion, se remitirán copias al tribunal de comercio en cuyo territorio estuviere domiciliada, para que se hagan los correspondientes asientos en sus registros, fijándose edictos en los estrados del tribunal con insercion literal de aquellos documentos.

Art. 27. Segun está declarado en el art. 265 del código de comercio, los administradores de las sociedades por acciones, siendo anónimas, son amovibles á voluntad de los socios mediando justas causas de separacion con arreglo á derecho ó á lo que sobre la materia estuviere establecido en los estatutos de la sociedad.

Art. 28. En las compañías comanditarias por acciones no podrán ser removidos los socios gerentes de la administracion social que les compete, como responsables directamente, y con sus bienes propios, de todas las operaciones de la compañía. En caso de muerte ó inhabilitacion de los socios gerentes se tendrá por disuelta la compañía y se procederá á su liquidacion.

Art. 29. Dentro de los 15 dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía acreditarán los administradores ante el jefe político haber hecho el depósito efectivo de las acciones con que deben garantizar su gerencia en la cantidad determinada en los estatutos y conforme á lo prescrito en el art. 15 de la ley de 28 de enero.

Art. 30. Las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del gobierno y del jefe político de la provincia de su domicilio en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el art. 17 de la ley de 28 de enero. El gobierno con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo real, suspenderá ó anulará, segun estimare procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administracion faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

Art. 31. Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la caja social para negociaciones estrañas al objeto de su creacion.—Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes que existan en caja para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder

de 90 dias, dándose precisamente en garantia papel de la deuda consolidada.—Los administradores son directamente responsables de cualquier cantidad de que dispusieren contraviniendo á estas disposiciones.

Art. 32. Ningun accionista podrá excusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acordare la administracion de la compañía, en las épocas marcadas en los estatutos. En defecto de hacerlo, podrá optar la misma administracion, conforme á lo dispuesto en el art. 300 del código de comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza, por medio de la junta sindical de los agentes de cambio, ó la de corredores donde no hubiere colegio de agentes.

Art. 33. Las trasferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones, que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios para la autenticidad del acto, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciere la negociacion.—Cuando no estuviere cubierto el valor íntegro de la accion, se hará expresion formal en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 285 del código de comercio.

Art. 34. Anualmente formalizarán las compañías mercantiles por acciones un balance general de su situacion, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances, autorizados por los administradores de la compañía, bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán al jefe político de la provincia, quien dispondrá su comprobacion, y hallándose exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, comunicándose asimismo al tribunal de comercio del territorio.

Art. 35. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán necesariamente en junta general de accionistas, con presencia del balance general de la situacion de la compañía, y no podrán verificarse sino de los beneficios liquidos, y recaudados del mismo balance, previa la deducion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 36. Cuando del balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiere sobrante.

Art. 37. Los jefes políticos darán cuenta al gobierno del estado de cada compañía por acciones que hubiere en su territorio, segun el resultado del balance anual, esponiendo las observaciones que estimaren conducentes, en las materias que sean de interes de la administracion.—Ademas de estas comunicaciones anuales, pondrán en conocimiento del gobierno, para la resolucion correspondiente, toda novedad que ocurra en el régimen directivo y administrativo de las compañías, que pueda perturbarlo, ó que produzca alguna alteracion en la observancia de sus estatutos.

Art. 38. Siempre que de resultados de la inspeccion que la administracion ha de ejercer sobre las sociedades por acciones, ó por los documentos que estas deben someter á su comprobacion, ó por cualquiera otro medio legal, constare haberse perpetrado algun delito en el manejo directivo y administrativo de la sociedad, procederá el jefe político conforme está prescrito en el párrafo 5.º del art. 3.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 39. Los gerentes ó directores de las compañías por acciones existentes en la actualidad, que en virtud de lo

dispuesto en el artículo 18 de la ley de 28 de enero, deben necesariamente convocar á junta general de accionistas dentro de los 50 dias siguientes al de su publicacion, darán conocimiento al jefe político de la provincia del dia de la reunion, á fin de que aquella autoridad pueda por sí ó por sus delegados presidir dicha junta. Celebrada esta, remitirán los directores copia certificada del acuerdo, sea para declarar la compañía en liquidacion, ó bien para impetrar la real autorizacion que la habilite para continuar en sus operaciones.

Art. 40. En defecto de prestarse por los directores de alguna compañía el debido cumplimiento á la disposicion de la ley, procederá el jefe político, trascurrido que sea el término que en ella se prefiija, á convocar la junta general de accionistas, bajo su presidencia ó la de otro empleado público en quien delegare al efecto.

Art. 41. Las compañías que acordaren cesar en sus operaciones quedarán inhabilitadas, desde la misma fecha del acuerdo, para hacer nuevos negocios; y en caso de contravencion, incurrirán los que lo hicieron, en la responsabilidad y pena pecuniaria que se prescribe en el art. 16 de la ley de 28 de enero.

Art. 42. Los administradores de las compañías que acordaren solicitar la real autorizacion, lo verificarán dentro del plazo legal, dirigiendo al gobierno la correspondiente esposicion, á que acompañarán certificacion de aquel acuerdo y sus estatutos y reglamentos. Estos documentos se entregarán al jefe político de la provincia, de cuya orden se formará, dentro del término improrogable de 15 dias, el balance general, que demuestre la situacion de la compañía, y la calificacion de su activo; y comprobada que sea la exactitud de aquel documento, se remitirá el expediente al gobierno para la resolucion conveniente, que recaerá, previa la correspondiente consulta del Consejo real, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 28 de enero.

Art. 43. Trascurrido el plazo de dos meses despues de la publicacion de la misma ley, se declararán disueltas todas las compañías por acciones que no hubiesen impetrado la real autorizacion; á cuyo fin los jefes políticos darán cuenta al gobierno de las que dentro del territorio de la provincia de su mando se hallaren en este caso. La disolucion de estas compañías se publicará en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, dándose conocimiento de ella al tribunal de comercio á quien corresponda.

Art. 44. En la liquidacion de las compañías que quedaren disueltas, sea por acuerdo de los accionistas, ó bien por no haber impetrado y obtenido la real autorizacion, se procederá con arreglo á las disposiciones del código de comercio; siendo obligacion de los encargados de la liquidacion dar cuenta mensualmente al jefe político de la provincia del estado en que se hallare, y acreditarle asimismo á su conclusion haber quedado canceladas todas las resultas de la misma liquidacion. La inspeccion que sobre ella se encarga á los jefes políticos no obstará para que los interesados ejerciten judicialmente los derechos que les competan sobre los haberes de la compañía y para que su liquidacion se haga legalmente.

SOCIEDAD ACCIDENTAL ó MOMENTÁNEA. El contrato por el cual, sin establecer compañía formal, se interesan algunos comerciantes en las operaciones de otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen. Estas sociedades, conocidas con el nombre de *cuentas en participacion*, no están sujetas en su formacion á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando

sujeto el socio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demas interesados. Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operacion, sin que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demas interesados. La liquidacion de estas compañías accidentales debe hacerse por el mismo socio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada, ha de rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion. Art. 354 hasta 358.

SOCIEDAD SECRETA. La reunion ó junta de varios sujetos que por medios tenebrosos, fáciles de convertirse en armas de conspiracion y de partidos, pueden estar en pugna con los deberes que reclaman el trono y el Estado.

En 25 de abril de 1834 se espidió sobre sociedades el real decreto que sigue:

Siendo notorios los males que en varios tiempos y paises han producido las sociedades secretas creadas con distintas formas y denominaciones para sustraerse á la vigilancia de la autoridad pública; abundando los testimonios y pruebas de que los partidarios de la usurpacion, enemigos de la prosperidad de esta monarquía, se valen de estas armas vedadas para encaminarse á sus dañados fines; al paso que otros, promovedores de desórdenes, instrumentos tal vez de facciones extranjeras, pudieran del mismo modo perturbar el reposo de este suelo clásico de la lealtad: persuadido mi real ánimo de que una libertad justa, cimentada en el restablecimiento de las leyes fundamentales de estos reinos, facilitará á todos los intereses de la sociedad medios legítimos de contribuir al bien comun; sin acudir á medios tenebrosos fáciles de convertirse en armas de conspiracion y de partidos; no pudiendo depositarse el ejercicio de la autoridad ni la necesaria confianza en los que están ligados por votos desconocidos, y por obligaciones que pueden estar en pugna con los deberes que reclaman el Trono y el Estado: con el fin de echar un velo á pasados errores y extravios, y de atajar para lo por venir los peligros que correrian á un tiempo la libertad y el orden, si no se dictasen providencias oportunas, mas eficaces que las anteriores leyes, cuya severidad misma es el mayor obstáculo á su ejecucion; he venido en mandar, en nombre de mi escelsa hija Doña Isabel II, y despues de oír el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

Art. 1º. Se concede amnistia, sin restriccion alguna, á todos los que hayan pertenecido hasta el dia de hoy á sociedades secretas, cualquiera que haya sido su forma ó denominacion.

Art. 2º. En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente se tendrán por fenecidos todos los juicios instaurados por tal delito, sin que puedan parar perjuicio á los procesados para su colocacion ó ascensos en sus respectivas carreras.

Art. 3º. Los que desde la publicacion de este decreto pertenecieren á sociedades secretas, asistieren á sus juntas, contribuyeren con fondos, ó por cualquier otro medio ayudasen á su sostenimiento ó propagacion, serán privados de los empleos, sueldos y honores que disfruten, sin poder volver á ser empleados á no habilitarlos el rey por nuevos servicios y merecimientos.

Art. 4.º. Los que pertenecieren á sociedades secretas, y los que auxiliaren su sostenimiento ó propagacion, ademas de la medida gubernativa de que trata el artículo anterior, quedarán sujetos á las penas siguientes: 1.ª. Los jefes de cualquiera sociedad secreta, y los que presiden sus juntas y reuniones, serán condenados á encierro en un castillo ó fortaleza por un tiempo fijo, que no bajará de dos años ni pasará de seis. — 2.ª. Todos los demas individuos que compongan ó auxilien dichas sociedades secretas, serán condenados á sufrir un destierro en el pueblo que el gobierno designare al efecto, y por el tiempo que se haya fijado en la sentencia; el cual no será menor de dos años ni pasará de seis, quedando despues bajo la vigilancia especial de las autoridades. — 3.ª. Si el individuo de una sociedad secreta fuere eclesiástico, se le ocuparán sus temporalidades por el tiempo que durare la reclusion en un convento; que no bajará de dos años ni pasará de seis. — 4.ª. Los que á sabiendas alquilaren ó prestaren la casa en que vivan ú otro edificio que tuvieren á su disposicion, bien sea como propietarios, bien como inquilinos, bien como administradores, ó por cualquier otro título, para que en ellos celebre sus juntas ó reuniones alguna sociedad secreta, pagarán una multa desde 6 hasta 12,000 reales vn. con aplicacion á un establecimiento de beneficencia; y si resultare que son insolventes, sufrirán de seis meses á dos años de prision en el lugar que al efecto designare el gobierno. — 5.ª. La reincidencia en cualquiera de los casos expresados en este artículo será castigada con el duplo de las penas en él establecidas, entendiéndose que el castillo, fortaleza ó convento será en las provincias de Ultramar.

Art. 5.º. Los tribunales ordinarios conocerán de este delito con arreglo á las leyes, quedando derogados todos los fueros de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 6.º. Si el objeto de la sociedad secreta, ó el fin de sus reuniones fuere alguno de los delitos de conspiracion, rebellion ó subversion del Estado, quedarán sujetos los autores, cómplices y auxiliares de estos delitos á las penas que para ellos tienen designadas las leyes.

En Aranjuez á 26 de abril de 1834.

SODOMÍA. El concubito entre personas de un mismo sexo, ó en vaso indebido. Llábase así del nombre de la ciudad de Sodoma, que segun la historia sagrada fué castigada por el cielo con un incendio milagroso por haberse abandonado á tan vergonzoso desorden. *Ley 1, tit. 21, Part. 7.* Véase *Pederastia*.

SOLAR. El suelo donde se edifica la casa ó habitacion, ó donde ha estado edificada. El solar se considera como lo principal, y el edificio como lo accesorio, de modo que el edificio cede al solar, porque sin este no puede existir: *Edificium solo cedit, quia sine solo consistere non potest.* Véase *Edificio y Accesion industrial*.

SOLDADO. El que sirve en la milicia, esto es, todo hombre de guerra que está ocupado en la defensa de la patria. El soldado puede excusarse de los cargos de tutela y curaduria; no puede ser fiador; tampoco puede ser procurador sino en las cosas pertenecientes á la milicia, en los pleitos de servidumbre de algun pariente suyo, en la defensa de cualquier hombre condenado injustamente á muerte sin ser oido, y en el caso de que la parte contraria comonzase el pleito con él sin desecharle; tiene el privilegio de poder hacer testamento verbalmente ante dos testigos, ó por escrito sin ellos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo en que haga constar su voluntad; y por fin goza el beneficio de que no le dañe la ignorancia del derecho, como el menor, la mujer y el labrador sencillo. Véase *Tutor, Testamento, Ignorancia*, etc.

SOLEMNE. Dicese de un acto ó instrumento que es au-

téntico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para hacerle válido.

SOLEMNIDAD. Las formalidades que prescriben las leyes para que un acto ó instrumento sea válido ó auténtico, y haga prueba en justicia.

SOLICITADOR. Asi se llamaba en lo antiguo el agente de negocios, esto es, el que en la corte y ciudades donde residia el consejo real y las audiencias se hallaba dedicado á practicar las diligencias conducentes en los pleitos y asuntos ajenos, como las pretensiones de empleos ú otros en virtud de orden, aviso ó poder de los interesados. Véase *Procurador*.

SOLIDARIAMENTE. Por entero, por el todo: lo mismo que *insólitum*.

SOLIDARIO. Aplicase á los acreedores y á los deudores, como tambien á sus derechos y obligaciones. Dicese solidarios los acreedores, cuando habiendo dos ó mas á quienes se les debe una misma cosa, tiene derecho cada uno de ellos para cobrarla del deudor por entero; y se llaman solidarios los deudores, cuando dos ó mas se han impuesto la obligacion de pagar uno por todos la cosa ó cantidad que deben en comun, de manera que cualquiera de ellos pueda ser compelido al pago total. Véase *Acreedores y Deudores solidarios*, y *Obligacion solidaria*.

SOLTURA. La libertad acordada por el juez á algun preso. Cuando el reo se halla en prision, suele despues de la confesion introducir artículo de soltura, del cual se da traslado al acusador ó promotor fiscal para que esponga lo que le parezca, y sustanciado, determina el juez lo que cree justo, teniendo presente que en toda causa criminal en que conforme á lo que resulte del sumario no se ha de imponer al reo pena corporal ó infamatoria, ha de ponérsele en libertad bajo fianza de estar á derecho y de pagar juzgado y sentenciado, ó bajo fianza carcelera, ó ambas, ó bajo caucion juratoria, segun la calidad del delito ó de la persona, y lo mas ó ménos culpado que aparezca. *Ley 10, tit. 29, Part. 7; ley 16, tit. 1, Part. 7; ley 6, tit. 12, lib. 5, Nov. Rec.* Véase *Prision*.

En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiéndole ser concedido tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente, en cualquier estado en que aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. *Art. 11, reglam. de 26 de setiembre de 1835.*

SOLUCION. La paga ó satisfaccion de alguna deuda ú obligacion. Véase *Paga*.

SORDO. El que está privado del sentido del oido. El sordo no puede ser tutor ni curador, ni testigo testamentario, ni juez, ni abogado, ni obtener otros cargos cuyo desempeño le sea imposible ó sumamente dificil por causa de su sordera. El sordo-mudo que no puede hablar ni sabe escribir, no puede hacer testamento. *Leyes 4 y 14, tit. 16, Part. 6; ley 9, tit. 1, Part. 6; ley 4, tit. 4, Part. 3; ley 15, tit. 1, Part. 6; ley 8, tit. 2, Part. 4; ley 2, tit. 11, Part. 5.*

SORTERO ó **SORTILEGO.** El que adivina ó pronostica alguna cosa por medio de suertes supersticiosas. *Tit. 23, Part. 7.* Véase *Advino*.

SOSPECHA. El recelo que se forma sobre la verdad ó falsedad de alguna cosa ó hecho. Véase *Indicio y Presuncion*.

SU

SUBARRIENDO. El arriendo que hace el arrendatario de la cosa arrendada. El arrendatario puede subarrendar á otra persona igualmente idónea ó capaz la cosa que se le arrendó para el propio uso y no para otro, por el mismo tiempo ó ménos, en el todo ó en parte, con tal que no per-

judique al propietario, ni á otro inquilino ó colono, escepto que al tiempo de celebrar el arrendamiento se lo haya prohibido el arrendador; *ley 27, tit. 31, Part. 3; auto 6, cap. 3, tit. 21, lib. 4, Rec.* Aunque el subarrendatario no se obligue á favor del dueño de la cosa arrendada sino solo á favor del arrendatario, dicen algunos ser muy justo que el dueño tenga derecho pignoraticio ó hipotecario así en los frutos de la cosa como en los bienes existentes en ella propios del subarrendatario para cobrarse del arrendamiento ó alquiler que se le estuviere debiendo; mas otros autores sostienen la contraria opinion, fundándose en que como el dueño no tiene accion personal contra el subarrendatario, tampoco puede tenerla hipotecaria contra sus bienes; *Gregorio Lopez, glos. 4 á la ley 3, tit. 8, Part. 3; Gomez, 2, Variar., cap. 3, núm. 12, y Ayllon, núm. 13.* Ambas opiniones parecen injustas: la primera, porque espone al subarrendatario á pagar lo que no debe; y la segunda, porque escluye todo derecho del dueño sobre los muebles del subarrendatario. Es sin duda mas razonable que el subarrendatario responda al dueño hasta la concurrencia del precio del subarriendo que se halle debiendo en el acto al arrendatario, y que tenga sujetos sus muebles á esta responsabilidad así con respecto al dueño como con respecto al arrendatario por la cantidad de que fuere deudor y nada mas. Si yo, por ejemplo, te he arrendado mi casa por tres mil reales al año, y tú has subarrendado por mil una parte de ella, no puedes con motivo de este subarriendo disminuir mis garantías para el pago del alquiler, y yo debo tener en tus subarrendatarios una seguridad equivalente á la que tendria en tí en el caso de que ocupases por tí mismo toda mi casa: de modo que si no me pagas el alquiler al tiempo convenido ó acostumbrado, tendré derecho para retener los muebles de tus subarrendatarios y el precio del subarriendo, pero no podré hacerlo sino hasta la concurrencia de los alquileres caidos que te deban y de los que estuvieren para caer.

SUBASTA. La venta pública de bienes ó alhajas que se hace al mejor postor por mandado y con intervencion de la justicia. Esta palabra viene de la latina *subhasta*, compuesta de *sub* y *hasta*, bajo la lanza, porque entre los Romanos se ponía por señal una lanza ó pica en el lugar donde habia de hacerse alguna venta pública: *Itaque subhastare est sub hasta distrahere; quia scilicet hasta erat præcipuum signum eorum quæ publicè venundabantur.* — Suelen venderse en pública subasta los bienes de los deudores morosos, á instancia de los acreedores, despues de trabada la ejecucion y practicadas las diligencias que se espresan en el artículo **Juicio ejecutivo**. Para ello se tasan primero los bienes por peritos que nombran el acreedor y el deudor, ó bien el juez en rebeldía de alguno de ellos; y se anuncian luego los bienes y sus precios, como tambien el dia, hora y paraje de la venta, no solo por pregon, sino tambien por cédulas fijadas en los sitios públicos; *leyes 119, 120 y 121 del Estilo*: teniéndose entendido, que si el deudor se ausentare, se nombra defensor, con quien precedida su obligacion, fianza y discernimiento, se sustancia la venta y remate de los bienes ejecutados. La venta se celebra con candelas ú otras señales acostumbradas en el lugar del juicio, y si es posible, en el paraje en que se hallan los bienes, para que viéndolos los concurrentes se inclinen á comprarlos, debiendo asistir el juez, ó solo el escribano como delegado suyo; *ley 52, tit. 26, Part. 2; Cur. Filip., part. 2, juicio ejecutivo, § 22, núm. 4.* No se admite la primera postura si no escéde de las dos terceras partes de la tasa, para evitar el peligro de que se alegue lesion en mas ó ménos de la mitad del justo precio; y despues se van admitiendo sucesivamente todas las pujas ó mejoras que se hicieren: bajo el concepto de que la primera postura se comunica al deudor y acreedo-

res, y las pujas ó mejoras á los mismos y á los postores precedentes, para que les conste y espongan lo que les convenga ó usen de la accion que les compete; *Gomez, lib. 2, Variar.* El remate se ha de hacer no precisamente en el mayor postor, sino en el mejor; pues si uno ofrece menor precio que otro, pero presenta al mismo tiempo condiciones mas ventajosas, de modo que su oferta es de mayor utilidad, no debe haber duda en preferirle. El primer postor queda libre de su postura luego que se admite la del segundo, y así sucesivamente: pero se esceptúan las rentas reales, en que todos los postores quedan obligados gradual y subsidiariamente por sus posturas respectivas, de manera que por falta de pago de los unos se puede repetir contra los otros; *leyes 8 á 11, tit. 12, y 7 á 16, tit. 11, lib. 9, Recop., suprimidos en la Novis.* Hecho y aceptado el remate, no se puede admitir nueva puja; y el postor puede ser compelido por prision, via ejecutiva y todo rigor de derecho á cumplir su postura y la obligacion que contrajo, y aprontar el precio líquido en dinero. No obstante en rentas reales se admite la puja del diezmo ó medio diezmo y no ménos, haciéndose precisamente dentro de los quince dias siguientes al del remate; y la puja del cuarto de todo el valor en que está puesta la venta sin descontar prometidos, dentro de los tres meses próximos al segundo remate; *tit. 13, lib. 9, Rec., suprimido en la Novis.* Tambien es de advertir que los que gozan del privilegio de menor edad, pueden usar aquí del beneficio de restitucion *in integrum*, pidiéndola los menores dentro de los cuatro años siguientes á los veinte y cinco de su edad, y los demas como el fisco, comunidades y otros cuerpos privilegiados, dentro de cuatro años contados desde el dia del remate, con tal que medie justa causa, como lesion, dolo ó falta de solemnidad en el remate, ó bien oferta de mejora que llegue á la sexta parte del valor en que se remató la cosa; y no solo los que gozan del beneficio de menores, sino tambien los mayores que se hallen ausentes por causa de romeria, estudios, cautiverio, servicio del rey ó de la república, pueden valerse del remedio de la restitucion, con tal que la pidan durante la ausencia ó impedimento ó dentro de los cuatro años siguientes al dia de su cesacion, y justifiquen la lesion, dolo ó malicia; *leyes 5, 8, 9 y 10, tit. 19, Part. 6; ley 47, tit. 13, Part. 5.* La puja que por via de restitucion se admita despues del remate, se debe hacer saber al sugeto en cuyo favor se habia celebrado, por si quiere los bienes rematados, pues es preferido por el tanto al pujador; y si no los quisiere, se han de volver á la subasta y rematarse en el mejor postor; *ley 40, tit. 8, Part. 5.* — Despues de aceptado el remate, se hace saber á todos los interesados, y si nada dicen dentro de tercero dia, les acusa la rebeldía el postor ó comprador pidiendo se apruebe, se haga liquidacion de cargas, se le otorgue la venta, y se le entreguen los titulos, como efectivamente así se verifica. Por costumbre y equidad de los tribunales se permite al deudor á quien se vendieron los bienes en pública subasta, el recobro de los muebles dentro de tres dias despues de la venta ó adjudicacion, y de los raices dentro de nueve dias sin restitucion de frutos, satisfaciendo la deuda, costas é intereses.

Tambien se sacan á pública subasta las cosas que el deudor moroso hubiere empeñado ó hipotecado al acreedor, aunque le hubiese dado facultad para venderlas por su propia autoridad. Siendo prenda y la deuda de corta entidad, pide el acreedor ante el juez que con citacion de su dueño se tase y venda, y se le haga pago con costas. El juez manda al deudor pague dentro de tercero dia con apercibimiento; y si no cumple, le acusa el acreedor la rebeldía ó insiste en su pretension, y el juez manda se le vuelva á notificar que dentro de segundo dia cumpla con lo proveido anteriormente, y que pasado sin haberlo hecho se tase y venda con su citacion

la prenda, y se haga pago al acreedor del principal y costas, para lo cual da comision al escribano y alguacil de su juzgado. Si espira el segundo término, cita el escribano al deudor, y el alguacil nombra un perito, quien bajo de juramento valúa la alhaja, y despues se saca á una plazuela ó paraje público y se vende al que da mas por ella, no admitiéndose postura que no esceda de las dos terceras partes de la tasa, para que no se alegue lesion. Si la deuda es grande, se pide, despacha y traba ejecucion en las alhajas prendadas, se sigue esta por los trámites regulares y libra el mandamiento de pago, con el cual se requiere al deudor para que satisfaga el principal, décima y costas: si no lo hace, pide el acreedor su venta, nombra tasador, y pretende se notifique al deudor elija otro, ó se conforme con el electo, y en su defecto que le nombre el juez; y efectivamente se le manda notificar que haga el nombramiento dentro de tercero día, con apercibimiento de que pasado sin haberle hecho se nombrará de oficio. Si no cumple el deudor, le acusa el acreedor la rebeldía, y el juez elige tasador: valúan los dos peritos las prendas: se fijan despues cédulas por nueve días, de tres en tres útiles, en los sitios acostumbrados, señalando en la última el del remate; se dan los tres pregones en el paraje donde se acostumbra rematar las cosas que se venden judicialmente; y celebrado el remate, se entregan las prendas al comprador con el competente testimonio para título legítimo cuando paga su importe, con el cual se satisface al acreedor su crédito y los gastos que se le hayan ocasionado: bajo el supuesto de que si algo sobra, se hace saber al deudor para que acuda á su percibo, y si falta se le exigen mas bienes para cubrir el resto; *ley última, tit. 27, Part. 3.* Siendo hipoteca, se pide directamente ejecucion contra ella, se sigue hasta la sentencia de remate, y declarada en cosa juzgada ó ejecutoriándose por tribunal superior, manda el juez á petición del acreedor sacarla á pública subasta: se tasa y pregona por treinta días útiles, se fijan cédulas en los sitios públicos por tres veces de nueve en nueve días útiles, que con los tres de la fijacion componen los treinta: se admiten las posturas y mejoras, y se hacen saber á los postores anteriores y al deudor: se celebra el remate en el día prefijado, y declarado en cosa juzgada ó aprobado, sea por el propio juez ó por el tribunal superior, dado el cuarto pregon deposita el comprador el precio, y el juez otorga á su favor venta judicial de la finca; y si no hay comprador, se adjudica esta en pago al acreedor por la tasa. Véase *Juicio ejecutivo, Arrendamiento de propios y arbitrios, y Arrendamiento real.*

SUBASTA. Para la venta de fincas embargadas para pago de alcances á favor de la hacienda pública, y para evitar las tasaciones arbitrarias de dichas fincas, en 10 de agosto de 1834 se espidió la real orden siguiente:

1º. Cuando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la real hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al estado que entónces tengan, sin que sirva para el caso la valuacion que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

2º. La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior, y surtirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

3º. No habiendo postor que cubra este señalamiento se retasarán las fincas, y hecho se publicará otra vez el remate, sirviendo de base la retasa.

4º. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último avalúo, tendrá entónces lugar por las mismas dos terceras partes, la adjudicacion de dichas fincas á la real hacienda, adquiriendo de consiguiente su propiedad.

5º. Administrará la real hacienda estas fincas, que adquiere por la adjudicacion, en los propios términos que lo hace con las demas que le pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujecion á las reglas dadas para la enajenacion de todas las de su propiedad.

6º. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos espresados en los artículos anteriores no alcanzase á cubrir el débito ó débitos por que procediese la real hacienda, y no hubiese otros responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte; escluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla si llegasen en algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.

7º. Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la real hacienda, y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al exceso en favor del propietario, prorrateándose la renta en proporcion de los capitales.

8º. Y finalmente, para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la real hacienda, no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por via de fianzas, sin que se haga previamente su valuacion por el producto en renta, sacando el capital por la base de un 3 por 100, bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fincas se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que estén gravadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños, con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianzas en ningun caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo. Dios, etc. Madrid 10 de agosto de 1834.

SUBCONSERVADOR. El juez delegado por el conservador.

SUBDELEGADO. La persona á quien el juez delegado cometió su jurisdiccion ó ha dado sus veces. Entre los jueces delegados hay la diferencia, segun dice la ley, de que los nombrados por el rey pueden subdelegar en otros que oigan y libren los pleitos respectivos á su comision ántes ó despues de contestados; pero los que nombra el juez ordinario no pueden subdelegar sino despues de la contestacion hecha ante ellos.

† **SUBDELEGADO DE PARTIDO.** El empleado de la Hacienda pública que en su territorio ejerce la autoridad del intendente de la provincia bajo las inmediatas órdenes de este, y con las limitaciones y restricciones establecidas por las leyes. *Instruc. de 23 de mayo de 1845.* Véase *Intendente de rentas.*

† **SUBDELEGADO DE RENTAS.** Los intendentes de rentas y el comandante general del campo de Gibraltar tienen este carácter, ejerciendo la jurisdiccion especial en los asuntos pertenecientes al fisco. Véase *Juicio por delitos contra la hacienda pública.*

SUBREPCION. El fraude que se comete en la pretension de alguna gracia, título, merced ó privilegio, alegando hechos ó circunstancias ajenas de verdad. La *subrepcion* se contrapone á la *obrepcion*, que es el fraude que se comete en la pretension de alguna gracia, callando ó encubriendo una cosa que quizá hubiera sido un obstáculo á su logro. La *subrepcion* pues consiste en decir una mentira; y la *obrepcion* en callar una verdad: *Subreptio fit subjecta falsitate, obreptio autem veritate tacita.* Tanto la *obrepcion* como la *subrepcion* anula de derecho la gracia ó título en que se encuentra; pues dice la ley que no vale la carta ganada con mentira ó encubriendo la verdad; *ley 36, tit. 18, Part. 3; cap. 20, super literis, de rescriptis.*

SUBREPTICIO. Lo que se ha logrado ó obtenido del superior por sorpresa, alegando cosas falsas ó sirviéndose de algun disfraz en la exposicion del hecho y sus circunstancias. Opónese á *obrepticio*, que es lo que se ha logrado tambien por sorpresa, omitiendo algun hecho ó circunstancia que hubiera impedido la consecucion. Véase *Subrepcion*.

SUBROGACION. La accion de sustituir ó poner una cosa en lugar de otra cosa, ó una persona en lugar de otra persona. La sustitucion de una cosa en lugar de otra cosa se llama *subrogacion real*; y la sustitucion de una persona en lugar de otra persona, *subrogacion personal*. La *subrogacion real* produce el efecto de que la cosa subrogada se revista de la calidad de aquella á que se subroga; y tiene lugar en las compras que se hacen con dinero de sugeto que se halla ocupado en el servicio público, ó de menor de veinte y cinco años bajo la guarda del comprador, ó de alguna iglesia, ó de la dote de mujer, comprando el marido con voluntad de ella: en cuyos casos el dueño del dinero gana el dominio de la cosa comprada, y no el que la compró en su nombre propio, y aun tiene la eleccion de tomar la cosa ó el dinero, segun quiere; porque en estos casos la cosa comprada se considera subrogada en lugar de aquella con que se compró, y toma por consiguiente la misma calidad de pertenencia que tenia esta, á pesar de que por regla general la cosa comprada con dinero ajeno debe ser del que hiciere la compra en su nombre y no del dueño del dinero. — La *subrogacion personal* se verifica cuando uno toma las veces de un deudor cargándose con sus obligaciones ó de un acreedor adquiriendo sus derechos. La *subrogacion* en las obligaciones de un deudor, ó lo que es lo mismo la sustitucion de un nuevo deudor en lugar del antiguo, se llama *delegacion*, la cual puede verse en su lugar, como tambien en la palabra *Novucion*. La *subrogacion* en los derechos de un acreedor es la que se entiende mas comunmente bajo la palabra general de *subrogacion*, y de ella por consiguiente hablaremos en este artículo.

Subrogacion pues en materia de crédito es la trasmision á un sugeto de los créditos, derechos y acciones que tiene alguno contra otro; de suerte que no es mas que una sustitucion ó mudanza de acreedor, que tiene lugar sin que se ostinga la deuda. Esta *subrogacion* puede ser convencional, judicial ó legal. La *convencional* es la que se hace voluntariamente entre el acreedor y un tercero sin necesidad de concurrencia del deudor, ó entre el deudor y un tercero sin la concurrencia del consentimiento del acreedor. Se hace entre el acreedor y un tercero, cuando el acreedor cede y trasfiere al tercero, á título gratuito ú oneroso, las acciones, derechos, privilegios ó hipotecas que tiene contra su deudor; siendo de advertir que si es á título oneroso porque el tercero paga la deuda, se ha de hacer precisamente al tiempo que el subrogado ó cesionario entrega el importe del crédito, pues el acreedor despues del pago no puede ceder ni traspasar derechos que ya no tiene por haber quedado estinguidos con la satisfaccion. Se hace entre el deudor y un tercero, cuando el deudor toma dinero prestado para pagar su deuda, concediendo al prestamista los derechos y ventajas del acreedor; pero para que esta *subrogacion* sea válida y se admita en concurso de acreedores, es necesario que conste de un modo seguro que el dinero se tomó prestado para pagar al acreedor, y que efectivamente pasó á sus manos y estinguió la deuda, á cuyo efecto conviene que tanto la escritura del préstamo como la del pagamento se otorguen ante escribano público con expresion de estas circunstancias, pues de este modo se evitará toda sospecha que pudiera haber de fraude concertado entre el deudor y el prestamista en perjuicio de los derechos de otros acreedores mas antiguos. — La *subrogacion judicial* es la que se

hace por sentencia de juez, cuando adjudica á una persona los mismos derechos personales, hipotecarios ó privilegiados, que otra tenia. — La *subrogacion legal* es la que se hace en virtud de la ley, cuando se trasfiere á un sugeto la accion que compete á otro, sin que intervenga acto alguno de este. Tal es, por ejemplo, la *subrogacion* que tiene lugar en favor del heredero que aceptando la herencia con beneficio de inventario, paga de su propio caudal las deudas de la sucesion; y la que igualmente tiene lugar en favor del que estando obligado por otro al pago de la deuda, se hallaba interesado en satisfacerla; ley 7, tit. 4, Part. 3; ley 34, tit. 13, Part. 5; ley 52, tit. 12, Part. 5. Véase *Cesion de acciones*, *Novacion* y *Delegacion*.

SUBSIDIARIAMENTE. De un modo subsidiario, por via de subsidio, por superabundancia de derecho, por último recurso, á falta de otro medio ó expediente. Así cuando se dice que en las subastas de las rentas públicas todos los postores quedan obligados subsidiariamente, se da á entender que fallando los últimos postores se puede acudir á los primeros para obligarles á llevar á efecto sus posturas, aunque en las subastas de particulares queda libre el primero luego que se admite la mejora del segundo. Véase *Subasta*.

SUBSIDIARIO. Dicese de lo que no es principal, sino secundario y superabundante; de lo que no sirve para establecer un derecho, sino solo para fortificarlo; de lo que solo ha de usarse por via extraordinaria, cuando falte el recurso ordinario y principal.

SUBSIDIO. El recurso ó auxilio extraordinario: — y cierto socorro concedido por la sede apostólica á los reyes de España sobre las rentas eclesiásticas de sus reinos para la guerra contra infieles.

SUBSTITUCION. Véase *Sustitucion*.

SUCEDER. Entrar en lugar de otro ó seguirse á él, sea á título universal ó á título particular: á título universal, cuando se sucede en una cosa por causa de venta, donacion, legado ú otra semejante. Suceder pues á uno en calidad de heredero es sucederle á título universal, título en cuya virtud el heredero representa la persona del difunto, y por consiguiente le sucede en todos sus derechos y acciones, como igualmente en todas sus deudas, *siquidem par debet esse ratio commodi et incommodi*. Puede suceder á uno á título de heredero por cabezas, ó por troncos, ó por líneas.

SUCEDER POR CABEZAS. Heredar ó entrar varios herederos en una sucesion cada uno por su propia persona y no por representacion de otra, dividiéndose la herencia en tantas partes cuantos son los individuos que concurren; ley 8 de Toro, que es la 2, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec., y la ley 5, tit. 13, Part. 6 (1). *Quando succeditur in capita, habetur ratio numeri personarum succedentium, et tot sunt partes hereditatis, quot sunt personæ succedentes; quia singuli hæredes suo non alieno jure succedunt*. Este modo de suceder tiene lugar siempre que todos los herederos del difunto vienen á la sucesion por su derecho personal y no por el de otro: en cuyo caso se arreglan las partes de la sucesion segun el número de herederos, de manera que se hacen tantas porciones cuantas son las personas que suceden, sea en línea recta, sea en línea colateral. En línea recta, cuando muere un padre dejando tres hijos, por ejemplo, se divide la sucesion en tres partes iguales, una para cada hijo, porque todos suceden á su padre por sus propias personas. En línea colateral, cuando no hay, por ejemplo, sino hijos de hermanos, esto es, sobrinos del difunto, suceden todos igualmente por cabezas; es decir, que si hay un hijo de un hermano premuerto y cuatro hijos de otro hermano tambien

(1) Qué sea suceder *in capita* ó *in stirpem*, véase en Alvarez Posadilla á la ley 8 de Toro, donde trata la materia con estension.

premuerto, se distribuirá la sucesion en cinco partes iguales entre los cinco sobrinos del difunto. Véase *Representacion*.

SUCEDER POR TRONCOS Ó ESTIRPES. Heredar ó venir á una sucesion, no por su propio derecho, sino por representacion de una persona ya difunta; de suerte que los que la representan, aunque sean muchos, no llevan todos juntos sino la parte y porcion que hubiera tocado á la persona representada si viviese. *Quando succeditur in stirpes, nulla habetur ratio numeri personarum succedentium, sed omnes ex uno latere, quotquot sint, eum tantum hereditatis partem capiunt, quam habiturus fuisset is, quem representant, si viveret, siquidem in ejus locum succedunt.* Además, cuando se sucede por troncos ó estirpes, no excluyen los mas próximos á los mas remotos, sino que los mas remotos suceden con los mas próximos representando á la persona en cuyos derechos están subrogados. Así que, si fallece un hombre dejando un hijo y cuatro nietos de otro hijo premuerto, estos cuatro nietos vienen á la sucesion de su abuelo por representacion de su padre, y no toman mas parte que la que tomaria este si viviese. Del mismo modo, cuando los hijos de un hermano premuerto concurren á la sucesion de su tío con sus tíos hermanos del difunto, le suceden por troncos, de suerte que no se reputan sino por uno solo, cualquiera que sea su número; *ley 8, tit. 13, Part. 6, y la ley 8 de Toro.* Véase *Representacion*.

SUCEDER POR LÍNEAS. Heredar ó venir á una sucesion, no por representacion ni por cabezas, sino por series de personas, de suerte que los bienes se repartan con igualdad entre las líneas concurrentes llevándose la mitad los parientes de un mismo grado de la una, y la otra mitad los de la otra. Este modo de suceder solo tiene lugar cuando muriendo un hombre sin descendientes, deja ascendientes de un mismo grado en ambas líneas: en cuyo caso va la mitad de la herencia á la línea paterna, y la otra mitad á la materna. Así es que si de un lado hay abuelo y abuela, y de otro solamente uno de los dos, aquellos no llevarán mas que la mitad de los bienes, y la otra mitad tocará por entero al otro abuelo ó abuela del difunto: bajo el supuesto de que no se hace distincion de bienes paternos y maternos, salvo en los pueblos donde es de fuero ó costumbre tornar los bienes al tronco. Pero si los ascendientes no son del mismo grado, entónces el mas próximo excluye al mas remoto; porque en la línea recta ascendiente jamas tiene lugar la representacion: de donde se sigue que sobreviviendo en una línea el padre, por ejemplo, y en la otra los abuelos, pertenece á aquel toda la sucesion con exclusion de estos.

SUCESION. La trasmision de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero; — y tambien la universalidad ó conjunto de los bienes, derechos y cargas que deja el difunto. La sucesion se trasmite por la fuerza de la ley, ó por la voluntad del hombre: la primera se llama *legítima*, porque hace pasar los bienes en el orden prescrito por la ley; y forma la regla general: la segunda se llama *testamentaria*, porque hace pasar los bienes segun quiere el testador, y no es sino escepcion que la voluntad del hombre pone á la regla general. Véase *Herencia*.

SUCESION TESTAMENTARIA. La que se defiere por testamento al heredero instituido. La sucesion testamentaria se prefiere á la sucesion legítima, como la escepcion se prefiere á la regla; y así es que no se admiten los herederos legítimos sino en defecto de herederos testamentarios; pues en las últimas voluntades la disposicion del hombre quita la disposicion de la ley, en cuanto lo permite el derecho: *In ultimis voluntatibus dispositio hominis tollit dispositionem legis, lege permittente.* Una sucesion testamentaria se divide ordinariamente, segun las leyes romanas, en doce partes que se llaman onzas, cada una de las cuales tiene su nombre. *Uncta* es un duodécimo, es decir una de doce onzas. *Sextans*

es un sexto, que hace dos onzas. *Quadrans* es un cuarto de la sucesion, y por consiguiente tres onzas. *Triens* es el tercio, esto es, cuatro onzas. *Quincunx* significa cinco onzas. *Semis, seu semi-as*, seis onzas, ó la mitad de doce. *Septunx*, siete onzas. *Bes, quasi bis triens*, dos tercios, y por consiguiente ocho onzas. *Dodrans, quasi dempto quadrante as*, nueve onzas que forman los tres cuartos de la sucesion. *Dextans, quasi dempto sextante as*, diez onzas ó cinco sextos. *Deunx, quasi dempta uncia as*, once onzas. *As* comprende toda la sucesion, porque esta palabra latina significa en la division de una cosa su totalidad, ó el todo que podia dividirse en doce onzas, las cuales hacian una libra romana. Esta division de una sucesion testamentaria está admitida por nuestras leyes, en cuanto los testadores que nombran muchos herederos pueden asignar á cada uno de ellos cierta porcion alicuota de la sucesion. Véase *As, Herencia testamentaria y Herederos*.

SUCESION LEGÍTIMA. La que se defiere por sola la disposicion de la ley á los parientes del difunto. Esta sucesion se llama tambien *sucesion intestada* ó *ab intestato*, por contraposicion á la testamentaria, y no tiene lugar sino cuando alguno muere sin testamento válido. La ley llama para la sucesion legítima ó intestada, en primer lugar á los descendientes, en segundo á los ascendientes, en tercero á los colaterales, y en cuarto al fisco. Véase *Herencia, Herederos ilegítimos, Hijos, Hermanos y Representacion*.

SUCESION RECÍPROCA. Véase *Pacto de sucederse mutuamente*.

SUCESION Á LA CORONA. La reina legítima de las Españas es doña Isabel II de Borbon; *art. 49 de la Constitucion política reformada en 28 de mayo de 1848.*

La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de ménos; *art. 50.*

Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen escluidos; *art. 51.*

Si llegaren á estinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como mas convenga á la nacion; *art. 52.*

Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la corona, se resolverá por una ley; *art. 53.*

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona, serán escluidas de la sucesion por una ley; *art. 54.*

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino; *art. 55.*

SUCESOR. El que entra ó sobreviene en los derechos de otro. Hay sucesor universal, y sucesor particular. *Sucesor universal* es el que sucede en todos los derechos y acciones de la persona á quien representa y en cuyo lugar se subroga: tal es el heredero. *Sucesor particular* ó *singular* es el que sucede ó se subroga á otro en alguna cosa que ha adquirido de él por causa de venta, donacion ú otro semejante. El sucesor universal tiene que observar las convenciones de su antecesor, por la regla general de que el que contrae, contrae para si y sus sucesores, *qui contrahit, contrahit sibi et suis successoribus*: mas el sucesor singular no está obligado á los contratos de su autor; y así es que si un propietario vende la heredad que habia dado en arriendo, no puede el arrendatario forzar al comprador á que le conserve en los efectos del contrato, pues quedando entera-

mente estinguido por la venta el derecho del vendedor, se estingue tambien el derecho del arrendatario, segun la máxima, *resoluto jure dantis, resolvetur jus accipientis*. — Son reglas generales con respecto á sucesores las siguientes. El que sucede en el derecho ó propiedad de otro, debe usar del mismo derecho que él: *Qui in jus dominiuum alterius succedit, jure ejus uti debet*. El sucesor no puede ser de mejor condicion que su autor: *Non debeo melioris esse conditionis quám auctor meus, à quo jus ad me transit*. Lo que no hubiera podido perjudicar al autor no debe dañar tampoco al sucesor: *Cum quis in alius locum successerit, non est æquum ei nocere quod adversus eum non nocuit, in ejus locum successit*. Lo que daña á los contrayentes daña igualmente á sus sucesores: *Quod ipsis qui contraxerunt obstat, et successoribus eorum nocet*.

SUCUMBIR. Perder el pleito.

SUELO. El terreno ó sitio en quo se siembra, planta ó edifica. La propiedad del suelo lleva consigo la propiedad de lo que hay encima y debajo. El propietario puede hacer encima todas las plantaciones y construcciones que juzgue á propósito, mientras no se oponga alguna ley ó servidumbre; y puede hacer tambien debajo todas las construcciones y escavaciones que quiera, salvas las modificaciones establecidas por las leyes. Todas las construcciones, plantaciones y obras que hay sobre un terreno ó en su interior se presumen hechas por el dueño del suelo, y por consiguiente se consideran de su pertenencia, si no se prueba lo contrario, sin perjuicio de la propiedad que un tercero ha podido adquirir por prescripcion, sea de un subterráneo bajo el edificio ajeno, sea de cualquiera otra parte del edificio. Véase *Accesion natural, industrial y mixta, Edificio, Plantacion y Solar*.

SUERTE PRINCIPAL. El capital de una suma ó cantidad que produce interes, ó bien la cantidad por la que se ha constituido una renta en favor de alguna persona. Llámase principal con respecto á los réditos ó intereses, que son lo accesorio.

SUPRAGIO. El voto que se da, ó la declaracion que uno hace de su opinion ó parecer en una junta, reunion ó asamblea en que se delibera sobre algun asunto. Véase *Voto*.

SUICIDIO. El homicidio de sí mismo, ó la accion de quitarse á sí mismo la vida. El que se matare á sí mismo, pierde todos sus bienes á favor del fisco, no teniendo herederos descendientes; *ley 15, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec.; ley 24, tit. 1, y ley 1, tit. 27, Part. 7*; pero esta disposicion legal no está en uso, porque piadosamente se cree que el que se quitó la vida, perdió ántes el juicio, y porque la pena no recaeria sobre el suicida, sino sobre los ascendientes ó colaterales que habrian de sufrir la doble desgracia de la pérdida de un hijo, ó hermano, y de los bienes que debian recaer en ellos. La práctica ha establecido la pena de colgar el cadáver del suicida que estaba preso y acusado por delito digno de muerte; pero parece que no debiera imponerse tal pena sino en el caso de haber precedido al suicidio la sentencia pronunciada contra el delito, porque de otra suerte resultaria que se condenaba y castigaba á un hombre que no habia podido defenderse, no debiendo ni pudiendo tenerse por prueba del delito un suicidio que puede provenir de otras mil causas (1).

Entre los Romanos no se imponia pena alguna al que se

daba la muerte por tedio de la vida, por impaciencia de algun dolor ó acontecimiento desgraciado, por causa de deudas, ó por vanagloria; mas al delincuente que siendo merecedor de la pena capital ó de la deportacion se suicidaba por temor de las penas en que habia incurrido, se le confiscaban los bienes, aunque solo en el caso de haber sido procesado ó aprehendido en el mismo delito.

SUMARIAMENTE. De plano y sin guardar onteramente las solemnidades del orden judicial.

SUMARIA. Las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal hasta ponerla en estado de tomar la confesion al reo. Véase *Juicio criminal informativo*.

SUMARIO. El modo de proceder brevemente en algunos negocios sin todas las formalidades de un juicio; y tambien el estado de una causa criminal que no ha pasado todavia al plenario.

SUMISION. El acto solemne por el cual uno se somete ó sujeta á otra jurisdiccion, renunciando su domicilio y fuero. Véase *Jurisdiccion prorogada*.

SUPERFICIALIO ó SUPERFICIONARIO. El que tiene el uso de la superficie, ó sea el derecho de edificar, plantar ó sembrar en el suelo ó fundo ajeno, pagando cierta pension anual al dueño de él.

SUPERSTICION. El culto que se da á quien no debe darse, ó el que se da de un modo indebido al verdadero Dios. La supersticion comprende la magia, hechiceria ó maleficio, el sortilegio, la adivinacion, el augurio, la vana observancia, la interpretacion de los sueños, la nigromancia, etc. Véase *Ativino y Nigromancia*.

SUPERVENCION. La accion y efecto de sobrevenir una cosa despues de otra, como un nuevo derecho, nuevos hijos, etc. La supervencion ó superveniencia de hijos es causa de que se considere revocada una donacion. Si alguno que no tiene hijos ni esperanza de tenerlos, diese á otro todo lo suyo ó gran parte de ello, y posteriormente tuviese hijo ó hija de mujer legitima con quien casase despues, es revocada por ende la donacion, y no debe valer en ninguna manera; *ley 8, tit. 4, Part. 5*. Los intérpretes entienden esta disposicion legal al caso en que el donador tuviese los hijos de la que era mujer suya al tiempo de la donacion, con tal que apareciese que no habia pensado en ellos, y dejan al arbitrio del juez la decision de lo que debe entenderse por gran parte.

SUPERVIVENCIA. El acto de sobrevivir una persona á otra; ó una vida mas larga que la de otro con quien se tiene relacion. Sucede á veces que mueren en un acontecimiento, v. gr. en un naufragio ó incendio, dos ó mas personas llamadas á sucederse unas á otras; y para decidir los pleitos que con tal motivo se pueden suscitar entre los herederos, conviene fijar de un modo seguro ó bien por presunciones cuál de dichas personas sobrevivió ó debió parecer despues que las demas; á cuyo efecto se establecen algunas reglas en el artículo *Muerte simultánea*. La palabra supervivencia significa tambien lo mismo que *futura*, esto es, la gracia ó privilegio concedido á alguno para gozar una renta ó pension ó servir un empleo despues de haber fallecido el poseedor. Véase *Letras expectativas*.

SUPLEMENTO DE LEGÍTIMA. El complemento ó integracion de lo que falta para que tenga entera su legitima el heredero forzoso á quien el testador no ha dejado la parte que le corresponde segun la ley. En efecto, cuando los padres dejan á sus hijos ménos de las cuatro quintas partes de la sucesion, ó los hijos que no tienen descendientes ménos de las dos terceras partes á sus padres, tienen derecho unos y otros en sus respectivos casos para pedir el suplemento de su legitima, sin necesidad de atacar el testamento como inoficioso; *ley 22, tit. 1, Part. 7*. Véase *Legítima*.

SUPLEMENTO DEL JUSTO PRECIO. Véase *Leston*.

(1) Téngase presente lo que aquí omitió Escribano, á saber, que al suicida no se da sepultura eclesiástica cuando notoriamente consta que en el hecho se procedió con deliberada premeditacion; cap. 11, de *sepulturis*; y cap. 12, cau. 23, q. 5.— Véase tambien la glosa á la ley 2, tit. 27, Part. 7, y P. Marillo, lib. 5, t. 28, n. 276.

SÚPLICA ó SUPPLICACION. La apelacion de la sentencia de vista de los tribunales superiores interpuesta ante ellos mismos; ó bien : la peticion que se hace ante los tribunales superiores para que corrijan ó revoquen la primera sentencia que se llama de vista, por la segunda llamada de revista; *ley 17, tit. 23, Part. 3; y ley 1, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec.* En rigor no se puede apelar de las sentencias dadas por los tribunales supremos ó por las chancillerias y audiencias, porque la apelacion se ha de interponer de un juez menor á otro mayor, y así las audiencias y chancillerias como los consejos ó tribunales supremos representan la real persona, que no reconoce superior; pero se puede suplicar de ellos á ellos mismos para que corrijan, enmienden ó revoquen su primera sentencia.

No hay lugar á súplica en los juicios sumarísimos de posesion, sea que la sentencia de vista confirme ó revoque la del juez inferior; ni tampoco en los plenarios sino en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio esceda de *quinientos duros* en la península é islas adyacentes, y de *mil* en ultramar. *Regl. de 26 de setiembre de 1835, art. 66.*

No hay lugar á súplica en los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de *doscientos cincuenta duros* en la península é islas adyacentes, y de *quinientos* en ultramar, sea que la sentencia de vista confirme ó que revoque la primera; ni tampoco le hay cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no esceda de *mil duros* en la península é islas adyacentes, y de *dos mil* en ultramar; mas en estos dos casos debe admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que ántes no los tuvo ni supo de ellos aunque hizo las diligencias oportunas. *Regl. de 26 de setiembre de 1835, art. 67.*

No hay lugar á súplica: — cuando en el pleito haya habido tres sentencias, conformes ó no conformes; porque en todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, no puede haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas: — ni de la sentencia de vista en apelaciones de autos interlocutorios: — ni del auto en que se declara que hace ó no fuerza el juez eclesiástico: — ni de aquel en que la audiencia se declara competente ó incompetente para el negocio que se somete á su decision. *Const. de 1812, art. 285; regl. de 26 de setiembre de 1835, art. 69; decr. de 8 de octubre de 1835, art. 1; y ley 7, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec.*

La ley concede para interponer la súplica:

Diez dias fatales si es de sentencia definitiva, y tres dias tambien fatales si fuese de interlocutoria con fuerza de definitiva. *Ley 1, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec.*

Y el modo de proceder en esta instancia de suplicacion es el siguiente.

En el pedimento con que se interpone la suplicacion, llamado de *súplica general*, se dice solo que la sentencia de vista es digna de corregirse. Si se admite la súplica, se cita á la parte contraria, y luego se presenta otro pedimento llamado de *súplica especial*, ante otra sala, en que se espresa la enmienda ó modificacion que se solicita. Confiérese traslado de él al adversario, quien presenta otro escrito dentro de seis dias, que se llama de *oposicion á la súplica*; y sigue luego sustanciándose esta instancia de revista en la misma forma que la de vista. Con los escritos de *súplica especial* y de *oposicion* deben presentarse las escrituras en que cada litigante se apoyare. *Leyes 4 y 5, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec.; real orden de 5 de noviembre de 1839 y 25 de agosto de 1841.*

[* En la república de México la ley de 23 de mayo de 1837 establece lo siguiente:

Art. 135. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interes que se disputare *pasare de cuatro mil pesos*, tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes la interpusieren, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.

Art. 136. En los mismos juicios si el interes *fuere ménos de cuatro mil pesos*, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de la primera, esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

Art. 137. En los *proprios juicios* si la cantidad que se dispute *no escediere de mil pesos*, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

Art. 138. En todos los casos en que por los dos artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar esta si la parte que interpusiese el recurso presentare nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia, y que ántes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.

Art. 139. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 97, sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes espedido el recurso de responsabilidad y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

Art. 140. Se deroga la ley sobre suplicaciones, de 16 de mayo de 1831, la de 4 de setiembre de 1824, y en los casos á que se refieren, solo queda á las partes el recurso de nulidad ó de responsabilidad contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion.]

SÚPLICA EN NEGOCIOS DE MENOR CUANTÍA. En los negocios de menor cuantía de la tercera clase, esto es, en los que pasando de *quinientos reales* no esceden de *dos mil* en la península é islas adyacentes solo se admite la súplica cuando la sentencia de vista revoca por mayoría y no por unanimidad la sentencia de primera instancia. *Ley de 10 de enero de 1858, art. 18.*

Puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia de vista: admitida la súplica sin dar traslado, se señala dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes: verificase esta por diversos magistrados y en los mismos términos que la vista: reúnen estos magistrados con los que vieron ántes el pleito, votan unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hace sentencia y causa ejecutoria. *Ley de 10 de enero de 1858, art. 19 y sig.*

SÚPLICA EN EL COMERCIO. Para que el recurso de súplica proceda en las causas de comercio, han de verificarse las circunstancias siguientes:

1°. Que la sentencia de vista sea revocatoria en todo ó en parte de la de primera instancia.

2°. Que haya recaído sobre apelacion de sentencia definitiva.

3°. Que el interes de la causa esceda de diez mil reales vellon. *Art. 427.*

No procede la súplica sobre las sentencias interlocutorias que se pronuncien en segunda instancia. *Art. 428.*

La súplica se ha de interponer dentro de diez dias despues de haberse hecho la notificacion de la sentencia de segunda instancia. *Art. 429.*

Admitida la súplica se entregarán los autos á la parte que la haya interpuesto para que la mejore en el término preciso de seis dias.

La parte contraria contestará á la mejora de súplica en otros seis dias. *Art. 430.*

Con sus respectivos escritos podrán ambas partes presentar nueva prueba documental en los casos que prefija el artículo 408.

Ningun otro medio probatorio tiene lugar en grado de revista. *Art. 431.*

Del escrito de contestacion se conferirá traslado á la parte suplicante solo cuando se hubiere presentado con él algun documento. *Art. 432.*

Con esta sustanciacion se dará por conclusa la tercera instancia, llamándose los autos para sentencia, citadas las partes.

Esta se pronunciará por distintos jueces de los que hubieren fallado en grado de apelacion, en conformidad del artículo 1218 del código. *Art. 433.*

Si por la sentencia de revista fuere confirmada la de segunda instancia, se condenará en costas al suplicante. *Art. 434.*

SUPPLICACION SEGUNDA. Una nueva revision del proceso concedida en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido por la sentencia de segunda instancia. Llamábase *segunda* suplicacion, porque con efecto venia despues de evacuada la primera, y se introducía y trataba en el supremo consejo y despues en el tribunal supremo de justicia. Pero ya no tiene lugar este recurso (1). Véase *Recursos de injusticia notoria y de segunda suplicacion.*

SUPPLICATORIA. La carta ú oficio que se pasa de un tribunal ó juez á otro de igual clase ó autoridad.

SUPLICIO. El castigo ó pena capital que se da al delincuente; — y el lugar destinado donde el reo padece el castigo. Aquellos suplicios esmerados, en que parece haberse agotado el espíritu humano para hacer la muerte horrorosa, se han inventado mas bien por la tiranía que por la justicia. Véase *Pena.*

SUPOSICION. Cierta especie de falsedad ó impostura, como suposicion de nombre, de calidad ó de parto.

SUPOSICION DE CALIDAD. La prevaricacion ó falsedad que comete el que se da una calidad que no tiene, como el que lleva insignias ó traje de soldado sin serlo, el que canta misa sin estar ordenado de presbítero, y el que se apellida hijo del rey ó de otra persona de alta clase sabiendo que no lo es; *ley 2, tit. 7, Part. 7.* El convicto ó confeso sobre alguna de estas falsedades, incurre en la pena de destierro perpetuo y en la de confiscacion de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes que le hereden, deduciendo sus deudas y la dote y arras de su mujer; *ley 6, tit. 7, Part. 7.* Mas así en estas como en otras especies de suposicion de calidad se ha de atender á las circunstancias de las personas y de los hechos.

SUPOSICION DE NOMBRE. El delito que comete quien muda su nombre ó toma el ajeno con el fin de engañar ó perjudicar á otro; *ley 2, tit. 7 cit.* La pena es el destierro y la confiscacion como en la suposicion de calidad; *ley 7, tit. cit.* Véase *Nombre.*

SUPOSICION DE PARTO. El delito que comete quien supone un hijo como nacido de personas que no le han dado el ser; especialmente el que comete la mujer que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo al ajeno;

(1) Por el art. 34 de la 5ª. ley constitucional de Méjico, y conforme á su ley de administracion de justicia de 25 de mayo de 1857, tampoco tiene ya lugar este recurso en aquella república.

ley 3, tit. 7, Part. 7. De este delito solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos mas cercanos: pero habiendo despues hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna; *ley cit.* Véase *Parto.*

SUSPENSION. Cierta pena política (2) ó censura eclesiástica que en todo ó en parte priva del uso del oficio ó beneficio, ó de sus goces y emolumentos; *ley 6, tit. 7, Part. 7.* La suspension no recae sino sobre el ejercicio, y por consiguiente nada quita del rango ni del carácter del oficial ó beneficiado; *ley 14, tit. 9, Part. 1; Decret., lib. 3, tit. 39.*

SUSPENSIVO. Dicese del efecto que produce la apelacion de suspender la ejecucion de la sentencia dada por el juez inferior hasta la determinacion del superior (3). Véase *Efecto devolutivo y suspensivo.*

SUSTANCIAR. Formar el proceso ó la causa hasta ponerla en estado.

SUSTITUCION. La subrogacion de una cosa en lugar de otra cosa ó de una persona en lugar de otra persona. Véase *Novacion y Subrogacion.*

SUSTITUCION. El nombramiento de otro heredero para que á falta del primer nombrado entre á percibir la herencia; *prólogo y ley 1, tit. 5, Part. 6.* La sustitucion trae su origen del derecho romano, pues como segun sus disposiciones, si el heredero nombrado no llegaba á ser heredero en realidad, cualquiera que fuese el motivo, caducaba ó se anulaba todo lo dispuesto en el testamento, solian los testadores á fin de evitar este inconveniente nombrar otro ú otros que en aquel caso sucediesen en la herencia. Se divide en seis especies, que son: vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, reciproca y fideicomisaria, *ley 1 cit.*; bien que la compendiosa y la reciproca mas son modos de sustituir que especies.

SUSTITUCION VULGAR. La que se hace en favor de alguno para el caso de que el instituido no pueda ó no quiera ser heredero; *ley 1, tit. 5, Part. 6.* Llámase *vulgar*, porque la puede hacer cualquier testador y á cualquiera persona á quien quisiere hacerla. Puede hacerse expresa ó tácitamente: *expresamente*, como cuando dice el testador *nombre á Pedro mi heredero, y si no lo fuere á Antonio*; en cuyo caso si el primero repudia ó no quiere recibir la herencia, ó muere ántes de tomarla ó aceptarla, la percibirá el segundo: *tácitamente*, como cuando dice el testador *nombre herederos á Pedro, Antonio y Juan, para que el que me sobreviva sea mi heredero*; en cuyo caso si los tres sobrevivieren, todos percibirán la herencia con igualdad, y si uno solo está vivo, será único heredero, por cuanto tácitamente se entiende que por la muerte ó renuncia del uno debe suceder el otro; *ley 2, tit. 5, Part. 6.* Establecidos tres herederos, uno por ejemplo en seis partes, otro en cuatro y otro en dos, con la prevencion de que si alguno renunciare la herencia ó muriere ántes de aceptarla, hereden

(2) La 4ª. ley constit. de Méjico dice ser atribucion del presidente de la república suspender hasta por tres meses y privar de sueldo á los empleados en los términos que pueden verse en el art. *Presidente* de la república, pág. 1572.

(3) El art. 97 de la ley de 25 de mayo de 1857 (de la república de Méjico) dice que: « En todas las causas civiles en que segun las leyes, deba tener lugar en ambos efectos la apelacion, admitida esta lisa y llanamente, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, previa citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera práctica en contrario. »

los otros en lugar de él, cada uno de los dos restantes habrá su parte respectiva, y además la porción que según ella le corresponda á prorata de la parte del renunciante ó muerto; *ley 3, tit. 8, Part. 6*. La sustitución vulgar queda sin efecto, cuando el primer instituido toma ó acepta la herencia, aunque muera después; *ley 4, id., id.*

SUSTITUCION PUPILAR. La institución de heredero hecha por el padre para que suceda en los bienes de su hijo pupilo que por no haber llegado á la edad de la pubertad no puede hacer testamento; *ley 1, tit. 5, Part. 6*. La sustitución pupilar tiene por objeto asegurar los pupilos contra las asechanzas de sus parientes, y para su validez han de concurrir las siguientes circunstancias: 1.ª que el pupilo sea descendiente legítimo del sustituyente; *ley 3, tit. 5, Part. 6, y Gregorio Lopez, glos. 3 de la misma*: — 2.ª que se halle bajo su patria potestad, excepto que sea póstumo: — 3.ª que sea pupilo, esto es, que sea menor de 14 años siendo varón, y de doce siendo hembra, pues en teniéndolos cumplidos puede testar por sí; *ley 4, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.*: — 4.ª que después de la muerte del testador no recaiga en la potestad de otro: — 5.ª que entre verdadera y efectivamente en la herencia paterna, pues si muere antes que su padre, caúca ó se acaba la sustitución, y este se hace dueño de sus bienes y no el sustituto; *Antonio Gomez, lib. 1, Variar., cap. 4, n. 2*. Puede hacerse expresa ó tácitamente: *expresamente*, nombrando heredero sustituto para el caso de que el hijo lo sea y muera en la edad pupilar, como si dijere el testador *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo menor de catorce años, y si llega á heredar me y muere antes de cumplirlos, nombro á Juan por su heredero: tácitamente*, estableciendo dos herederos además del hijo menor y previniendo que el que de ellos fuere su heredero lo sea de su hijo, como si dice *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo menor de catorce años, y á Juan y Francisco mis amigos, y mando que el que de estos fuere heredero mio lo sea también de mi hijo*; en cuyo caso muriendo el hijo antes de la pubertad, se entienden sustituidos los otros dos, quienes por consiguiente heredarán los bienes del hijo; *ley 3, tit. 10, Part. 6*. También se entiende tácita la sustitución, cuando después que el padre instituye heredero al hijo legítimo que se halla en la edad pupilar, le nombra sustituto vulgar, estableciendo otro heredero para el caso de que el hijo no lo fuese, como si dice *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo que está en la edad pupilar, y si no fuere mi heredero, nombro en su lugar á Francisco*; en cuyo caso muriendo el hijo en la edad pupilar, heredará el sustituto no solo los bienes del testador, sino también los que por cualquiera otra razón toquen al hijo, por cuanto la tácita sustitución pupilar se comprende siempre en la vulgar; *Gomez, lib. 1, Variar., cap. 3, n. 13*. Pero si teniendo el testador dos hijos, uno mayor y otro menor de catorce años, los instituye sus herederos previniendo que por renuncia ó muerte del uno herede el otro en su lugar; en tal caso, si el menor llega á ser heredero y muere antes de tener los catorce años, no podrá el mayor haber la herencia por sustitución tácita, aunque bien la podrá haber como pariente más cercano; porque se presume que el padre quiso hacer á los dos hijos iguales, de modo que el mayor solo recogiese á su favor la sustitución vulgar del menor, puesto que este no podía recoger otra, por ser el mayor incapaz de tener sustituto pupilar; y lo mismo ha de observarse cuando es instituido un extraño para heredar con el hijo menor del testador; *ley 3, tit. 10, Part. 6*.

El fundamento de la sustitución pupilar es la patria potestad: de donde se sigue que solo el padre, y no la madre, puede dar sustituto pupilar y que puede darlo no solo al hijo que instituye heredero, sino también al que deshereda: en cuyo caso, muerto este en la edad pupilar, heredaría el

sustituto los bienes que viniesen al tal hijo por parte de su madre ó de otros; *ley 7, id., id.* — Por virtud de la sustitución pupilar debe haber en su caso el sustituto todos los bienes del pupilo, cualquiera que sea el origen ó procedencia de ellos, como si este le hubiese nombrado heredero en tiempo en que pudiese testar; de manera que la sustitución pupilar viene á ser como otro testamento del padre por el hijo; *dicha ley 7*. Se disputa entre los autores si el padre puede nombrar sustituto pupilar en perjuicio ó con exclusión de la madre, de modo que llegando á morir el pupilo antes de la pubertad se lleve el sustituto la herencia y la madre quede sin nada; y después de haber examinado con atención los fundamentos en que se apoyan unos y otros, nos parece que apenas merecen confutación los amigos de los sustitutos y enemigos de las madres; *Gomez, lib. 1, Variar., cap. 4, ns. 8 y 9*. Si es cierto que según el derecho romano copiado en las Partidas podía el padre por la sustitución pupilar excluir á la madre de la sucesión de los bienes del pupilo, lo es mucho más que según el derecho más reciente y nacional de la Recopilación está mandado que *los ascendientes legítimos por su orden y línea derecha sucedan EX TESTAMENTO Y AB INTESTATO á sus descendientes y los sean legítimos herederos como lo son los descendientes á ellos, en todos sus bienes de cualquier cantidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos ó que hayan derecho de los heredar*. Si según esta ley 6 de Toro, que es la 1, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec., la madre es heredera forzosa de su hijo, de suerte que ni este mismo siendo adulto puede privarla de su sucesión sino por ciertas causas, ¿cómo se ha de conceder al padre la facultad de desheredarla á nombre del hijo nombrando por este otro heredero tal vez extraño? No deja de haber autores que se figuran ver los sustitutos en la expresión *ó que hayan derecho de los heredar*, queriendo por consiguiente que la madre sea heredera forzosa cuando el hijo no tenga descendientes ni sustitutos; pero es claro que bajo dicha expresión se entienden los hijos ó descendientes que no siendo legítimos tienen sin embargo derecho de heredar, cuales son los legítimos por el subsiguiente matrimonio ó por rescripto del príncipe, de modo que la ley 6 de Toro en su excepción no habla más que de hijos, pues el relativo *que* no puede referirse sino á hijos ó descendientes, como si se dijera: *en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos, ó hijos ó descendientes que hayan derecho de los heredar*, distinguiendo así los hijos legítimos de los que no lo son. — El sustituto que el arrogador hubiese dado al hijo adoptivo, no heredará más bienes que los que este hubo del arrogador ó por su contemplación; *ley 9, tit. 5, Part. 6*.

Espira ó se acaba la sustitución pupilar: 1.º por llegar el pupilo á la edad de la pubertad, esto es, por cumplir catorce años siendo varón, y doce siendo hembra; pues entonces ya puede hacer testamento, y si no lo hace, irán sus bienes á los herederos legítimos con exclusión de los sustitutos: — 2.º por cesar la patria potestad, pues esta es el fundamento de la sustitución: — 3.º por anularse ó revocarse el testamento en que se hizo; *ley 10, tit. 5, Part. 6*. Antes cesaba también la sustitución en el caso de que el pupilo repudiase la herencia de su padre; pero ahora dicen los autores que no puede ya cesar por esta causa, respecto de que queda firme y válido cuanto se ordena en un testamento, aunque el heredero instituido no quiera aceptar la herencia; *ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec., y ley 10, tit. 5, Part. 6*.

SUSTITUCION EJEMPLAR. La sustitución que los ascendientes hacen á sus hijos y descendientes fatuos ó locos, aunque sean mayores de veinte y cinco años; ó bien: el nombramiento de heredero que hace el padre,

la madre ó los abuelos para que suceda en los bienes del hijo ó descendiente furioso ó mentecato, incapaz de testar, para el caso de morir en tal estado. Se llama *ejemplar*, porque se ha introducido á imitación y ejemplo de la pupilar, y se suele ordenar en estos términos: « Instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo, y por si falleciere en la locura ó fatuidad que padece nombro por su heredero á Juan su hermano; » en cuyo caso muriendo el hijo en la demencia ó fatuidad, heredará el sustituto todos sus bienes; *ley 11, tit. 5, Part. 6*. Pueden hacerla el padre, madre y abuelos á sus hijos legítimos de ambos sexos, ya estén en su poder, ya se hallen casados ó emancipados; y tambien la madre á los naturales cuando se les debe su legítima, aunque no á los espurios; pero el padre no puede sustituir ejemplarmente á sus hijos espurios ni á los naturales, porque no son sus herederos forzosos; *Gomez, lib. 1, Variar., cap. 6, n. 6*. En esta sustitucion se ha de nombrar por sustitutos á los descendientes del loco ó fatuo por su orden y grado, en su defecto á los ascendientes, despues á los hermanos, y por falta de todos á los estraños; pues aunque por el derecho de las Partidas se podia escluir á los ascendientes, no puede hacerse ahora segun el derecho de la Recopilacion, como se ha explicado en el artículo anterior. Conviene los intérpretes en que puede darse sustituto ejemplar no solo á los locos ó mentecatos como espresa la ley, sino tambien á los demas que por algun vicio ó impedimento no pueden testar, cuales son los pródigos, mudos y sordos que no saben leer ni escribir. — Espira y acaba la sustitucion ejemplar: 1.º por cesar la causa que dió motivo á ella, como v. gr. por recobrar el demente ó fatuo su razon, á no ser que la cosacion sea solo temporal y momentánea: — 2.º por tener despues el loco ó fatuo algun hijo ó hija: — 3.º por revocacion hecha en otro testamento; *ley 11, tit. 5, Part. 6*.

SUSTITUCION COMPENDIOSA. La que en breves palabras comprende ó puede comprender cualesquiera herederos, todos los tiempos y edades de ellos, y todos los bienes; de suerte que esta especie de sustitucion puede abrazar la vulgar, la pupilar y cualquiera otra, segun la calidad ó capacidad del que la hace y del que la recibe; *ley 12, tit. 5, Part. 6*. Es mas bien modo de sustituir que especie de sustitucion distinta de las otras.

SUSTITUCION RECÍPROCA. Una especie de sustitucion por la cual el testador despues de haber instituido dos ó mas herederos los sustituye mutuamente los unos á los otros, como si dijese: « instituyo por mis herederos á Pedro y Juan mis dos hijos legítimos menores de catorce años, y los hago mutuamente sustitutos uno de otro; » en cuyo caso hay cuatro sustituciones, dos vulgares y dos pupilares, y por renuncia ó muerte del uno debe el otro haber la herencia; *ley 13, tit. 5, Part. 6*. Esta sustitucion tiene lugar así entre herederos estraños como entre descendientes, aunque la ley pone el ejemplo de los hijos, bien que entónces no comprenderia la pupilar; *leyes 13 y 14, tit. 5, Part. 6*. Llámase tambien *mutua* y *brevilocua*; pero el nombre de *brevilocua* puede darse tambien á la compendiosa. Esta sustitucion no tanto es especie de sustitucion propiamente dicha, como modo de sustituir perteneciente á la vulgar y pupilar. Véase *Sustituto*.

SUSTITUCION FIDEICOMISARIA. Aquella en que el testador encarga al heredero instituido que restituya á otro la herencia; *ley 14, tit. 5, Part. 6*. Llámase *fideicomisaria* de la palabra latina *fideicommittere*, encomendar á la buena fe, porque antiguamente entre los Romanos la restitucion de la herencia pendia tan solo de la probidad y buena fe del heredero instituido. La cláusula suele ordenarse de este

modo: « Instituyo por por mi heredero á Pedro Gutierrez, y le ruego, quiero ó mando que entregue desde luego mis bienes á Diego Garcia, ó que los tenga en su poder tanto tiempo, y pasado los entregue á Diego Garcia. » El heredero instituido, que se llama *fiduciario*, debe entregar la herencia al sustituto, que se llama *fideicomisario*; pero sacando para sí la cuarta parte líquida, llamada *cuarta trebeliánica* de Trebelio cónsul su autor, aunque algunos dicen no haber ya lugar á esta deducccion; y en caso de resistirse á hacer la entrega, puede ser apremiado por el juez; *dicha ley 14*. Muriendo el sustituto fideicomisario ántes de la adición y entrega de la herencia, pasa á sus herederos el derecho que le compete si la sustitucion es pura, y no si es condicional. — El heredero fiduciario gravado condicionalmente ó para cierto dia debe dar cuentas al fideicomisario á su tiempo, si el testador no lo prohíbe; en cuya atencion ha de formar inventario y dar copia al fideicomisario para que este sepa lo que ha de recibir llegando el tiempo ó verificándose la condicion. — Cuando el testador nombra heredero á un descendiente legítimo ó natural, mandando que despues de su muerte se entregue la herencia á otro descendiente del testador ó á un estraño, se entiende gravado con la condicion *tácita si no tuviese hijos*; pero será lo contrario si el heredero es estraño ó ascendiente, y si el descendiente tiene hijos y lo sabe el testador; *ley 10, tit. 5, Part. 6; Gomez, lib. 1, Variar., cap. 5, ns. 10, 32 y 36*. Véase *Fideicomiso*.

SUSTITUCION DIRECTA Y OBLICUA Ó INDIRECTA. Sustitucion *directa* es aquella por la que el sustituto percibe la herencia sin intervencion de persona alguna; y sustitucion *indirecta ó oblicua* es aquella por la que el sustituto obtiene la herencia mediante otra persona. Son directas la vulgar, la pupilar, la ejemplar, la compendiosa y la reciproca, porque en ellas recibe el sustituto los bienes directa é inmediatamente del testador; y es indirecta ó oblicua solo la fideicomisaria, porque en ella el sustituto percibe mediata é indirectamente por mano de un tercero los bienes que el testador le deja.

SUSTITUTO. El heredero que se nombra en segundo lugar para que entre á percibir la herencia por falta del primer nombrado; *ley 1, tit. 5, Part. 6*. No siendo fideicomisario el sustituto, sino de las otras especies explicadas en los artículos anteriores, debe percibir de la herencia la misma porcion que hubiere sido señalada en el testamento al instituido en primer lugar, por cuanto se presume que á uno y otro tuvo igual afecto el testador, á no ser que este disponga otra cosa, ó que se colija haber sido diferente su voluntad. Habiendo nombrado el testador tres ó cuatro herederos, y sustitutos de estos, si muriese cualquiera de los primeros, serán llamados los segundos, y heredarán por iguales partes lo que cupo al difunto en la particion, á ménos que los herederos instituidos en primer lugar sean personas que escluyan á los sustitutos, segun puede presumirse del afecto y mente del testador, como cuando instituye á sus hijos ó descendientes y les da sustitutos estraños, pues siendo verosímil que mirase con predileccion á los primeros, muerto alguno de ellos sin sucesion, le heredarán sus hermanos, porque se consideran reciprocamente sustituidos, lo cual no se presume en los demas casos; *leyes 2 y 3, tit. 5, Part. 6*. Tambien se infiere que hay sustitucion reciproca entre los herederos instituidos en primer lugar, si el testador nombrase sustitutos para cuando fallezca el último de aquellos; porque debiendo este hacer pasar la herencia á los sustitutos, segun la disposicion del testador, no podria verificarlo si no recogiese en sí mismo la herencia por fallecimiento de los otros herederos. Véanse los artículos anteriores.